



# Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general  
7 de diciembre de 2007

Español  
Original: inglés

## Segundo período de sesiones

Nusa Dua (Indonesia), 28 de enero a 1° de febrero de 2008

Tema 2 del programa provisional\*

## Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

### Autoevaluación de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

#### Informe de la Secretaría

#### Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción .....	1-29	2
A. Marco legislativo .....	1-4	2
B. Mandato de la Conferencia de los Estados Parte .....	5-6	2
C. Cronología del proceso de presentación de informes .....	7-14	3
D. Asistencia brindada por la Secretaría para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de presentar informes .....	15-17	4
E. Resumen de los informes de autoevaluación presentados al 30 de noviembre de 2007 .....	18-23	5
F. Alcance y estructura del informe .....	24-29	7
II. Análisis de la aplicación de determinados artículos de la Convención .....	30-126	9
A. Medidas preventivas (capítulo II de la Convención) .....	30-47	9
B. Penalización y aplicación de la ley (capítulo III de la Convención) .....	48-77	31
C. Cooperación internacional (capítulo IV de la Convención) .....	78-89	47
D. Recuperación de activos (capítulo V de la Convención) .....	90-120	51
E. Otras informaciones .....	121-126	81
III. Síntesis de la aplicación por los Estados Signatarios informantes .....	127	82
IV. Conclusiones y recomendaciones .....	128-135	83

\* CAC/COSP/2008/1.



## **I. Introducción**

### **A. Marco legislativo**

1. La Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción se estableció con arreglo al artículo 63 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (resolución 58/4 de la Asamblea General, anexo) a fin de mejorar la capacidad de los Estados Parte y la cooperación entre ellos para alcanzar los objetivos enunciados en la Convención y promover el examen de su aplicación, concentrándose en el examen periódico de la aplicación de la Convención y formulando recomendaciones para mejorarla (art. 63, párrs. 1 y 4 e) y f)).
2. Para desempeñar sus funciones, la Conferencia debe obtener el conocimiento necesario de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en la aplicación de la Convención por conducto de la información que ellos le faciliten (art. 63, párr. 5).
3. Cada Estado Parte debe proporcionar a la Conferencia de los Estados Parte información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la Convención (art. 63, párr. 6).
4. El primer período de sesiones de la Conferencia se celebró del 10 al 14 de diciembre de 2006 en Jordania, un año después de la entrada en vigor de la Convención el 14 de diciembre de 2005, con arreglo al párrafo 2 del artículo 63 de la Convención.

### **B. Mandato de la Conferencia de los Estados Parte**

5. En su resolución 1/2, la Conferencia a) reconoció la importancia de la recopilación de información sobre la aplicación de la Convención; b) decidió que se utilizara una lista de verificación para la autoevaluación como instrumento para facilitar el suministro de información sobre la aplicación de la Convención; c) pidió a la Secretaría que ultimara una lista de verificación para la autoevaluación dentro de los dos meses siguientes a la conclusión de su primer período de sesiones, en consulta con los Estados Parte y los Signatarios de la Convención y reflejando sus aportaciones; d) pidió también a la Secretaría que distribuyera la lista de verificación para la autoevaluación a los Estados Parte y los Signatarios de la Convención tan pronto le fuera posible a fin de iniciar el proceso de reunión de información, e instó a los Estados Parte e invitó a los Signatarios de la Convención a que completaran la lista de verificación y la transmitieran a la Secretaría en el plazo que ésta fijara; y e) pidió a la Secretaría que compilara y analizara la información proporcionada por los Estados Parte y los Signatarios de la Convención utilizando la lista de verificación para la autoevaluación y que presentara dicha información y análisis a la Conferencia en su segundo período de sesiones.
6. En la reunión celebrada en Viena del 29 al 31 de agosto de 2007, el Grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre el examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción reiteró a la Secretaría el pedido de que presentara a la Conferencia, en su segundo período de

sesiones, el análisis de la información recibida en respuesta a las preguntas contenidas en la lista de verificación para la autoevaluación (CAC/COSP/2008/3, párr. 51).

### **C. Cronología del proceso de presentación de informes**

7. El 16 de enero de 2007, la Secretaría envió a los Estados Parte y Signatarios de la Convención una nota verbal que contenía un proyecto de lista de verificación para la autoevaluación a fin de recabar sus observaciones al respecto.

8. Entre el 16 de enero y el 27 de febrero de 2007 se recibieron observaciones de 18 Estados Parte<sup>1</sup>, cuatro Signatarios<sup>2</sup> y tres organizaciones internacionales<sup>3</sup>. Transparencia Internacional, una organización no gubernamental, también formuló observaciones a la Secretaría.

9. El 27 de febrero de 2007, la Secretaría distribuyó para información el texto final de la lista de verificación, que reflejaba las observaciones recibidas de los Estados y de las organizaciones internacionales.

10. Entre febrero y abril de 2007, la Secretaría comenzó a elaborar el programa electrónico básico de la encuesta, que incorporaba la lista de verificación para la autoevaluación. Para cada disposición que debía examinarse, el programa electrónico ofrecía hiperenlaces al material de consulta pertinente y a un resumen de los principales criterios con que se podía evaluar la aplicación. La elaboración de este innovador instrumento de recopilación de datos fue impulsada por la necesidad: a) de aliviar la muy lamentada fatiga que producen los cuestionarios, facilitando de este modo a las autoridades nacionales el cumplimiento de la obligación de proporcionar información; y b) de facilitar el análisis de la información por parte de la Secretaría merced a la capacidad del programa electrónico de generar una diversidad de datos estadísticos.

11. Del 9 al 11 de marzo de 2007, un grupo de expertos se reunió en Vancouver (Canadá) para examinar y validar ese enfoque.

12. El 15 de junio de 2007, la Secretaría distribuyó a los Estados Partes y Signatarios un CD-ROM con el programa electrónico.

13. Desde el 30 de junio de 2007 se pudo descargar en el sitio Web de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (<http://www.unodc.org>) un programa informatizado.

14. Al 30 de noviembre de 2007, la Secretaría había recibido 51 informes de autoevaluación de 44 de 104 Estados Parte y siete Estados Signatarios.

---

<sup>1</sup> Argentina, Brasil, Canadá, Croacia, Egipto, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Guatemala, Indonesia, Letonia, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Perú, República Dominicana y Sudáfrica. Los comentarios de Rumania se recibieron el 2 de marzo de 2007.

<sup>2</sup> Alemania, Grecia, Japón y Venezuela (República Bolivariana de).

<sup>3</sup> Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO) del Consejo de Europa, el Fondo Monetario Internacional y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

## D. Asistencia brindada por la Secretaría para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de presentar informes

15. Entre el 15 de junio y el 30 de noviembre de 2007, se hicieron más de 350 llamadas telefónicas de seguimiento y se enviaron 250 mensajes de correo electrónico a aproximadamente 100 misiones permanentes o capitales de los Estados Parte y Signatarios para ofrecer asistencia en la instalación y operación del programa electrónico.

16. Del 27 al 31 de agosto y del 1º al 5 de octubre de 2007, se puso a disposición de las delegaciones que asistían a los tres grupos de trabajo establecidos por la Conferencia<sup>4</sup> una “ventanilla única” equipada con tres estaciones de trabajo informáticas y personal de apoyo, para ayudar a las delegaciones a familiarizarse con el programa electrónico o a completar las respuestas de sus países. Ocho misiones permanentes con sede en Viena aceptaron la invitación de la Secretaría de instalar el programa electrónico en sus locales. En el recuadro 1 se presentan las observaciones positivas y negativas más frecuentes acerca del programa electrónico.

Recuadro 1

### Observaciones positivas y negativas más frecuentes acerca del programa electrónico de autoevaluación

<b>Las tres observaciones positivas más frecuentes acerca del programa electrónico</b>	<b>Las tres observaciones negativas más frecuentes sobre el programa electrónico o las razones para abstenerse de usarlo</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fácil de utilizar, agradable</li> <li>2. Las preguntas son breves y permiten dar respuestas básicas</li> <li>3. Es fácil enviar el informe de autoevaluación</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Problemas técnicos para descargarlo</li> <li>2. Falta de información y coordinación entre la misión permanente con sede en Viena y la capital del país</li> <li>3. Dificultades para combinar diversas secciones del informe; no se nombraron coordinadores o no fue posible determinarlos</li> </ol>

17. A continuación figuran detalles de la asistencia suministrada por la Secretaría a los Estados Parte y Signatarios para completar la autoevaluación:

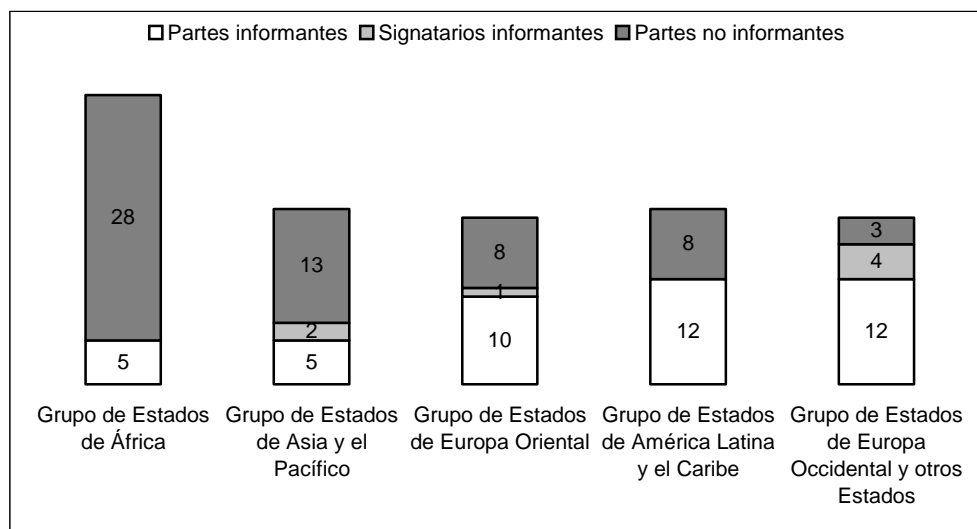
<sup>4</sup> El Grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre recuperación de activos (Viena, 27 y 28 de agosto de 2007), el Grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre el examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Viena, 29 a 31 de agosto de 2007) y el Grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre asistencia técnica (Viena, 1º y 2 de octubre de 2007). Reconociendo la proximidad en el tiempo y el hecho de que la mayoría de las delegaciones tenían la misma composición, también se ofrecieron los servicios de “ventanilla única” durante la reunión del Grupo de trabajo provisional de composición abierta de expertos gubernamentales sobre asistencia técnica establecido por la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Viena, 3 a 5 de octubre de 2007).

- a) Un total de 58 Estados Parte asistió como mínimo a uno de los tres Grupos de trabajo;
- b) Aproximadamente 40 Estados Parte se valieron de los servicios de la “ventanilla única”;
- c) Los siguientes 16 Estados Parte recibieron asistencia de la Secretaría, en la “ventanilla única” o por otros medios, para completar los informes de autoevaluación o convertirlos al formato apropiado: Argelia, Austria, Bolivia, El Salvador, Eslovaquia, Estados Unidos de América, Filipinas, Indonesia, Jordania, Namibia, Nigeria, Noruega, Paraguay, República Unida de Tanzania, Rumania y Suecia;
- d) Los siguientes Estados completaron la lista de verificación para la autoevaluación utilizando el programa electrónico, sin ayuda de la Secretaría: Argentina, Belarús, Brasil, Burkina Faso, Canadá, Colombia, Costa Rica, Croacia, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Francia, Letonia, Lituania, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Dominicana, y Uruguay. Los siguientes Estados Signatarios hicieron lo propio: Alemania, Bhután, Grecia, República Checa y Suiza;
- e) Los siguientes Estados informaron de que no habían usado el programa electrónico debido a problemas tecnológicos insuperables durante la instalación u operación de éste: Bangladesh, Chile, España, Finlandia, Kirguistán, México, Países Bajos y Turquía. Los siguientes Estados Signatarios informaron de que no habían usado el programa electrónico: Brunei Darussalam e Italia;
- f) El número total de Estados Parte que no presentaron informes ascendió a 60.

#### **E. Resumen de los informes de autoevaluación presentados al 30 de noviembre de 2007**

18. Se recibieron informes de autoevaluación de 51 Estados Miembros, de los cuales 44 eran Estados Parte en la Convención; es decir, la tasa de respuesta fue del 42%. En el gráfico I y en los párrafos siguientes de la presente sección figuran detalles de la presentación de informes por región.

Gráfico I  
**Presentación de informes por los Estados Parte y Signatarios de la Convención,  
 por región**



### 1. Grupo de Estados de África

19. Los siguientes cinco Estados Parte del Grupo de Estados de África informaron respecto de su aplicación de la Convención: Argelia, Burkina Faso, Namibia, Nigeria y República Unida de Tanzania. Los siguientes 28 Estados Parte no informaron respecto de su aplicación de la Convención: Angola, Benin, Burundi, Camerún, Djibouti, Egipto, Gabón, Ghana, Guinea-Bissau, Kenya, Lesotho, Liberia, Jamahiriya Árabe Libia, Madagascar, Marruecos, Mauricio, Mauritania, República Centroafricana, República Democrática del Congo, Rwanda, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Sudáfrica, Togo, Uganda y Zimbabwe.

### 2. Grupo de Estados de Asia y el Pacífico

20. Los siguientes cinco Estados Parte del Grupo de Estados de Asia y el Pacífico informaron respecto de su aplicación de la Convención: Bangladesh, Filipinas, Indonesia, Jordania y Kirguistán. Los siguientes 13 Estados Parte no informaron respecto de su aplicación de la Convención: Camboya, China, Emiratos Árabes Unidos, Kuwait, Maldivas, Mongolia, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Qatar, Sri Lanka, Tayikistán, Turkmenistán y Yemen. Dos Estados Signatarios informaron de su aplicación de la Convención: Bhután y Brunei Darussalam.

### 3. Grupo de Estados de Europa Oriental

21. Los siguientes 10 Estados Parte del Grupo de Estados de Europa Oriental presentaron un informe de autoevaluación: Belarús, Croacia, Eslovaquia, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Letonia, Lituania, Montenegro, Polonia y Rumania. Los siguientes ocho Estados Parte no presentaron un informe de autoevaluación: Albania, Armenia, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Hungría, Moldova y Serbia. Un Estado Signatario, la República Checa, también presentó un informe de autoevaluación.

#### 4. Grupo de Estados de América Latina y el Caribe

22. Los siguientes 12 Estados Parte del Grupo de Estados de América Latina y el Caribe presentaron informes de autoevaluación: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, México, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay. Los siguientes ocho Estados Parte no presentaron un informe de autoevaluación: Antigua y Barbuda, Cuba, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y Trinidad y Tabago.

#### 5. e) Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados

23. Los siguientes 12 Estados Parte del Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados informaron de su aplicación de la Convención: Austria, Canadá, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia y Turquía. Los siguientes tres Estados Parte no informaron de su aplicación de la Convención: Australia, Dinamarca y Luxemburgo. Cuatro Estados Signatarios presentaron informes: Alemania, Grecia, Italia y Suiza.

### F. Alcance y estructura del informe

24. En el presente informe analítico figura una relación de las actividades de la Secretaría para explorar medios innovadores destinados a la recopilación y presentación de información. Contiene un resumen de las respuestas y un análisis preliminar de las iniciativas de los Estados para aplicar determinados artículos de la Convención. La estructura del informe se conforma a la orientación recibida de la Conferencia y de los Estados durante el proceso de consulta descrito *supra* en relación con lo siguiente: a) la selección de las disposiciones por examinar; b) la formulación de preguntas para recabar información; y c) la distinción entre preguntas obligatorias y optativas. En consecuencia, el informe contiene información sobre la aplicación de 15 artículos de la Convención en las siguientes esferas temáticas: a) prevención<sup>5</sup>; b) penalización y aplicación de la ley<sup>6</sup>; c) cooperación internacional<sup>7</sup>; y d) recuperación de activos.<sup>8</sup>

<sup>5</sup> Artículos 5, párrafo 1 (políticas de prevención de la corrupción); 6, párrafos 1 y 2 (órgano u órganos de prevención de la corrupción e independencia, recursos y personal especializado para dicho órgano u órganos); y 9, párrafos 1 a 3 (sistemas de contratación eficaces para prevenir la corrupción; establecimiento de condiciones para la participación en la contratación pública; criterios para las decisiones sobre contratación pública; sistema de examen interno de las decisiones sobre contratación pública; medidas relativas al personal encargado de la contratación pública; transparencia y rendición de cuentas en la hacienda pública; presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos; normas de contabilidad y de auditoría; sistemas de gestión de riesgos y control interno; medidas correctivas en caso de incumplimiento; y prevención de la falsificación de registros del gasto público).

<sup>6</sup> Artículos 15 (soborno activo y pasivo de funcionarios públicos nacionales); 16 (soborno activo y pasivo de funcionarios públicos extranjeros o de funcionarios de organizaciones públicas internacionales); 17 (malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público); 23 (penalización de la conversión o transferencia de bienes producto del delito; penalización de la adquisición, posesión o utilización de bienes producto del delito; delito determinante en el blanqueo del producto del delito; y obligación de notificación); y 25 (penalización del uso de instigación, amenazas o fuerza para obstaculizar la acción de testigos o funcionarios públicos; y penalización de la

25. Respecto cada disposición escogida se recabó la información preguntando a los Estados si habían adoptado las medidas requeridas por la Convención. Las respuestas posibles eran a) sí; b) sí, parcialmente; y c) no. En los casos de plena aplicación (“sí”) y a fin de simplificar la presentación de los informes, se pidió a los Estados que citaran la información legislativa pertinente, sin necesidad de adjuntar copia de los textos respectivos. Si bien era optativo, alrededor del 50% de los Estados informantes presentaron extractos o adjuntaron el texto de sus leyes. El presente informe refleja, en la medida de lo posible, un análisis de dicha legislación. Para corroborar la aplicación informada (“sí”), se pidió a los Estados que mencionaran ejemplos de la aplicación eficaz de las medidas citadas o transcritas. La naturaleza optativa de esta pregunta dio lugar a que casi el 50% de los Estados informantes mencionaran esos ejemplos.

26. En caso de aplicación parcial o falta de aplicación (“sí, parcialmente” o “no”), se pidió a los Estados que mencionaran el tipo de asistencia técnica que, de obtenerse, pudiera facilitar la adopción de las medidas prescritas por la Convención. En una adición al presente informe (CAC/COSP/2008/2/Add.1) figura un análisis detallado de las necesidades de asistencia técnica que se comunicaron.

27. Se ha adoptado un enfoque innovador para que el presente informe analítico sea de fácil comprensión para el lector, con la mira de que la Conferencia pueda prontamente determinar las lagunas de aplicación y formular recomendaciones con

---

obstrucción de los actos de funcionarios judiciales o de aplicación de la ley).

<sup>7</sup> Artículos 44, párrafo 6 a) (consideración de la Convención como la base jurídica para la cooperación en materia de extradición); y 46, párrafo 13 (designación de una autoridad central encargada de recibir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento ejecutarlas o para transmitir las para su ejecución).

<sup>8</sup> Artículos 52 (verificación de identidad y mayor escrutinio de los clientes de las instituciones financieras; publicación de directrices para las instituciones financieras; notificación a las instituciones financieras de la identidad de los titulares de cuentas que deban someter a mayor escrutinio; aplicación de medidas para velar por que las instituciones financieras mantengan registros adecuados; prevención del establecimiento de bancos sin presencia real o afiliación a un grupo financiero sujeto a regulación; establecimiento de sistemas de divulgación financiera para funcionarios públicos; y exigencia a los funcionarios públicos de que declaren las cuentas financieras en país extranjero); 53 (institución por un Estado Parte de medidas para autorizar a otro Estado Parte a entablar una acción civil ante sus tribunales; institución por un Estado Parte de medidas para facultar a sus tribunales a ordenar el pago de indemnización o el resarcimiento de daños y perjuicios; e institución por un Estado Parte de medidas para facultar a sus tribunales o autoridades competentes a reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado Parte sobre los bienes producto del delito); 54 (institución por un Estado Parte de medidas para facultar a sus autoridades competentes a dar efecto a órdenes de decomiso dictadas por tribunales de otro Estado Parte; decomiso de bienes de origen extranjero; decomiso sin que medie condena penal de bienes adquiridos mediante actos de corrupción; embargo preventivo o incautación de bienes en virtud de una orden de embargo preventivo o incautación de bienes; y embargo preventivo o incautación de bienes en cumplimiento de una orden que constituya un fundamento razonable y preservación de los bienes a efectos de decomiso); 55, párrafos 1 a 3 (presentación de solicitud de orden de decomiso a las autoridades competentes; identificación, localización, embargo preventivo o incautación de bienes productos del delito para su eventual decomiso; y contenido de la solicitud de orden de decomiso); y 57 (disposición de bienes decomisados; restitución de bienes decomisados a solicitud de otro Estado Parte; restitución de bienes decomisados con arreglo al artículo 55 de la Convención; deducción de los gastos efectuados en el curso de la restitución o disposición de bienes decomisados; y celebración de acuerdos sobre la disposición definitiva de bienes decomisados).



conocimiento de causa. El análisis de la aplicación de cada uno de los 15 artículos comienza con una representación visual de la situación en el plano mundial. Le sigue una reseña del estado de aplicación en el plano regional y un análisis de la información pertinente. Por cuanto la calidad del presente informe es, en gran medida, un reflejo de la calidad de la información recibida por la Secretaría, el análisis de la aplicación de cada artículo se complementa, cuando corresponde, con recuadros en los que se describen ejemplos de aplicación con buenas perspectivas y las prácticas de presentación de informes.

28. Los elementos gráficos y el análisis en el presente informe se han podido combinar gracias al innovador instrumento utilizado para recabar la información (véase el párr. 10 *supra*). La función estadística del programa electrónico facilitó considerablemente la labor analítica de la Secretaría, y se espera que allegue a la Conferencia una información apta para la adopción de medidas.

29. El presente informe no pretende ser ni integral ni exhaustivo, pues refleja la situación de sólo el 42% de los Estados Parte en la Convención. Tampoco implica una certificación de la veracidad o exactitud de la información suministrada por los Estados Parte informantes.

## II. Análisis de la aplicación de determinados artículos de la Convención

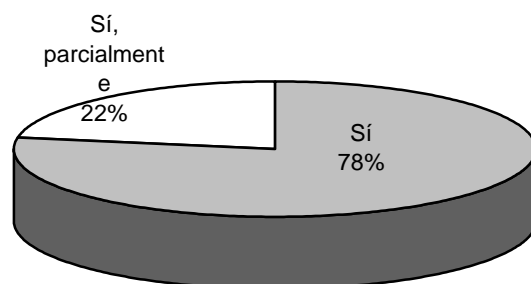
### A. Medidas preventivas (capítulo II de la Convención)

#### 1. Políticas y prácticas de prevención de la corrupción (artículo 5, párrafo 1)

30. En el gráfico II se ilustra la aplicación mundial del artículo 5 de la Convención. En los párrafos siguientes de la presente sección se presentan detalles sobre la aplicación del artículo, por región.

Gráfico II

**Aplicación mundial del artículo 5 (partes informantes)**



#### a) Grupo de Estados de África

31. De los cinco Estados Parte informantes, Argelia, Namibia, Nigeria y la República Unida de Tanzania citaron la adopción de medidas en aplicación de la Convención a fin de instituir políticas contra la corrupción. Burkina Faso informó

de la aplicación parcial de esas medidas y destacó la importancia de hacer participar a la sociedad civil en la formulación de las políticas contra la corrupción. Aunque Argelia, Burkina Faso y Nigeria presentaron información sobre sus políticas de prevención de la corrupción, sólo Nigeria brindó ejemplos que corroboraban su aplicación satisfactoria (información optativa).

**b) Grupo de Estados de Asia y el Pacífico**

32. De las cinco partes informantes, Filipinas, Indonesia y Kirguistán manifestaron haber aplicado la disposición que se examina; Bangladesh y Jordania informaron de la aplicación parcial. Indonesia citó la legislación en virtud de la cual había establecido la Comisión para Erradicar la Corrupción. Por otra parte, Indonesia informó de que, en virtud de la Instrucción presidencial para acelerar la erradicación de la corrupción, había adoptado un plan de acción nacional destinado a prevenir y erradicar la corrupción. Kirguistán informó de que en virtud del Decreto Presidencial N° 251 (2005) había adoptado una estrategia de lucha contra la corrupción. Esa estrategia formaba parte de otra estrategia más amplia de desarrollo nacional para 2006-2010. El órgano nacional de lucha contra la corrupción de Kirguistán estaba por lanzar un plan de acción para 2008-2010 destinado a aplicar la estrategia para la prevención de la corrupción. Al informar sobre las iniciativas adoptadas por el nuevo gobierno con miras a reformar los sectores público y privado, Bangladesh indicó que estaba formulando una estrategia nacional de integridad y que preveía su adopción para el fin de 2008. A título de información optativa, Bangladesh informó también de que estaba considerando medidas adicionales para prevenir la corrupción.

**c) Grupo de Estados de Europa Oriental**

33. De las 10 partes informantes, ocho dijeron que habían aplicado la disposición que se examina; la Federación de Rusia y Montenegro informaron de una aplicación parcial. Montenegro presentó información sobre iniciativas recientes, incluido su Programa contra la Corrupción y la Delincuencia Organizada (2005) y su Plan de Acción para dar efecto al Programa contra la Corrupción y la Delincuencia Organizada (2006). Sin embargo, indicó que necesitaría asistencia técnica especializada para lograr la plena aplicación de la Convención. Aunque informó de la adopción parcial de políticas contra la corrupción, la Federación de Rusia no citó medidas de aplicación (información obligatoria). Todos los Estados que informaron de la plena aplicación del artículo que se examina brindaron detalles de sus iniciativas de aplicación, incluidas citas y extractos de las leyes pertinentes. Belarús presentó información sobre su Plan Nacional contra la Corrupción para 2007-2010. Letonia informó de que su Ley sobre la Dirección de Prevención y Lucha contra la Corrupción de 2002 contemplaba la elaboración de una estrategia contra la corrupción y de un programa nacional contra la corrupción, con participación de la sociedad civil, que plasmaban así los principios de igualdad, transparencia y apertura. Lituania hizo referencia a su Programa Nacional contra la Corrupción de 2002. Polonia y Rumania suministraron los textos de sus estrategias contra la corrupción. Rumania se refirió en particular a su Estrategia Nacional contra la Corrupción para 2005-2007 y al respectivo plan de acción para su aplicación, aprobado en 2005. En Rumania se evaluaban anualmente los resultados obtenidos respecto de los objetivos y plazos señalados en el plan de acción. Tras dicha evaluación, se procedía a un examen de la estrategia. En Eslovaquia, el Gobierno

había aprobado el Programa Nacional de Lucha contra la Corrupción en 2000. El Programa se supervisaba y actualizaba anualmente. Eslovaquia informó de que para velar por la plena aplicación del artículo que se examina había reformado el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal después de ratificar la Convención. En el recuadro 2 se describen ejemplos de la aplicación positiva del párrafo 1 del artículo 5 por parte de Polonia y Rumania.

Recuadro 2

**Ejemplos de experiencias positivas en la aplicación de políticas contra la corrupción: Polonia y Rumania**

**Políticas contra la corrupción (art. 5, párr. 1)**

- **Polonia.** El documento de la “Estrategia contra la corrupción” se actualiza periódicamente. Las diversas instituciones encargadas de aplicarla presentan informes periódicos al Consejo de Ministros. El Ministerio del Interior y de la Administración, junto con otras instituciones, ha creado un sitio Web (<http://www.antykorupcja.gov.pl>) para informar al público de las medidas oficiales contra la corrupción y divulgar información sobre las mejores prácticas nacionales e internacionales de lucha contra la corrupción. Por medio del sitio Web, el público puede asimismo denunciar actos de corrupción en forma anónima a las autoridades competentes.
- **Rumania.** En marzo de 2006, la Dirección General de Lucha contra la Corrupción del Ministerio del Interior y de la Administración estableció un “teléfono verde” para que los ciudadanos pudieran denunciar actos de corrupción cometidos por funcionarios del Ministerio. En 2006, el Ministerio de Integración Europea ejecutó una campaña nacional contra la corrupción orientada tanto hacia los funcionarios públicos como hacia los particulares. El principal instrumento de la campaña fue un sitio Web, que recibió la visita de aproximadamente 190 personas por día. Seis meses después del fin de la campaña, 180 personas visitan todavía el sitio Web todas las semanas. La distribución aleatoria de las causas entre los magistrados judiciales, por medio de tecnología de la información, viene funcionando desde marzo de 2005. Se trata de un medio eficiente para prevenir la corrupción y, al propio tiempo, para reforzar la confianza en la administración de justicia.

**d) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe**

34. De las 12 partes informantes, ocho indicaron que habían aplicado políticas eficaces contra la corrupción, por lo que informaron de la plena aplicación de la disposición que se examina. La Argentina, el Brasil, El Salvador y el Perú informaron de la aplicación parcial. Los ocho Estados que informaron de la aplicación presentaron datos sobre leyes específicas para prevenir la corrupción. Bolivia, Chile, México, el Paraguay y la República Dominicana describieron sus planes o programas nacionales contra la corrupción. La Argentina informó sobre leyes específicas para prevenir la corrupción y expuso *in extenso* sus políticas contra la corrupción, incluidos proyectos de ley más específicos y un plan de acción para dar efecto a las recomendaciones de un comité de expertos establecido en virtud del mecanismo de seguimiento de la aplicación de la Convención Interamericana contra la Corrupción. La Argentina mencionó también sus planes para fortalecer al

organismo de lucha contra la corrupción, incluido un programa de aprendizaje electrónico para sus funcionarios. El Brasil informó de diversas medidas para prevenir la corrupción y promover la participación de la sociedad civil, incluidas medidas para divulgar información sobre los gastos federales y la contratación pública, con miras a realzar la responsabilidad fiscal e introducir programas educativos. El Brasil añadió que esas medidas se beneficiarían de la elaboración de un plan de acción para darles efecto. El Salvador, aunque citó la legislación pertinente, indicó que se necesitaba un plan de acción para darle efecto, a fin de fortalecer la transparencia y la participación de la sociedad civil. El Perú informó ampliamente sobre las leyes que se habían sancionado y las instituciones que se habían establecido para prevenir la corrupción. El Perú informó también de un plan nacional contra la corrupción que había aprobado el Consejo de Ministros y que estaba próximo a adoptarse. En el recuadro 3 se describen ejemplos de la aplicación positiva del párrafo 1 del artículo 5 por parte de la Argentina y Bolivia.

Recuadro 3

**Ejemplos de experiencias positivas en la aplicación de políticas contra la corrupción: Argentina y Bolivia**

**Políticas contra la corrupción (art. 5, párr. 1)**

- **Argentina.** En diciembre de 2006, el organismo contra la corrupción había recibido 733 denuncias de posibles conflictos de intereses; el organismo había confirmado la existencia de conflictos de intereses en 64 casos y formulado recomendaciones preventivas en 147 casos. Un factor importante para el análisis satisfactorio de esas denuncias fue la instalación de un sistema informatizado de declaraciones de bienes, que facilitó el cotejo con datos consignados en otros registros públicos con la mira de revelar conflictos de intereses e incompatibilidades.
- **Bolivia.** El plan nacional contra la corrupción (que estará vigente hasta 2009) es una iniciativa conjunta del organismo nacional contra la corrupción y otras instituciones federales competentes. Se formuló con la activa participación de la sociedad civil y de los funcionarios públicos.

e) **Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados**

35. De las 12 partes informantes, todas excepto Turquía (que informó de la aplicación parcial), indicaron que habían instituido políticas eficaces contra la corrupción. Diversos Estados que informaron de la aplicación, tales como Austria, el Canadá y Francia, presentaron información sobre sus leyes específicas para prevenir la corrupción. Otros Estados, como los Estados Unidos, Finlandia, Noruega, los Países Bajos, Portugal, el Reino Unido y Suecia, informaron de que las políticas contra la corrupción formaban parte de unas políticas sociales más amplias en pos de la transparencia, la rendición de cuentas y la integridad. Los Estados Unidos describieron detalladamente las leyes federales de prevención de la corrupción que contemplaban la participación de la sociedad, la adecuada gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la rendición de cuentas, en virtud de lo cual plasmaban la letra y el espíritu del artículo que se examina. En el recuadro 4 se describen ejemplos de la aplicación positiva del párrafo 1 del artículo 5 por parte de Finlandia, el Reino Unido y Suecia.

Recuadro 4

**Ejemplos de experiencias positivas en la aplicación de políticas contra la corrupción: Finlandia, Reino Unido y Suecia**

**Políticas contra la corrupción (art. 5, párr. 1)**

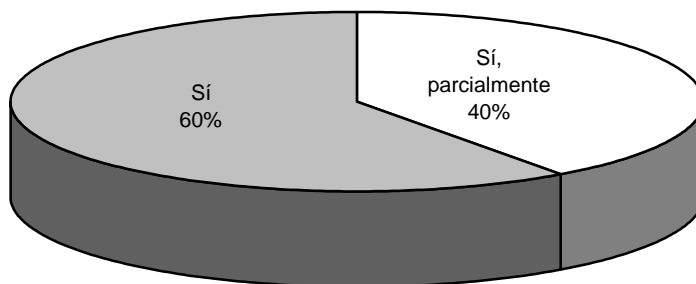
- **Finlandia.** La transparencia en la adopción de decisiones en el sector público y la publicidad de los registros propician una cultura de integridad. Los particulares y las asociaciones pueden consultar los registros de la administración pública sin restricciones; de ese modo pueden fiscalizar el ejercicio de los poderes públicos, influir en él, vigilar el uso de la hacienda pública, formar libremente sus opiniones, hacer valer sus derechos y salvaguardar sus intereses.
- **Reino Unido.** El Centro de Evaluación y Perfeccionamiento es un programa que deben cursar los funcionarios como requisito para el ascenso a puestos superiores de gestión en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Asuntos del Commonwealth. El Centro es una compleja combinación de ejercicios colectivos, entrevistas individuales y trabajos escritos, que se llevan a cabo en un plazo de dos días. Una simulación reciente realizada en el Centro giró en torno de la creación de una dependencia de lucha contra la corrupción, incluida la tramitación de denuncias de sobornos extranjeros. La Brigada de Represión de Fraudes ha preparado un plan de formación, que se está aplicando gradualmente en el Servicio de Policía en todo el Reino Unido. La Brigada recibe pedidos periódicos de asesoramiento de otras fuerzas en relación con asuntos vinculados con la corrupción.
- **Suecia.** El Instituto Anticorrupción, creado en 1923, es una organización no gubernamental que publica directrices y brinda asesoramiento a sociedades mercantiles y particulares sobre las formas de luchar contra la corrupción.

## 2. Órgano u órganos de prevención de la corrupción (artículo 6)

36. En el gráfico III se ilustra la aplicación mundial del artículo 6 de la Convención. En los párrafos siguientes de la presente sección se presentan detalles sobre la aplicación del artículo, por región.

Gráfico III

### Aplicación mundial del artículo 6 (partes informantes)



#### a) Grupo de Estados de África

37. Argelia, Burkina Faso, Namibia y Nigeria indicaron que habían adoptado medidas en aplicación de la Convención para garantizar la existencia de órganos de prevención de la corrupción. La República Unida de Tanzania, que informó de la aplicación parcial, manifestó que si bien su Ley de prevención y lucha contra la corrupción (2007) confería independencia al organismo nacional contra la corrupción (la Dirección de Prevención y Lucha contra la Corrupción), la falta de recursos y programas de capacitación de personal obraba en desmedro de la eficacia de dicho órgano. Argelia mencionó en particular las medidas legislativas para alentar la participación de la sociedad civil en la prevención de la corrupción e informó de la creación de una dirección de prevención y divulgación en el ámbito del órgano nacional contra la corrupción. Argelia también proporcionó información sobre las medidas para garantizar la independencia y suficiencia de los recursos humanos y financieros (art. 6, párr. 2) del organismo nacional contra la corrupción. Entre esas medidas mencionó el elevado nivel de educación y capacitación del personal y la ausencia de presión, intimidación, amenazas o ataques en el desempeño de sus funciones. Burkina Faso informó de que estaba estudiando el procedimiento en vigor, en virtud del cual el organismo nacional contra la corrupción elevaba al Primer Ministro para su decisión los presuntos casos de corrupción, con la mira de que esas causas pudieran referirse directamente a la administración de justicia. En virtud de la aplicación del párrafo 1 del artículo 6 de la Convención, Nigeria informó del establecimiento de la Comisión Independiente de Prácticas Corruptas y otros Delitos Conexos, la Comisión de Delitos Económicos y Financieros, la Dirección de Contratación Pública (en el contexto de la Ley de iniciativa de transparencia en el sector minero de 2007) y la Dependencia Técnica de Gobernanza y Lucha contra la Corrupción. En su informe sobre la independencia de esos órganos (art. 6, párr. 2), Nigeria indicó que los presidentes y miembros de la

Comisión Independiente de Prácticas Corruptas y otros Delitos Conexos y de la Comisión de Delitos Económicos y Financieros habían sido designados por el Presidente con sujeción a su confirmación por el Senado. En el recuadro 5 se describe un ejemplo de aplicación positiva del artículo 6 por parte de Nigeria.

Recuadro 5

**Ejemplo de experiencia positiva en el establecimiento de uno o más órganos contra la corrupción: Nigeria**

**Órgano u órganos contra la corrupción (art. 6)**

- **Nigeria.** Los dos órganos contra la corrupción de Nigeria se han valido de su estatuto independiente para investigar y enjuiciar a funcionarios de alto rango. Esas actuaciones han culminado en la separación del servicio de ministros del gabinete, gobernadores de los estados, el Presidente del Senado y algunos jueces. Algunas personalidades prominentes están siendo enjuiciadas por actos graves de corrupción, abuso de poder y actividades delictivas.

**b) Grupo de Estados de Asia y el Pacífico**

38. Filipinas, Indonesia y Jordania expresaron que habían adoptado medidas en aplicación de la Convención con miras a garantizar la existencia de órganos de prevención de la corrupción. Bangladesh y Kirguistán informaron de la aplicación parcial del artículo 6 de la Convención. En particular, aunque la Ley contra la corrupción de Bangladesh de 2007 confería independencia a la Dirección contra la Corrupción, durante el gobierno anterior la influencia del poder ejecutivo había obstaculizado el desempeño independiente de las funciones de esa Dirección. En virtud de la aplicación del párrafo 1 del artículo 6, Bangladesh indicó que la Comisión Anticorrupción, establecida por la Ley de la Comisión Anticorrupción de 2004, estaba encargada, entre otras cosas, de la investigación de oficio de delitos y denuncias de corrupción. Kirguistán, que informó del establecimiento del Organismo Nacional de Prevención de la Corrupción por Decreto Presidencial (2005), destacó que éste era responsable de la formulación de las políticas nacionales de prevención de la corrupción. Sin embargo, Kirguistán indicó que no se habían adoptado las medidas necesarias para garantizar la independencia y la suficiencia de recursos humanos y financieros del organismo. Filipinas informó de que la Defensoría del Pueblo, establecida en virtud de la Constitución de 1987, era responsable también de prevenir la corrupción y de realizar actividades de divulgación. En el recuadro 6 se describe un ejemplo de aplicación positiva del artículo 6 por parte de Bangladesh.

Recuadro 6

**Ejemplo de experiencia positiva en el establecimiento de uno o más órganos contra la corrupción: Bangladesh**

**Órgano u órganos contra la corrupción (art. 6)**

- **Bangladesh.** Actualmente funcionan 60 grupos de tareas. Hasta ahora, los tribunales especiales han dictado sentencia en 44 causas. En total se incoan 131 causas de soborno y otras 285 causas están en la etapa de instrucción.

**c) Grupo de Estados de Europa Oriental**

39. Todas las partes informantes, excepto la Federación de Rusia, Montenegro y Rumania, citaron las medidas para establecer órganos independientes de prevención de la corrupción con recursos y personal suficientes. La Federación de Rusia, que informó de la aplicación parcial del artículo 6, expresó que no había un organismo específico encargado de las actividades de prevención de la corrupción. Sin embargo, en virtud del Decreto Presidencial N° 129 (2007), pronto se establecería un organismo anticorrupción. A título de información optativa, la Federación de Rusia destacó que se había establecido un grupo de trabajo entre organismos para impulsar la aplicación integral de la Convención. A tal fin, se estaban elaborando los proyectos necesarios de reforma del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal y las medidas relativas a las declaraciones patrimoniales de los funcionarios públicos. Montenegro y Rumania informaron, respectivamente, acerca de la Dirección contra la Corrupción y el Consejo de Coordinación de la Aplicación de la Estrategia Nacional contra la Corrupción 2005-2007. Ambos Estados informaron de la aplicación parcial de medidas que conferían independencia y aseguraban la suficiencia de los recursos humanos y financieros de esos órganos. Según se informó, la Dirección contra la Corrupción de Montenegro realizaba su cometido con financiación y personal limitados, bajo la supervisión del Ministerio de Finanzas. Rumania informó de que el Consejo Coordinador de la Aplicación de la Estrategia Nacional contra la Corrupción para 2005-2007 tenía garantizada su independencia política porque era un órgano interministerial y porque debía invitar a representantes de organismos no gubernamentales y de los medios de difusión a asistir a sus períodos de sesiones. Respecto de la aplicación del artículo 6, Belarús informó de que las actividades contra la corrupción estaban a cargo de diversas autoridades y no de un solo organismo. En virtud del Decreto Presidencial N° 220 (2007) se habían introducido medidas para impartir al personal encargado de las actividades contra la corrupción una capacitación adecuada y proveer otros recursos necesarios para dar efecto al Plan Nacional contra la Corrupción para 2007-2010. El Decreto preveía también la publicación en los medios de difusión de los progresos realizados en la aplicación del Plan. Croacia describió las funciones, la composición y los programas de capacitación del personal del Consejo Nacional para Fiscalizar la Aplicación del Programa Nacional de Prevención de la Corrupción. Letonia describió con detalle las funciones de la Dirección de Prevención y Lucha contra la Corrupción y los procedimientos para el nombramiento del Director de dicho órgano, los programas de capacitación de su personal, la realización de investigaciones y los recursos financieros de la Dirección. Polonia indicó que el Ministerio del Interior y de la Administración se encargaba de la coordinación de la Estrategia Nacional contra la Corrupción, en tanto la Dirección Central contra la Corrupción, creada en 2006 se encargaba de investigar y prevenir la corrupción y de realizar actividades de divulgación. El jefe de la Dirección Central contra la Corrupción de Polonia había sido designado por un mandato de cuatro años, renovable por una sola vez, y podía ser destituido por el Primer Ministro previo dictamen del Presidente de la República de Polonia, el Colegio de Servicios Especiales y una comisión parlamentaria con jurisdicción sobre los servicios especiales. Polonia también brindó información detallada sobre las funciones de la Dirección, su independencia financiera y operacional y los programas de capacitación del personal. Eslovaquia presentó información sobre el estatuto, las funciones y la composición de la Dirección de Lucha contra la Corrupción, establecida en 2004, y del Departamento de Control y



Lucha contra la Corrupción, establecido por Decreto Gubernamental en 2007. La ex República Yugoslava de Macedonia informó acerca de los criterios de selección del personal y la autonomía financiera de la Comisión Estatal para la Prevención de la Corrupción, pero no brindó ejemplos que corroboraran la aplicación eficaz de las medidas informadas (información optativa). En el recuadro 7 se describe un ejemplo de aplicación positiva del artículo 6 por parte de Lituania.

Recuadro 7

**Ejemplo de experiencia positiva en el establecimiento de uno o más órganos contra la corrupción: Lituania**

**Órgano u órganos contra la corrupción (art. 6)**

- **Lituania.** La institución especializada encargada de reprimir la corrupción en Lituania es el Servicio Especial de Investigaciones, que depende del Presidente y el Parlamento. El Servicio Especial de Investigaciones es una entidad jurídica con independencia financiera. El Presidente de la República de Lituania nombra o destituye al Director con el asenso del Parlamento.

**d) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe**

40. De las 12 partes informantes, Colombia, México y el Uruguay informaron de la plena aplicación del artículo 6 de la Convención. Chile, El Salvador y el Perú informaron de la aplicación parcial de la obligación de instaurar medidas para establecer órganos contra la corrupción independientes y dotados de los recursos adecuados (art. 6, párrs. 1 y 2). La Argentina, Bolivia, el Brasil, Costa Rica, el Paraguay y la República Dominicana indicaron que habían establecido órganos contra la corrupción, pero que su estatuto era sólo parcialmente congruente con los requisitos de la Convención. Todas las partes informantes citaron o transcribieron las disposiciones legislativas pertinentes. La Argentina y Bolivia declararon que la eficacia de esos órganos se beneficiaría de una capacitación adecuada del personal y de una financiación adicional. Bolivia añadió que, a fin de garantizar la independencia del órgano anticorrupción, se habían redactado disposiciones para elevar su jerarquía a nivel ministerial. El Brasil describió medidas para garantizar la independencia y la suficiencia de recursos del órgano anticorrupción. Chile, indicando que había aplicado parcialmente el artículo 6, informó de que la prevención y lucha contra la corrupción estaban encomendadas a diversos órganos. Análogamente, la República Dominicana enumeró diversos órganos responsables de la aplicación de las políticas contra la corrupción, incluidos el Departamento Nacional contra la Corrupción, dependiente de la Fiscalía General, y la Comisión Nacional contra la Corrupción. Los miembros de la Comisión Nacional contra la Corrupción, que fiscalizaba la aplicación del programa nacional contra la corrupción, eran miembros del Gobierno, las iglesias protestantes, la comunidad empresarial y la sociedad civil. Tales miembros, designados por el poder ejecutivo, se desempeñaban *ad honorem*. El Salvador informó acerca de diversos órganos responsables de la aplicación de las políticas contra la corrupción y consideró que las medidas legislativas que les conferían independencia eran parcialmente congruentes con los requisitos de la Convención. El Consejo Nacional Anticorrupción del Paraguay, compuesto por miembros del Gobierno y de la sociedad civil que se desempeñaban *ad honorem*, dependía parcialmente del apoyo

que recibía merced a la cooperación internacional. El Perú, que informó de la aplicación parcial del artículo 6, describió la composición y las funciones de sus órganos contra la corrupción. El órgano, que dependía financieramente del Ministerio de Justicia, disponía de recursos humanos y financieros limitados. En el recuadro 8 se describe un ejemplo de aplicación positiva del artículo 6 por parte del Perú.

Recuadro 8

**Ejemplo de experiencia positiva en el establecimiento de uno o más órganos contra la corrupción: Perú**

**Órgano u órganos contra la corrupción (art. 6)**

➤ **Perú.** El Consejo Nacional Anticorrupción es presidido por un representante del Ministerio de Justicia (actualmente el Viceministro de Justicia). El Consejo está integrado también por representantes de los Ministerios de Educación y Relaciones Exteriores, el Consejo de Ministros, la Policía Nacional, la Conferencia Episcopal, los grupos religiosos distintos de la Iglesia Católica y la dependencia de inteligencia financiera. También integran el Consejo dos representantes de la sociedad civil.

**e) Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados**

41. De las 12 partes informantes, todas, menos Austria, el Reino Unido y Turquía, informaron de la plena aplicación del artículo 6. Austria estimó que la Dirección Federal de Asuntos Internos, primordialmente un órgano de aplicación de la ley que se encargaba también de prevenir la corrupción, se conformaba parcialmente a lo dispuesto en la Convención (artículo 6, párr. 1). Se consideró también que las facultades de la Dirección aplicaban parcialmente lo dispuesto en la Convención (art. 6, párr. 2). Sin embargo, Austria expresó que, aunque la Dirección dependía del Ministerio Federal del Interior, éste no ejercía influencia alguna sobre el desempeño de sus funciones, lo que convertía a la Dirección en un órgano independiente *de facto* pero no *ex lege*. Turquía consideró que las facultades del Comité Ministerial especial establecido por el Primer Ministro en marzo de 2003 se conformaban parcialmente a las disposiciones de la Convención. El Reino Unido informó de que, aunque el Comité contra la Corrupción del Gabinete estaba encargado de coordinar la aplicación de las políticas contra la corrupción, no se había adoptado ninguna medida específica para otorgarle la independencia, los recursos y el personal capacitado necesarios (art. 6, párr. 2). Las demás partes que informaron de su cumplimiento indicaron que la prevención de la corrupción no estaba restringida a un órgano específico, sino que diversos órganos eran igualmente responsables en sus respectivas esferas de competencia (art. 6, párr. 1). Las normas constitucionales o legislativas conferían independencia y recursos humanos y financieros suficientes a todos esos órganos. En el recuadro 9 se describen ejemplos de la aplicación positiva del artículo 6 por parte de los Estados Unidos y Suecia.

## Recuadro 9

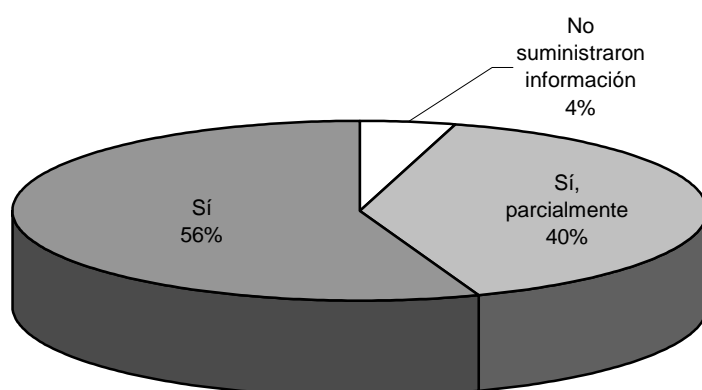
**Ejemplos de experiencias positivas en el establecimiento de uno o más órganos contra la corrupción: Estados Unidos y Suecia****Órgano u órganos contra la corrupción (art. 6)**

- **Estados Unidos.** Prevenir la corrupción, a más de programas con una focalización precisa, requiere también regímenes de gobernanza normalizados, transparentes, equitativos y responsables. Por consiguiente, los órganos competentes en el plano federal en los Estados Unidos son numerosos. El sistema de inspectores generales dentro de los organismos del poder ejecutivo demuestra tanto independencia como responsabilidad. Con confirmación del Senado, el Presidente nombra a los inspectores generales en los departamentos a nivel ministerial de los principales organismos. Los inspectores sólo pueden destituidos del cargo por el Presidente.
- **Suecia.** El régimen sueco se basa en el principio de que todo organismo del sector público tiene el deber de prevenir la corrupción dentro de su esfera de competencia. Las autoridades administrativas suecas, incluidas la Policía y la Fiscalía, son independientes. De acuerdo con la Constitución, ningún órgano de los poderes públicos, ni siquiera el Parlamento, puede influir en los funcionarios públicos en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas o en la aplicación de la ley.

**3. Contratación pública y gestión de la hacienda pública (artículo 9)**

42. En el gráfico IV se ilustra la aplicación mundial del artículo 9 de la Convención. En los apartados siguientes de la presente sección se brindan detalles sobre la aplicación del artículo por región.

Gráfico IV

**Aplicación mundial del artículo 9 (partes informantes)**

a) **Grupo de Estados de África**

43. Argelia, Burkina Faso, Namibia y Nigeria informaron de la plena aplicación del artículo 9; por su parte, la República Unida de Tanzania informó de la aplicación parcial. Argelia informó sobre su Ley de contratación pública (2006) y enumeró las instituciones sujetas a la aplicación de la citada ley. Nigeria mencionó el establecimiento de su Dirección de Contratación Pública, también denominada Oficina del Debido Proceso, que se encarga de verificar y fiscalizar los principales proyectos federales de contratación pública a fin de velar por su conformidad con los principios de apertura, transparencia, competencia y costo apropiado. Argelia, Burkina Faso y Nigeria presentaron información sobre las medidas nacionales relativas a la publicidad de la información sobre contratación pública (art. 9, párr. 1 a)), el establecimiento de las condiciones para participar en contrataciones públicas (art. 9, párr. 1 b)), los criterios en que se han de fundar las decisiones de contratación pública (art. 9, párr. 1 c)) y el mecanismo de examen interno de esas decisiones (art. 9, párr. 1 d)). Burkina Faso informó de que los mecanismos de examen interno de las decisiones sobre contratación pública (art. 9, párr. 1 d)) habían resultado eficaces, pues la justicia había decidido readjudicar contratos cuando había comprobado que la oferta no se había evaluado objetivamente. La República Unida de Tanzania informó de la aplicación parcial de la disposición de la Convención sobre las medidas relativas al personal encargado de la contratación pública (art. 9, párr. 1 e)), pero manifestó que su Ley de contratación pública (2004) no preveía una capacitación adecuada para dicho personal. Al informar sobre las medidas destinadas a promover la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión de la hacienda pública (art. 9, párr. 2), la República Unida de Tanzania mencionó también el establecimiento del Organismo Reglamentario de la Contratación Pública. Al informar sobre los sistemas de normas de contabilidad y auditoría (art. 9, párr. 2 c)), Nigeria indicó, como ejemplo de la eficacia de las medidas pertinentes, que la Asamblea Nacional había interpelado a ministerios, departamentos y organismos para que dieran explicaciones sobre cuestiones relacionadas con el presupuesto. Al informar sobre esos mismos sistemas, la República Unida de Tanzania mencionó el informe anual del Contralor y Auditor General, así como el establecimiento de una dependencia de auditoría en cada ministerio. Respecto de la adopción de medidas en caso de incumplimiento de las medidas nacionales para dar efecto al artículo que se examina (art. 9, párr. 2 e)), Nigeria indicó que se habían remitido varios casos a las autoridades competentes para su enjuiciamiento y que a varios contratistas se les había inhabilitado para intervenir en contrataciones públicas por varios años. El recuadro 10 contiene un ejemplo de la aplicación positiva del párrafo 1 del artículo 9 por parte de Nigeria; en el recuadro 11 se presentan ejemplos de aplicación del párrafo 2 b) del artículo por parte de Nigeria y la República Unida de Tanzania.

Recuadro 10

**Ejemplo de experiencia positiva en la aplicación de sistemas de contratación pública eficaces para prevenir la corrupción: Nigeria**

**Sistemas de contratación pública eficaces para prevenir la corrupción (art. 9, párr. 1 a))**

- **Nigeria.** La Ley de contratación pública (2007) de Nigeria se inspira en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes y Obras.

La determinación de contratos con precios inflados se ha traducido en economías por un valor aproximado de 3.000 millones de dólares de los Estados Unidos. Se habían cancelado más de 230 contratos adjudicados porque no se conformaban estrictamente las directrices sobre el debido proceso. Se habían restablecido los derechos de 306 nigerianos que habían ganado legítimamente contrataciones públicas por mérito. Con la publicación de diarios de licitaciones bimensuales se ponen en el dominio público las oportunidades de contratación pública.

Recuadro 11

**Ejemplos de experiencias positivas en la aplicación de medidas relativas a la presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos: Nigeria y República Unida de Tanzania**

**Presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos (art. 9, párr. 2 b))**

- **Nigeria.** La Oficina de Presupuesto del Ministerio Federal de Finanzas y el Banco Central de Nigeria preparan informes periódicos.
- **República Unida de Tanzania.** Periódicamente se presentan a la Asamblea Nacional la memoria del Ministro de Finanzas sobre “Estimaciones de rentas y gastos” y el informe del Contralor y Auditor General.

**b) Grupo de Estados de Asia y el Pacífico**

44. Filipinas e Indonesia informaron de la plena aplicación del artículo 9. Al informar sobre los sistemas de contratación pública para prevenir la corrupción (art. 9, párr. 1 a)), Indonesia observó que había aumentado el número de licitaciones publicadas en los medios de difusión. Al informar sobre las medidas adoptadas para establecer las condiciones relativas a la participación en contrataciones públicas (art. 9, párr. 1 b)), Indonesia mencionó que numerosos departamentos gubernamentales habían adoptado sistemas de licitación electrónica (“contratación pública electrónica”). Indonesia informó asimismo de que, en virtud del Decreto Presidencial sobre las Directrices relativas a la contratación pública de bienes y servicios (2003), enmendado en 2004, se habían instituido un sistema de examen interno de las decisiones de contratación pública (art. 9, párr. 1 d)) y medidas relativas al personal encargado de la contratación pública (art. 9, párr. 1 e)). Bangladesh, que notificó su aplicación parcial del artículo 9, indicó que en 2006 se había sancionado la Ley de contratación pública para subsanar las deficiencias del Reglamento de contratación pública de 2003. La Ley estableció nuevas condiciones de participación en contrataciones públicas (art. 9, párr. 1 b)), incluida la publicación de los llamados a licitación como mínimo en dos periódicos nacionales y los procedimientos de licitación pública electrónica. Con respecto a las medidas encaminadas a establecer criterios para la adopción de decisiones sobre contratación pública (art. 9, párr. 1 c)), la misma Ley creó el Comité de Evaluación de Ofertas y la Dependencia Técnica Central de Contratación Pública. Sin embargo, según se informó, en acciones incoadas recientemente en causas muy publicadas se había echado de ver la ineficacia de esos órganos. Jordania informó de que, a fin de introducir condiciones eficaces para la participación en la contratación pública (art.

9, párr. 1 b)), se requeriría un sistema de licitación electrónica y la capacitación adecuada del personal encargado de la contratación pública; Kirguistán, por su parte, que informó de la aplicación de la disposición que se examina, destacó que su Ley de contratación pública (2004) preveía la participación de los medios de difusión y de organismos no gubernamentales en el proceso de adjudicación de contratos públicos. Al informar sobre la Ley de contratación pública, Kirguistán estimó además que su capacidad para proveer a la difusión de información y la objetividad de los criterios para las decisiones relativas a la contratación pública aplicaban parcialmente la Convención (art. 9, párrs. 1 a) y c)). Se estimó que la Ley era plenamente adecuada en cuanto al establecimiento de sistemas de examen interno de las decisiones de contratación pública y a las medidas relativas al personal encargado de la contratación (art. 9, párrs. 1 d) y e)). Al informar de la aplicación parcial de la disposición que se examina, Jordania indicó que tendría que adoptar un sistema normalizado de contratación pública y un plan para mejorar la eficiencia del personal encargado de la contratación pública. Jordania declaró asimismo que no se habían adoptado medidas para establecer un sistema de examen interno de las decisiones de contratación pública (art. 9, párr. 1 d)). Bangladesh y Jordania consideraron que sus medidas relativas al personal encargado de la contratación pública y a la aprobación del presupuesto nacional (art. 9, párrs. 1 e) y 2 a)) constituían una aplicación parcial de la Convención. Aunque la legislación vigente contemplaba la formulación (por parte del Ministerio de Finanzas) y el debate (ante el Parlamento) del presupuesto anual, Bangladesh consideró que se podían introducir mejoras. En igual sentido, Jordania indicó que a partir de 2008 adoptaría un sistema de presupuesto orientado hacia los resultados. Al informar sobre la suficiencia de las medidas para la aprobación del presupuesto nacional, Kirguistán expresó que éstas habían sido aprobadas por el Parlamento y publicadas en el sitio Web del Ministerio de Finanzas y en los medios de difusión. Filipinas informó sobre las medidas internas pertinentes para dar efecto al artículo 9, y brindó un número considerable de ejemplos corroborantes. Al informar sobre los procedimientos para la aprobación del presupuesto nacional (art. 9, párr. 2 a)), Filipinas hizo referencia a las disposiciones pertinentes de la Constitución de 1987. En la aplicación de los párrafos 2 c) y d) del artículo 9 de la Convención, Filipinas destacó la introducción del nuevo sistema de contabilidad pública y el establecimiento de la Comisión de Auditoría. Si bien citó las providencias destinadas a garantizar que se aplicaran medidas correctivas en caso de incumplimiento de las disposiciones del artículo 9 (art. 9, párr. 2 e)), Filipinas no brindó ejemplos corroborantes de la aplicación de esas medidas (información optativa). Bangladesh y Kirguistán describieron las medidas internas para la presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos y consideraron que esas medidas daban efecto a la Convención (art. 9, párr. 2 b)); Jordania, por su parte, informó de una aplicación parcial. Al evaluar sus sistemas de contabilidad, normas de auditoría y fiscalización conexas, (art. 9, párr. 2 c)), Bangladesh informó de su aplicación, Jordania indicó que debía redactarse la legislación pertinente y Kirguistán manifestó que se estaban instituyendo dichos sistemas como parte del seguimiento del Decreto Presidencial de junio de 2006. Jordania y Kirguistán informaron de la aplicación parcial de medidas para introducir sistemas de gestión de riesgos y control interno (art. 9, párr. 2 d)); Indonesia hizo referencia a su Decreto Presidencial sobre las Directrices relativas a la contratación pública de bienes y servicios de 2003, enmendado en 2004 (mencionado también *supra* en el presente párrafo), que introdujo sistemas de gestión de riesgos y control interno. Sin embargo, no se mencionaron ejemplos corroborantes de la aplicación

satisfactoria de esos sistemas y medidas (información optativa). En relación con el párrafo 2 e) y el párrafo 3 del artículo 9, Jordania informó de la aplicación parcial de las medidas correctivas en caso de incumplimiento de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 9 y de las medidas para prevenir la falsificación de la contabilidad del gasto público; Kirguistán no informó de que se hubieran adoptado esas medidas. Bangladesh no brindó información alguna respecto de esos mismos sistemas y medidas (información obligatoria). De conformidad con la disposición obligatoria del párrafo 3 del artículo 9, Filipinas informó de que diversas leyes habían tipificado como delito administrativo la irregularidad en la custodia de los libros y registros de contabilidad y que el delito se penaba con destitución y pérdida de todas las prestaciones. El recuadro 12 contiene un ejemplo de la aplicación positiva del párrafo 2 b) del artículo 9 por parte de Filipinas; en el recuadro 13 se menciona un ejemplo de aplicación del párrafo 3 del citado artículo por parte de Indonesia.

Recuadro 12

**Ejemplo de experiencia positiva en la aplicación de medidas relativas a la presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos: Filipinas**

**Presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos (art. 9, párr. 2 b))**

- **Filipinas.** El Presidente debe presentar al Congreso una memoria anual sobre la presupuestación de los gastos y las fuentes de financiación, incluidas las rentas y otra documentación justificante.

Recuadro 13

**Ejemplo de experiencia positiva en la aplicación de medidas para prevenir la falsificación de los registros del gasto público: Indonesia**

**Medidas para prevenir la falsificación de los registros del gasto público (art. 9, párr. 3).**

- **Indonesia.** De acuerdo con la Ley N° 1/2004 sobre el Tesoro del Estado, al fin de cada ejercicio económico, los ministros y jefes de instituciones que autoricen gastos presupuestarios deben presentar al Ministro de Finanzas una memoria con la documentación justificante necesaria.

**c) Grupo de Estados de Europa Oriental**

45. Belarús, Croacia, Eslovaquia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Letonia, Lituania, Montenegro y Polonia informaron de la plena aplicación del artículo 9. La Federación de Rusia informó de la aplicación parcial mediante la adopción de medidas internas encaminadas a la publicidad de los procedimientos de contratación pública y los contratos (art. 9, párr. 1 a)). Al informar sobre los sistemas de contratación pública basados en la transparencia, la competencia y unos criterios objetivos eficaces para prevenir la corrupción (art. 9, párrs. 1 a) a e)), Belarús, la ex República Yugoslava de Macedonia, Letonia, Polonia y Rumania hicieron una descripción detallada de las medidas internas pertinentes. Belarús citó el texto del Decreto Presidencial sobre contratación pública (2006). Los pasajes

citados, sin embargo, no aclaraban si se habían adoptado las medidas sobre el anuncio anticipado de los llamados a licitación y las condiciones de participación, si los criterios para la adopción de decisiones de contratación pública eran objetivos y predeterminados o si se habían establecido sistemas para el examen interno de esas decisiones. Tampoco se brindó información sobre las medidas relativas al personal encargado de la contratación pública. La Ley federal de contratación pública (2005) de la Federación de Rusia introdujo un sistema de “contratación pública electrónica”, programas de capacitación para el personal encargado de la contratación pública y medidas para prevenir conflictos de intereses, pero, según lo informado, no se instituyeron sistemas de publicidad de la información financiera. Si bien informó de que sus sistemas de contratación pública daban efecto a la Convención, Eslovaquia no brindó ejemplos que corroboraran la eficacia de esos sistemas (información optativa). Todos los Estados Parte informantes, excepto Rumania, indicaron que habían adoptado medidas para promover la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión de la hacienda pública de acuerdo con la Convención (art. 9, párrs. 2 a) a e)). A ese respecto, Belarús manifestó que su presupuesto nacional era elaborado por el Gobierno y presentado al Presidente para su ulterior examen por el Parlamento. La Constitución de Belarús preveía la publicación del presupuesto anual. Belarús hizo también una reseña de sus medidas de contabilidad y auditoría, aunque no informó sobre los sistemas de gestión de riesgos y control interno. La Federación de Rusia observó que el presupuesto nacional se publicaba periódicamente en la prensa. La ex República Yugoslava de Macedonia, Letonia y Polonia informaron detalladamente de las leyes que regían la aprobación del presupuesto nacional y de las medidas sobre la presentación de información sobre gastos e ingresos (art. 9, párrs. 2 a) y b)). Croacia y Polonia indicaron que la cuestión también se regía por la normativa constitucional. Montenegro indicó que los informes financieros sobre gastos e ingresos se publicaban todos los meses en el sitio Web del Ministerio de Finanzas. Al informar sobre la suficiencia de las normas de contabilidad y auditoría y la fiscalización conexas y sobre los sistemas de gestión de riesgos y control interno (art. 9, párrs. 2 c) y d)), Letonia y Polonia dieron una descripción detallada de las medidas pertinentes. Eslovaquia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Montenegro, Polonia y Rumania también presentaron información sobre el asunto. Croacia, Eslovaquia, Letonia y Montenegro brindaron ejemplos corroborantes de la aplicación eficaz de esas medidas (información optativa). Croacia, Eslovaquia y Lituania citaron y la ex República Yugoslava de Macedonia, Letonia, Montenegro y Polonia describieron medidas correctivas en caso de incumplimiento de las normas para promover la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión de la hacienda pública (art. 9, párr. 2 e)). Respecto de la misma pregunta, Belarús, la Federación de Rusia y Rumania no proporcionaron información alguna (información obligatoria). Todos los Estados Parte, excepto Belarús (que no proporcionó la información obligatoria), manifestaron haber cumplido con el requisito de establecer medidas para preservar la integridad de los registros contables con miras a prevenir su falsificación (art. 9, párr. 3). Croacia, Eslovaquia, Lituania y Rumania o bien no brindaron ejemplos o brindaron ejemplos que no eran pertinentes de la aplicación eficaz de esas medidas (información optativa). En el recuadro 14 se describen ejemplos de la aplicación positiva de las disposiciones contenidas en el párrafo 1 a) del artículo 9 por parte de Croacia, Montenegro y Polonia.



Recuadro 14

**Ejemplos de experiencias positivas en la aplicación de sistemas de contratación pública eficaces para prevenir la corrupción: Croacia, Montenegro y Polonia**

**Sistemas de contratación pública eficaces para prevenir la corrupción (art. 9, párr. 1 a))**

- **Croacia.** De acuerdo con la Ley de contratación pública, los anuncios de licitaciones públicas se deben publicar en el Boletín de Contratación Pública del Diario Oficial. En 2006 se publicaron 7.423 anuncios de esa naturaleza. En 2006 se pidió a todas las entidades de contratación pública que se inscribieran en la Oficina de Contratación Pública por medio de su sitio Web. Se estableció la primera base de datos de todas las entidades que debían acogerse a la Ley de contratación pública. Las entidades inscritas deben presentar informes anuales sobre sus actividades por medio de la Internet.
- **Montenegro.** El sitio Web de la Comisión de Control de los Procedimientos de Contratación Pública (<http://www.nabavka.vlada.cg.yu>) presenta información sobre anuncios de licitaciones, selección de ofertas económicamente ventajosas y decisiones de cancelación de licitaciones públicas.
- **Polonia.** La Oficina de Contratación Pública divulga información sobre la aplicación correcta de la Ley de contratación pública. La Oficina tiene un servicio de información que brinda asesoramiento jurídico sobre los procedimientos de contratación pública, publica directrices y mantiene un sitio Web en el que se dan a conocer dictámenes, decisiones de tribunales judiciales y arbitrales e informes de verificación del cumplimiento de los procedimientos de contratación pública.

**d) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe.**

46. De las 12 partes informantes, Colombia, Costa Rica, México y el Uruguay informaron de la plena aplicación del artículo 9. Chile, Colombia, Costa Rica, México y el Uruguay, que informaron sobre las medidas para establecer sistemas apropiados de contratación pública (art. 9, párr. 1), citaron o transcribieron la legislación pertinente. Las otras partes informantes manifestaron que habían aplicado parcialmente o que no habían aplicado tales medidas; el Paraguay no proporcionó información alguna (información obligatoria). En relación con la difusión pública de información sobre los procedimientos de contratación pública (art. 9, párr. 1 a)), la Argentina, el Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, México, el Perú y el Uruguay informaron de que habían establecido sistemas electrónicos de contratación pública. Tras proporcionar un informe detallado de la legislación y otras medidas para garantizar la difusión pública de información vinculada con los procedimientos y condiciones para la contratación pública, la Argentina indicó que la participación de la Cámara de Comercio y de organismos no gubernamentales mejoraría la transparencia de los procesos. La República Dominicana indicó que para el fin de 2007 establecería un sistema normalizado de contratación pública, como parte del sistema general de administración financiera. Al informar sobre los criterios objetivos y predeterminados para la adopción de decisiones sobre contratación pública (art. 9, párr. 1 c)), la Argentina y el Perú

brindaron descripciones detalladas de la legislación vigente y otras medidas, aunque consideraron que sería útil elaborar planes de acción para su aplicación. Al informar de las medidas sobre el personal encargado de la contratación pública (art. 9, párr. 1 e)), la Argentina expresó que mediante un sistema informatizado especial se exigía que todos los funcionarios públicos presentaran declaraciones de bienes y declaraciones de empleos previos. Aunque esas declaraciones eran parcialmente accesibles al público, la Argentina expresó la necesidad de una legislación más adecuada y una mayor capacitación en la materia. El Brasil, que informó de una aplicación parcial, dijo que, aunque les estaba prohibido participar en licitaciones, los funcionarios públicos responsables de las decisiones sobre contratación pública no estaban obligados a presentar declaraciones de intereses. El Salvador dijo que estaba estudiando un programa de capacitación del personal encargado de la contratación pública. El Perú informó de que el Congreso estaba debatiendo un proyecto de ley para introducir la capacitación obligatoria del personal encargado de la contratación pública antes de su nombramiento. Bolivia y la República Dominicana informaron de la falta de aplicación de la disposición que se examina. De las 12 partes informantes, siete indicaron que habían adoptado medidas con arreglo a la Convención a fin de promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública (art. 9, párr. 2). La Argentina, Bolivia, el Brasil, el Paraguay y la República Dominicana informaron de la aplicación parcial de esas medidas. Chile, que informó de la aplicación del párrafo que se examina, no brindó información sobre los procedimientos para la aprobación del presupuesto nacional (información obligatoria). Todas las partes informantes citaron, transcribieron o adjuntaron la legislación pertinente. La Argentina informó de la plena aplicación del requisito de instituir medidas relativas a la aprobación del presupuesto nacional, la presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos y los sistemas de contabilidad, auditoría y fiscalización conexas (art. 9, párrs. 2 a) a c), respectivamente) y citó la legislación o hizo referencia a los hiperenlaces pertinentes. Sin embargo, la Argentina informó de la aplicación parcial de un sistema eficaz y eficiente encaminado hacia la gestión de riesgos, el control interno y las medidas correctivas en caso de incumplimiento de las medidas adoptadas con arreglo al artículo que se examina (art. 9, párrs. 2 d) y e)). Bolivia, el Brasil, el Paraguay y la República Dominicana, que informaron que no habían aplicado otras medidas prescritas por el párrafo que se examina, informaron de la aplicación parcial o de la falta de aplicación (República Dominicana) de sistemas de gestión de riesgos y control interno (art. 9, párr. 2 d)). El Paraguay informó de que se estaban adoptando medidas para aplicar los requisitos de la Convención. Chile manifestó que, en virtud de la Instrucción Presidencial N° 7, de 2006, el Consejo General de Auditoría Interna había elaborado una metodología para la aplicación de los sistemas de gestión de riesgos, que se pondría en práctica en 2008. Todas las partes informantes, excepto Chile (que no proporcionó la información obligatoria), indicaron que habían adoptado medidas para prevenir la falsificación de los registros del gasto público (art. 9, párr. 3). Si bien Bolivia, Costa Rica, México y la República Dominicana informaron de que habían instituido sanciones en caso de falsificación de documentos contables, sólo México presentó información sobre esas sanciones. Ninguna de las partes informantes mencionó ejemplos para corroborar sus declaraciones (información optativa). El recuadro 15 contiene ejemplos de la aplicación positiva del párrafo 1 a) del artículo 9 de la Convención por parte de la Argentina, Colombia y el Perú; el recuadro 16 contiene un ejemplo de la aplicación del párrafo 1 d) del artículo por parte de Chile; el recuadro 17 contiene un ejemplo

de la aplicación del párrafo 2 a) del artículo por parte del Brasil; y el recuadro 18 contiene ejemplos de la aplicación del párrafo 2 b) por parte del Brasil y Colombia.

Recuadro 15

**Ejemplos de experiencias positivas en la aplicación de sistemas de contratación pública eficaces para prevenir la corrupción: Argentina, Colombia y Perú**

**Sistemas de contratación pública eficaces para prevenir la corrupción (art. 9, párr. 1 a))**

- **Argentina.** Los llamados a licitación y las condiciones para la licitación se deben publicar en el Boletín Oficial y en el sitio Web de la Oficina Nacional de Contrataciones. Cuando el valor de las licitaciones pasa de 5 millones de pesos, los llamados a licitación se deben publicar en los medios de difusión privados de mayor circulación. Además, los llamados a licitación se deben comunicar a las asociaciones profesionales del ramo.
- **Colombia.** Hasta la fecha, 1.253 entidades públicas han publicado información sobre las contrataciones públicas en curso por medio del Portal Único de Contratación (<http://www.contratos.gov.co>). Entre enero y agosto de 2007 se publicaron en total 4.854 convocatorias.
- **Perú.** De conformidad con la Ley de contratación pública (2001), todas las contrataciones públicas se deben diligenciar por medio del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (<http://www.seace.gob.pe>). Hasta la fecha, el 82% de los contratos públicos se adjudica por conducto de este sistema.

Recuadro 16

**Ejemplo de experiencia positiva en la aplicación de sistemas de examen interno de las decisiones sobre contratación pública: Chile**

**Sistemas de examen interno de las decisiones sobre contratación pública (art. 1, párr. 1 d))**

- **Chile.** El Tribunal de Contratación Pública es un órgano autónomo que entiende en las apelaciones contra decisiones sobre contratación pública. El Tribunal dictó 45 fallos en 2005; 100 en 2006; y 47 en el primer semestre de 2007. Sus decisiones se pueden apelar ante la Corte de Apelaciones.

Recuadro 17

**Ejemplo de experiencia positiva en la aplicación de procedimientos para la aprobación del presupuesto nacional: Brasil**

**Procedimientos para la aprobación del presupuesto nacional (art. 9, párr. 2 a))**

- **Brasil.** La Constitución Federal establece la obligación de sancionar leyes sobre el plan cuatrienal, las directrices del presupuesto y el presupuesto anual. No se pueden realizar inversiones cuyo plazo exceda del ejercicio económico sin su previa inclusión en el plan cuatrienal. La Ley de directrices del presupuesto se encamina a sincronizar la Ley de presupuesto anual con las

directivas, objetivos y metas enunciados en el plan cuatrienal.

Recuadro 18

**Ejemplo de experiencias positivas en la aplicación de medidas relativas a la presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos: Brasil y Colombia**

**Presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos (art. 9, párr. 2 b))**

- **Brasil.** De acuerdo con la Constitución Federal, dentro de los 30 días del fin de cada bimestre, se debe publicar una síntesis de la ejecución del presupuesto.
- **Colombia.** Todas las entidades públicas deben comunicar sus ingresos y gastos a la Auditoría General, que puede solicitar planes correctivos (entre marzo y octubre de 2006 se presentaron 104 planes correctivos). Los informes sobre rentas y gastos se consignan en una base de datos (<http://www.sigob.gov.co>), que también suministra información sobre la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo. La base de datos, asimismo, está vinculada con el sistema integrado de información financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**e) Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados**

47. De los 12 Estados Parte informantes, el Canadá, los Estados Unidos, Finlandia, Francia, los Países Bajos y Suecia consideraron que sus medidas sobre contratación pública y gestión de la hacienda pública aplicaban plenamente el artículo que se examina. Austria, Noruega y el Reino Unido informaron de la aplicación parcial del artículo. España y Turquía no proporcionaron información sobre la aplicación de ninguna parte del artículo (información obligatoria). Todas las partes informantes citaron, transcribieron, adjuntaron (Suecia) o describieron con detalle (Canadá) las medidas amplias para la difusión pública de información sobre procedimientos de contratación y contratos (art. 9, párr. 1 a)); las condiciones para la participación en contrataciones públicas (art. 9, párr. 1 b)); los criterios para la adopción de decisiones sobre contratación pública (art. 9, párr. 1 c)); y los sistemas de examen interno de las decisiones de contratación pública (art. 9, párr. 1 d)). El Canadá, los Estados Unidos, Francia, Noruega y los Países Bajos informaron de una creciente utilización de sistemas de contratación pública electrónica para publicitar los llamados a licitación y las condiciones conexas. Todas las partes informantes, excepto Austria, Noruega y el Reino Unido (aplicación parcial), informaron de la adopción de medidas relativas al personal encargado de la contratación pública (art. 9, párr. 1 e)). Igualmente, los Estados Unidos hicieron referencia al Programa de Certificación de Adquisiciones Federales en Contrataciones, aprobado en diciembre de 2005 por la Oficina de Política Federal de Contratación y el Consejo de Jefes de Adquisiciones. Según lo informado, el programa de certificación tiene por objeto uniformar los requisitos de educación, capacitación y experiencia del personal encargado de la contratación pública. Finlandia, Francia, Noruega, los Países Bajos, el Reino Unido y Suecia dijeron que la aplicación de las disposiciones que se examinan dimanaba de la transposición al ordenamiento jurídico nacional de las

directivas sobre contratación pública de la Unión Europea<sup>9</sup>. En una información más detallada, el Canadá mencionó su Código de Conducta para las Contrataciones Públicas, aprobado en 2007 en el marco de una iniciativa del Ministerio de Obras Públicas y Servicios Gubernamentales, en tanto los Países Bajos citaron su Ley de administración pública (control de probidad). En relación con la aprobación del presupuesto nacional (art. 9, párr. 2 a)), la mayoría de las partes informantes (Austria, el Canadá, los Estados Unidos, Finlandia, Francia y los Países Bajos) hicieron hincapié en que la materia se regía por sus respectivas constituciones y las correspondientes leyes y reglamentos. Todos los informantes indicaron que el presupuesto era aprobado por el poder legislativo tras su presentación por el Ministerio de Finanzas (Canadá) o el Presidente (Estados Unidos) o mediante procedimientos concertados con intervención de distintas dependencias del poder ejecutivo. Los Estados Unidos y Francia dijeron que los presupuestos nacionales se publicaban a fin de promover la transparencia y la rendición de cuentas. En particular, por vía de la Internet, el público de los Estados Unidos tenía acceso al proyecto de presupuesto del Presidente y a las leyes de consignación y autorización sancionadas por el Congreso. El presupuesto nacional presentaba también las tendencias históricas del gasto para ayudar a los lectores a ubicar en contexto las futuras solicitudes de créditos presupuestarios. La información presentada por Portugal no guardaba relación con la disposición que se examina. Todas las partes informantes, excepto el Reino Unido (aplicación parcial) y Finlandia (que no proporcionó la información obligatoria), consideraron que sus medidas para presentar la información sobre gastos e ingresos (art. 9, párr. 2 b)) eran enteramente compatibles con la Convención. El Canadá, los Estados Unidos, Francia, Noruega, los Países Bajos y Suecia presentaron información sobre esas medidas. Francia precisó que las estimaciones de gastos e ingresos del Estado se presentaban anualmente al Parlamento y se publicaban, en tanto las actualizaciones de la ejecución del presupuesto se publicaban mensualmente en la Internet. Análogamente, los Estados Unidos informaron de que, con arreglo a su Constitución, publicaban periódicamente estados y cuentas de rentas y gastos de fondos públicos. Portugal presentó información sobre su régimen tributario, pero no sobre la aplicación de la disposición que se examina. Todas las partes informantes, excepto el Reino Unido (que presentó información parcial y no proporcionó la información obligatoria), consideraron que sus sistemas de contabilidad, auditoría y fiscalización conexas estaban en plena conformidad con la Convención (art. 9, párr. 2 c)). Una gran mayoría de las partes informantes brindaron descripciones detalladas de esos sistemas. Aunque todas las partes informantes indicaron que habían adoptado medidas para establecer sistemas de gestión de riesgos y control interno (art. 9, párr. 2 d)) y proporcionaron información detallada, el Reino Unido no citó las medidas de cuya adopción había informado (información obligatoria). Todas las partes informantes presentaron información sobre el tipo de medidas correctivas previstas

---

<sup>9</sup> Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo de 31 de marzo de 2005 sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales (Diario Oficial de la Unión Europea, L 134, de 30 de abril de 2004) y corrección (ibíd., L 358, de 3 de diciembre de 2004) y Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo de 31 de marzo de 2004 sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (ibíd., L 134, de 30 de abril de 2004) y corrección (ibíd., L 351, de 26 de noviembre de 2004).

en caso de incumplimiento de las medidas internas de promoción de la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión de la hacienda pública (art. 9, párr. 2 e)). El Reino Unido informó de la aplicación parcial de esta disposición y no proporcionó otra información (información obligatoria). La vasta mayoría de los Estados Partes que informaron de la adopción de medidas destinadas a preservar la integridad de los libros y registros contables y prevenir su falsificación describieron las sanciones disciplinarias, civiles y penales aplicables (art. 9, párr. 3). El Reino Unido informó de que había adoptado esas medidas, pero no las citó (información obligatoria). En el recuadro 19 se describen ejemplos de la aplicación positiva del párrafo 1 a) del artículo 9 de la Convención por parte del Canadá y los Estados Unidos, en tanto el recuadro 20 presenta ejemplos de aplicación del párrafo 1 d) del citado artículo por parte del Canadá y Finlandia.

Recuadro 19

**Ejemplos de experiencias positivas en la aplicación de sistemas de contratación pública eficaces para prevenir la corrupción: Canadá y Estados Unidos**

**Sistemas de contratación pública eficaces para prevenir la corrupción (art. 9, párr. 1 a))**

- **Canadá.** El 71% de la contratación pública del Estado se realiza por medio de la licitación electrónica. El Sistema de Licitación Electrónica del Estado (<http://www.merx.com>) adjudica contratos por un valor de entre el 80% y el 90% del gasto anual en contrataciones públicas.
- **Estados Unidos.** FedBizOpps (<http://www.fedbizopps.gov>) es el punto único de acceso del Gobierno para las oportunidades de contratación pública federal de valor superior a 25.000 dólares. Los compradores del sector público puede dar a publicidad sus oportunidades mediante la publicación directa en FedBizOpps por Internet. Por conducto de ese portal, los proveedores comerciales interesados en vender sus productos y servicios al Gobierno Federal pueden hacer búsquedas, hacer seguimientos y enterarse de las oportunidades ofrecidas por todos los agentes de contratación pública federales.

Recuadro 20

**Ejemplos de experiencias positivas en la aplicación de sistemas de examen interno de las decisiones sobre contratación pública: Canadá y Finlandia**

**Sistemas de examen interno de las decisiones sobre contratación pública (art. 9, párr. 1 d))**

- **Canadá.** En los últimos cinco años, el Tribunal de Comercio Internacional del Canadá ha recibido 330 recursos relacionados con la contratación pública. Más del 95% de esos recursos fueron interpuestos por proveedores canadienses.
- **Finlandia.** Las partes que participaron y que no hayan ganado la licitación o las partes que podrían haber participado en la licitación pública pueden acudir en apelación ante el Tribunal del Mercado, que está facultado para suspender la decisión de contratación pública hasta que se adopte una decisión en el

asunto. El Tribunal del Mercado puede entender en apelaciones por conflicto de intereses (art. 9, párr. 1 e)).

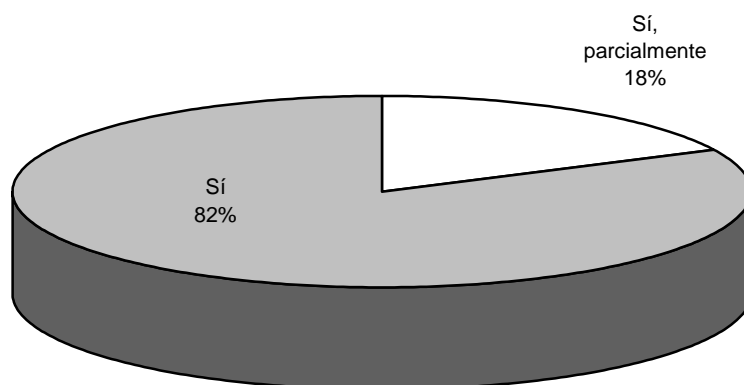
## B. Penalización y aplicación de la ley (capítulo III de la Convención)

### 1. Soborno de funcionarios públicos nacionales (artículo 15)

48. En el gráfico V se ilustra la aplicación mundial del artículo 15 de la Convención. En los párrafos siguientes de la presente sección se presentan detalles sobre la aplicación del artículo, por región.

Gráfico V

#### Aplicación mundial del artículo 15 (partes informantes)



#### a) Grupo de Estados de África

49. Los cinco Estados Parte informantes citaron medidas legislativas destinadas a penalizar el soborno activo y pasivo de funcionarios públicos nacionales en consonancia con la Convención (art. 15, párrs. a) y b)). Burkina Faso señaló que los miembros de la profesión médica también estaban sujetos a las normas aplicables al soborno de funcionarios públicos nacionales. En el recuadro 21 se describe un ejemplo de aplicación positiva del artículo 15 de la Convención por parte de Nigeria.

Recuadro 21

#### Ejemplo de experiencia positiva en la aplicación de medidas relativas al soborno de funcionarios públicos nacionales: Nigeria

##### Soborno de funcionarios públicos nacionales (art. 15)

- **Nigeria.** Se ha procedido a enjuiciar y condenar a ministros y otros altos funcionarios públicos. Actualmente se instruye causa contra el antiguo Presidente del Senado, a quien se acusa de solicitar y aceptar soborno del Ministro de Educación para la aprobación del presupuesto del Ministerio de Educación Federal. El Presidente del Senado fue destituido del cargo y el Ministro de Educación cooperó plenamente con la investigación, a pesar de lo cual fue destituido de su cargo.

**b) Grupo de Estados de Asia y el Pacífico**

50. Filipinas, Indonesia y Jordania informaron de que habían aplicado plenamente el artículo 15; Bangladesh y Kirguistán indicaron que le habían dado aplicación parcial. Bangladesh declaró que su Código Penal de 1860 no armonizaba enteramente con la Convención en cuanto a la penalización del soborno activo de funcionarios públicos nacionales (art. 15, párr. a)). Al informar de la aplicación parcial en cuanto a la definición de “funcionarios públicos” introducida por la Convención, Kirguistán declaró que el Organismo Nacional contra la Corrupción estaba procediendo a enmendar los artículos pertinentes del Código Penal para asegurar la armonización. Kirguistán citó el texto de proyectos de enmiendas que efectivamente estaban en armonía con la Convención. A fin de corroborar la información sobre la aplicación de las medidas de penalización del soborno activo y pasivo de funcionarios públicos nacionales, Indonesia brindó diversos ejemplos de enjuiciamiento de funcionarios públicos de alto nivel. Sin embargo, no proporcionó información sobre las condenas (información optativa).

**c) Grupo de Estados de Europa Oriental**

51. Belarús, Croacia, Eslovaquia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Letonia, Lituania, Montenegro, Polonia y Rumania, que informaron de haber aplicado las medidas de penalización del soborno activo y pasivo de funcionarios públicos nacionales, citaron (Croacia) o transcribieron (las demás partes informantes) los artículos pertinentes de sus códigos penales. Belarús señaló que se había logrado la armonización con la Convención merced a la sanción, en 2007, de una ley integral contra la corrupción que introducía las enmiendas necesarias en el Código Penal. La Federación de Rusia informó de la aplicación parcial de la disposición de la Convención que penalizaba el soborno activo de funcionarios públicos (art. 15, párr. 2 a)). De hecho, si bien el Código Penal de la Federación de Rusia tipificaba el delito de soborno activo de “funcionarios”, la ausencia de una definición de “funcionarios públicos” en el ordenamiento nacional hacía que el ámbito de aplicación del Código Penal ruso fuera más restringido que el prescrito por la Convención. Para corroborar sus declaraciones, Croacia, Eslovaquia, Polonia y Rumania brindaron ejemplos recientes de aplicación eficaz de las medidas internas pertinentes, incluidos, en el caso de Polonia y Rumania, ejemplos de jurisprudencia en la materia. Por el contrario, la ex República Yugoslava de Macedonia, Letonia y Lituania no allegaron ejemplos para corroborar la aplicación de que la habían informado (información optativa). Montenegro manifestó que la imposibilidad de brindar esos ejemplos obedecía al establecimiento reciente (en 2005) de la Oficina Administrativa del Tribunal Supremo, órgano encargado de la reunión y el análisis de información sobre juicios y condenas. En el recuadro 22 se describe una experiencia positiva de aplicación del artículo 15 de la Convención por parte de Rumania.



## Recuadro 22

**Ejemplo de experiencia positiva en la aplicación de medidas relativas al soborno activo y pasivo de funcionarios públicos nacionales: Rumania****Ejemplos de experiencia positiva en la aplicación de medidas relativas al soborno activo y pasivo de funcionarios públicos nacionales (art. 15, párrs. 1 a) y b))**

- **Rumania.** En 2006 y en el primer trimestre de 2007, la Dirección Nacional contra la Corrupción instauró acción contra 31 particulares por ofrecer soborno a funcionarios públicos y contra 143 funcionarios públicos por aceptar soborno. Se dictaron condenas contra un total de 57 funcionarios públicos. Durante igual período, la Fiscalía Ordinaria instauró acción contra 337 acusados de dar y recibir soborno; 125 acusados fueron condenados.

**d) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe**

52. De las 12 partes informantes, todas, excepto la Argentina y el Perú, informaron de que habían aplicado plenamente el artículo 15 y citaron (Bolivia, México, el Paraguay y el Uruguay), transcribieron (el Brasil, Chile, Costa Rica y la República Dominicana) o adjuntaron (Colombia y El Salvador) la legislación pertinente. Seis partes informantes dieron ejemplos de la aplicación eficaz de la citada legislación, incluidos ejemplos de jurisprudencia (Chile, Costa Rica, El Salvador, el Paraguay y el Uruguay). La Argentina, que había informado de la aplicación parcial, dijo que estaba estudiando enmiendas para ampliar el concepto de “receptor de un beneficio indebido” con miras a abarcar a personas o entidades vinculadas con los deberes y funciones del funcionario público. El Perú, que informó de la aplicación parcial, adjuntó un análisis de los artículos pertinentes de su Código Penal y concluyó que era precisa una reforma para abarcar el supuesto de ofrecimiento o sollicitación “indirectos” de un beneficio indebido.

**e) Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados**

53. Las 12 partes informantes citaron (Austria, el Canadá, Francia y Turquía) o transcribieron (todas las demás) los artículos pertinentes de sus respectivos códigos penales que tipificaban el delito de soborno activo y pasivo de funcionarios públicos nacionales en consonancia con la Convención. Austria consideró que las medidas pertinentes constituían una aplicación parcial de la Convención, pero no dio otros detalles (información optativa). Si bien citó legislación, Turquía no brindó información sobre la eficacia de ésta para aplicar los requisitos precisos del artículo 15 (información obligatoria). En el recuadro 23 se describen ejemplos de experiencias positivas en la aplicación del artículo 15 de la Convención por parte de los Estados Unidos, Finlandia, Francia y el Reino Unido.

Recuadro 23

**Ejemplos de experiencias positivas en la aplicación de medidas relativas al soborno activo y pasivo de funcionarios públicos nacionales: Estados Unidos, Finlandia, Francia y Reino Unido**

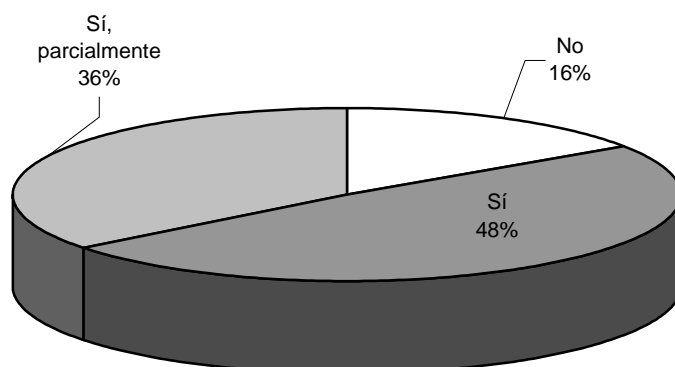
**Soborno activo y pasivo de funcionarios públicos nacionales (art. 15, párrs. 1 a) y b)).**

- **Estados Unidos.** En 2001-2005 se acusó a 5.749 personas de delitos de corrupción pública (un aumento de 7,5% en comparación con 1996-2000), y esas actuaciones produjeron 4.846 condenas (un aumento de 1,5%). El antiguo diputado Randall Cunningham se declaró culpable de soborno y fue condenado en marzo de 2006 a más de ocho años de reclusión. El diputado William Jefferson fue acusado en junio de 2007 de soborno, extorsión organizada, privación fraudulenta de servicios honestos, asociación ilícita e infracción de la Ley de prácticas corruptas en el extranjero. El antiguo asistente legislativo de Jefferson se declaró culpable de asociación ilícita y soborno y fue condenado en mayo de 2006 a ocho años de cárcel. Dos antiguos gobernadores de estados han sido condenados por delitos de soborno. Actualmente se incoa una importante investigación de soborno relativa a las actividades de Jack Abramoff, un cabildero muy renombrado de Washington, D.C. Hasta la fecha, la investigación ha plasmado en 11 condenas por soborno, incluida una declaración de culpabilidad del antiguo Secretario Adjunto del Departamento del Interior y la condena de un antiguo funcionario de la Administración de Servicios Generales de los Estados Unidos.
- **Finlandia.** Entre 1996 y 2005, las causas incoadas por soborno activo abarcaron 78 delitos de soborno ordinario, tres delitos de soborno con agravantes, una causa por soborno electoral y seis causas de soborno en relaciones mercantiles, en tanto las causas incoadas por soborno pasivo abarcaron 56 delitos y cuatro causas de soborno en relaciones mercantiles.
- **Francia.** Las condenas por el delito de soborno activo ascendieron a 86 en 2003, 59 en 2004 y 47 en 2005. Las condenas por el delito de soborno pasivo ascendieron a 38 en 2003, 42 en 2004 y 55 en 2005.
- **Reino Unido.** Las condenas por el delito de soborno ascendieron a 12 en 2001, 20 en 2002, siete en 2003, cuatro en 2004 y dos en 2005. En abril de 2007, se condenó a Michael Hale, funcionario del Ministerio de la Defensa, por la aceptación de sobornos por valor de 217.000 libras esterlinas.

**2. Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas (artículo 16)**

54. En el gráfico VI se ilustra la aplicación mundial del artículo 16 de la Convención. En los párrafos siguientes de la presente sección se presentan detalles sobre la aplicación del artículo, por región.

Gráfico VI  
**Aplicación mundial del artículo 16 (partes informantes)**



**a) Grupo de Estados de África**

55. Argelia, Namibia y la República Unida de Tanzania informaron de la plena aplicación del artículo 16. Burkina Faso indicó que no había aplicado la disposición obligatoria del artículo 16 relativa a la penalización del soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas (art. 16, párr. 1). Los mismos Estados añadieron que la penalización del soborno pasivo de esos funcionarios (art. 16, párr. 2) había pasado a ser automáticamente un delito penal de resultados de la ratificación de la Convención. En Nigeria no se habían tipificado como delitos ni el soborno activo ni el soborno pasivo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas. Todos los Estados que informaron de haber aplicado el artículo 16 citaron las medidas internas pertinentes sin allegar ejemplos que corroboraran sus declaraciones (información optativa).

**b) Grupo de Estados de Asia y el Pacífico**

56. Bangladesh informó de que había aplicado parcialmente las disposiciones de la Convención relativas a la penalización del soborno activo y pasivo de un funcionario público extranjero o de un funcionario de una organización internacional pública; Filipinas, Indonesia y Jordania declararon que no habían aplicado ninguna disposición del artículo. Kirguistán informó de que había aplicado parcialmente las medidas para penalizar el soborno activo, pero no el soborno pasivo, de funcionarios públicos internacionales. Kirguistán informó de que estaba reformando su Código Penal con miras a dar efecto a la disposición obligatoria del artículo 16.

**c) Grupo de Estados de Europa Oriental**

57. Belarús, Croacia, Eslovaquia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Letonia, Lituania, Montenegro, Polonia y Rumania informaron de que habían aplicado plenamente las disposiciones de la Convención relativas a la penalización del soborno activo (disposición obligatoria) y el soborno pasivo (disposición

facultativa) de funcionarios públicos extranjeros o de funcionarios de una organización internacional pública. La Federación de Rusia informó de que no había aplicado ninguna parte del artículo. Croacia citó y las demás partes informantes transcribieron los artículos pertinentes de sus respectivos códigos penales. Ninguno de los Estados Parte informantes brindó ejemplos que corroboraran la eficacia de esos artículos (información optativa), en tanto Eslovaquia, Polonia y Rumania manifestaron que hasta esa fecha no se había registrado caso alguno.

**d) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe**

58. De las 12 partes informantes, Costa Rica y México informaron de que habían aplicado plenamente el artículo 16, aunque expresaron que no se habían registrado casos de soborno activo o pasivo de funcionarios públicos extranjeros o de funcionarios de organizaciones internacionales públicas. La Argentina, el Brasil, El Salvador y la República Dominicana informaron de que habían aplicado plenamente la disposición obligatoria de la Convención relativa a la penalización del soborno activo y de que no habían aplicado la disposición facultativa relativa a la penalización del soborno pasivo de funcionarios públicos extranjeros o de funcionarios de organizaciones internacionales públicas. Bolivia y el Perú informaron de que no habían penalizado el soborno activo o pasivo de esos funcionarios públicos. Chile informó de que se habían adoptado medidas para penalizar el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros, si bien no se habían registrado casos de esa naturaleza, y también medidas de aplicación parcial de la disposición de la Convención relativa a la penalización del soborno pasivo de dichos funcionarios públicos. Colombia y el Paraguay informaron de la aplicación parcial del párrafo 1 del artículo 16 y de la falta de aplicación del párrafo 2 del artículo. El Uruguay, que informó de que había aplicado ambos párrafos, dijo que se había penalizado el soborno activo y pasivo de funcionarios públicos extranjeros, pero no el de funcionarios de organizaciones internacionales públicas.

**e) Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados**

59. Todas las partes informantes, excepto Francia (aplicación parcial), informaron de la adopción de medidas encaminadas a la penalización del soborno activo de funcionarios públicos extranjeros o de funcionarios de organizaciones internacionales públicas con arreglo a las disposiciones obligatorias pertinentes de la Convención. Turquía citó legislación pero no evaluó su capacidad para aplicar el requisito específico de la Convención (información obligatoria). Todas las partes informantes, excepto Austria, los Estados Unidos (aplicación parcial), Francia y Portugal (falta de aplicación), informaron de que habían aplicado la disposición facultativa de la Convención relativa a la penalización del soborno pasivo de funcionarios públicos extranjeros o de funcionarios de organizaciones internacionales públicas. Con respecto al soborno activo, los Estados Unidos, Francia, Finlandia, Noruega, los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido transcribieron pasajes de la legislación pertinente. Si bien informó de la aplicación parcial, Francia declaró que se estaban incoando 15 causas por cargos de corrupción de funcionario público extranjero. Como consecuencia de la tipificación reciente del delito (2000), aún no se habían registrado condenas. Finlandia, que informó de la aplicación de la disposición que se examina, añadió que hasta esa fecha no se habían investigado ni se estaban incoando causas por soborno activo de funcionarios públicos extranjeros; el Canadá, en cambio, señaló que se había incoado una causa

desde la tipificación del delito en 1998. Los Estados Unidos y el Reino Unido presentaron información, respectivamente, sobre la posibilidad de aplicar la Ley contra el terrorismo y la delincuencia y la seguridad de 2001 y la Ley de prácticas corruptas en el extranjero a fin de sancionar el ofrecimiento u otorgamiento de beneficios indebidos a funcionarios públicos extranjeros o a funcionarios de organizaciones internacionales públicas. Los Estados Unidos brindaron 21 ejemplos de jurisprudencia en la materia. Con respecto al soborno pasivo, Austria, los Estados Unidos y Francia proporcionaron información sobre la aplicación parcial de la que habían informado respecto de la disposición facultativa de la Convención. Austria y Francia explicaron que la solicitud o aceptación de beneficios indebidos por parte de un funcionario público extranjero o de un funcionario de una organización internacional pública sólo constituía delito cuando hubiera sido hecha por un funcionario público de otro Estado miembro de la Unión Europea o por un funcionario de una institución de la Unión Europea. Ambos Estados señalaron que se estaban estudiando las enmiendas legislativas necesarias para ampliar la tipificación del delito más allá del ámbito de la Unión Europea. Los Estados Unidos indicaron que, aunque no estaba específicamente previsto por las leyes, las autoridades de aplicación de las leyes federales, en función de los hechos y circunstancias de la causa, podían sancionar la conducta tipificada en el párrafo 2 del artículo 16, con arreglo a diversas teorías del derecho penal de los Estados Unidos, incluidas, a título enunciativo, las leyes sobre privación de servicios honestos y fraude telegráfico y postal y la ley sobre asociación ilícita. En el recuadro 24 se describen ejemplos de experiencias positivas de la aplicación del artículo 16 por parte de los Estados Unidos y el Reino Unido.

Recuadro 24

**Ejemplos de experiencias positivas en la aplicación de medidas relativas al soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas: Estados Unidos y Reino Unido**

**Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas (art. 16)**

- **Estados Unidos.** La aplicación de la Ley de prácticas corruptas en el extranjero es una prioridad importante para la División Penal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos. En los pasados dos años solamente, la aplicación de la Ley ha registrado niveles históricamente elevados. En 2006, la Sección contra el Fraude inició ocho acciones penales en virtud de la Ley, la cifra máxima de un solo año en los 30 años de historia de la Ley. Hasta julio de 2007, el Departamento de Justicia ya había superado ese total. Estas acciones penales se entablaron tanto contra particulares como contra sociedades mercantiles en diversos sectores industriales y localidades geográficas. Además de estas acciones de aplicación de la ley, los altos funcionarios de aplicación de la ley del Departamento de Justicia han realizado actividades de divulgación ante la comunidad empresarial de los Estados Unidos mediante discursos, entrevistas y otros medios, con objeto de reforzar el mensaje de que el soborno es perjudicial para el giro comercial.
- **Reino Unido.** “A los efectos de la comisión de un delito común de soborno es indiferente que las funciones de quien reciba o a quien se le ofrezca una dádiva estén desvinculadas del Reino Unido y se lleven a cabo en un país o

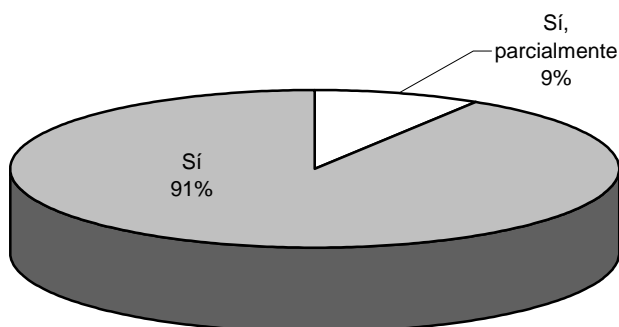
territorio fuera del Reino Unido” (Ley contra el terrorismo y la delincuencia y la seguridad de 2001).

### 3. Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público (artículo 17)

60. En el gráfico VII se ilustra la aplicación mundial del artículo 17 de la Convención. En los párrafos siguientes de la presente sección se presentan detalles sobre la aplicación del artículo, por región.

Gráfico VII

#### Aplicación mundial del artículo 17 (partes informantes)



#### a) Grupo de Estados de África

61. Las cinco partes informantes citaron medidas internas adoptadas con miras a tipificar como delito la malversación o peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público. Nigeria hizo referencia, como ejemplo de aplicación de esas medidas, a otro pasaje de su informe de autoevaluación en el que destacaba las causas contra funcionarios públicos condenados por malversación o peculado.

#### b) Grupo de Estados de Asia y el Pacífico

62. Todas las partes informantes, excepto Kirguistán (que informó de la aplicación parcial, pero indicó que las reformas legislativas necesarias estaban en curso), declararon que habían aplicado plenamente el artículo que se examina y citaron las medidas adoptadas para penalizar la malversación o peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público. En el recuadro 25 se describe una experiencia positiva de aplicación del artículo 17 de la Convención por parte de Indonesia.

Recuadro 25

**Ejemplo de experiencia positiva en la aplicación de medidas relativas a la malversación o peculado, apropiación indebida u otra desviación de fondos por un funcionario público: Indonesia**

**Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público (art. 17)**

- **Indonesia.** En 2004, el Gobernador de la Provincia de Aceh usó recursos del presupuesto provincial para adquirir helicópteros de fabricación rusa. Se descubrió que en la compra se habían usado facturas infladas. Los motores de los helicópteros eran de segunda mano, contrariamente a lo estipulado en el contrato de compraventa. El Tribunal Supremo condenó al Gobernador a pena de prisión.

**c) Grupo de Estados de Europa Oriental**

63. Las 10 partes informantes citaron o transcribieron artículos pertinentes de sus respectivos códigos penales relativos a la penalización de la malversación o peculado, apropiación indebida u otra desviación de fondos por un funcionario público, en virtud de lo cual informaron de que aplicaban plenamente el artículo 17. Para corroborar sus declaraciones, Letonia, Polonia y Rumania suministraron cifras detalladas de enjuiciamientos y condenas de funcionarios públicos y ejemplos conexos de jurisprudencia en la materia. Eslovaquia declaró que la malversación o peculado y la apropiación indebida figuraban entre los delitos enjuiciados con más frecuencia en el país. Belarús, Croacia, la ex República Yugoslava de Macedonia, la Federación de Rusia, Lituania y Montenegro no allegaron ejemplos para corroborar la eficacia de las medidas de las que habían informado (información optativa).

**d) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe**

64. De los 12 países informantes, todos menos la Argentina y Bolivia, informaron de la plena aplicación del artículo 17 y citaron o transcribieron legislación pertinente. Sin embargo, sólo Chile, Costa Rica y el Paraguay mencionaron ejemplos de jurisprudencia para corroborar la eficacia de dicha legislación (información optativa). La Argentina informó de que había aplicado parcialmente el artículo 17, pues el mero uso de bienes públicos por los funcionarios públicos no estaba subsumido en el concepto de “otra desviación de fondos” contemplado por su Código Penal. Bolivia explicó su aplicación parcial expresando que, a tenor de su Código Penal, la malversación o peculado y la apropiación indebida de bienes estaban penalizados, aunque no así la desviación de fondos por un funcionario público. Bolivia estaba dando curso a la enmienda necesaria de su Código Penal.

**e) Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados**

65. Todas las partes informantes, excepto Turquía (aplicación parcial), informaron de que habían aplicado medidas en cumplimiento de la Convención, tipificando como delito la malversación o peculado, la apropiación indebida u otra desviación de fondos por funcionarios públicos. Todas las partes informantes, excepto Noruega (que no citó medidas en relación con la información obligatoria), citaron, transcribieron o adjuntaron la legislación pertinente, extraída principalmente de sus

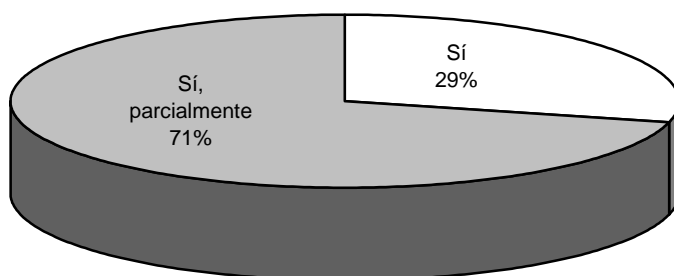
respectivos códigos penales. Al informar con mayor detalle y a título de información optativa, Francia señaló que, en 2005 habían sido condenados 84 acusados de apropiación indebida de bienes públicos; los Estados Unidos brindaron ejemplos detallados de jurisprudencia en la materia. Turquía, que informó de la aplicación parcial, citó legislación, pero no proporcionó información adicional (información optativa).

#### 4. Blanqueo del producto del delito (artículo 23)

66. En el gráfico VIII se ilustra la aplicación mundial del artículo 23 de la Convención. En los párrafos siguientes de la presente sección se presentan detalles sobre la aplicación del artículo, por región.

Gráfico VIII

##### Aplicación mundial del artículo 23 (partes informantes)



##### a) Grupo de Estados de África

67. Los cinco Estados informantes citaron, transcribieron o adjuntaron (Burkina Faso) información acerca de las medidas internas adoptadas para dar efecto al artículo 23. Nigeria indicó que en la Ley de prohibición del blanqueo de dinero de 2004 y en la Ley de la Comisión contra los Delitos Económicos y Financieros de 2004 se había adoptado un enfoque de “delito global”, en virtud del cual se penalizaba el producto de una amplia gama de delitos determinantes. Tales delitos incluían toda forma de fraude, tráfico de estupefacientes, malversación o peculado, soborno, saqueo, toda forma de práctica corrupta, contrabando de armas, trata de personas, trabajo infantil, evasión fiscal, falsificación de moneda, hurto de propiedad intelectual, piratería y abuso de mercado. Namibia y Nigeria no aplicaban la obligación de notificación (art. 23, párr. 2 d)), a tenor de la cual los Estados Parte deben proporcionar al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al artículo 23 y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes. Cuando se le solicitó que proporcionara esas copias o describiera dichas leyes junto con sus informes de autoevaluación, Namibia aplazó el asunto; Nigeria, por su parte, proporcionó una copia de la ley pertinente, es decir, la Ley de la Comisión contra los Delitos Económicos y Financieros de 2004. En el recuadro 26 se brinda un ejemplo de aplicación positiva del artículo 23 por parte de Nigeria.



## Recuadro 26

**Ejemplo de experiencia positiva en la aplicación de medidas relativas al blanqueo del producto del delito: Nigeria****Delitos determinantes en el blanqueo del producto del delito (art. 23, párr. 23 a) a c) y e))**

- **Nigeria.** La Ley de prohibición del blanqueo de dinero de 2004 ha permitido incoar acciones y pronunciar condenas contra altos funcionarios públicos -- ministros, gobernadores de los estados y el Inspector General de Policía, entre otros -- acusados de corrupción o malversación o peculado, en parte porque no se exige la prueba del delito determinante subyacente.

**b) Grupo de Estados de Asia y el Pacífico**

68. Filipinas, Indonesia y Jordania citaron las medidas internas adoptadas para dar aplicación al artículo 23; Bangladesh y Kirguistán informaron de la aplicación parcial. Aunque la Ley de prevención del blanqueo de dinero de 2002 de Bangladesh tipificaba el delito de conversión o transferencia de bienes producto del delito, así como la adquisición, posesión o utilización de bienes producto del delito (art. 23, párrs. 1 a) i) y b) i)), el Gobierno estaba estudiando un nuevo y más completo proyecto de ley de prevención del blanqueo de dinero. Bangladesh informó también de que no se habían adoptado medidas para hacer extensiva la penalización del blanqueo de dinero a la más amplia gama de delitos determinantes (artículo 23, párrs. 2 a) a c) y e)). Kirguistán, que consideró que el Decreto Presidencial N° 352 sobre la prevención y lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo (2006) aplicaba parcialmente los requisitos del artículo 23, expresó que se había establecido una dependencia de inteligencia financiera. Por el contrario, Filipinas indicó que su Ley contra el blanqueo de dinero se aplicaba a un gran número de delitos determinantes, incluidos secuestro, delitos relacionados con estupefacientes, tráfico de influencias y corrupción, saqueo, robo, apuestas ilícitas, piratería, hurto calificado, estafa, contrabando, fisgoneo y piratería informáticos, infracciones de la Ley de protección del consumidor, secuestro de vehículos de transporte público, terrorismo y fraude de títulos valores. Al informar sobre las medidas adoptadas para penalizar la conversión o transferencia del producto del delito, Indonesia corroboró la aplicación de su Ley contra el blanqueo de dinero (sancionada en 2000 y reformada en 2003) con información detallada sobre cuatro casos de jurisprudencia en la materia. Bangladesh, Indonesia y Kirguistán no cumplieron ni la obligación de notificación (art. 23, párr. 2 d)) ni el pedido (información obligatoria) de proporcionar copias o una descripción de las leyes contra el blanqueo de dinero junto con sus informes de autoevaluación. No obstante, Kirguistán dio amplia información sobre su Decreto Presidencial N° 352 en diversas partes de su informe de autoevaluación. Filipinas adjuntó la Ley contra el blanqueo de dinero de 2001, enmendada en 2003, a su informe de autoevaluación.

**c) Grupo de Estados de Europa Oriental**

69. Los 10 Estados informantes indicaron que habían adoptado medidas internas para dar aplicación al artículo 23. Al informar sobre la penalización de la conversión o transferencia de bienes producto del delito, Croacia y Eslovaquia

citaron la legislación pertinente, en tanto otras partes informantes dieron detalles sobre los artículos pertinentes de sus respectivos códigos penales o de legislación especial contra el blanqueo de dinero. No obstante, Belarús, Croacia, la ex República Yugoslava de Macedonia, la Federación de Rusia, Letonia, Lituania y Montenegro no brindaron ejemplos para corroborar la suficiencia declarada de su legislación (información optativa). En cambio, Polonia y Rumania brindaron ejemplos detallados de jurisprudencia sobre transacciones sospechosas por valores de 1 millón de dólares y 4,5 millones de euros, respectivamente. Todas las partes informantes citaron o transcribieron las medidas pertinentes relativas a la penalización de la adquisición, posesión o utilización del producto del delito. Sin embargo, sólo Letonia y Polonia brindaron ejemplos para corroborar su información. Rumania informó de que no se habían registrado casos hasta la fecha; Eslovaquia hizo referencia a los “delitos de blanqueo del producto del delito denunciados y enjuiciados”. Todas las partes informantes citaron o transcribieron medidas internas que establecían la gama de delitos determinantes sujetos a la aplicación de leyes contra el blanqueo de dinero (art. 23, párrs. 2 a) a c) y e)). Belarús, que informó de que había aplicado las disposiciones que se examinan, transcribió pasajes de su legislación contra el blanqueo de dinero (2000), que no aclaraban el alcance del concepto de delito determinante. Por el contrario, Eslovaquia, Polonia y Rumania indicaron que, con arreglo a su ordenamiento jurídico interno, todo delito susceptible de producir un enriquecimiento ilícito se consideraba delito determinante. Rumania describió el enfoque de “delito global” adoptado por la Ley Nº 656 (2002) e informó de que los delitos de blanqueo de dinero cometidos en la jurisdicción de otro país (art. 23, párr. 2 c)) podían ser juzgados por los tribunales rumanos toda vez que el autor tuviera ciudadanía rumana o fuera un apátrida que hubiera constituido su domicilio principal en territorio rumano. A fin de corroborar sus declaraciones, Polonia y Rumania brindaron ejemplos de jurisprudencia en la materia. De las 10 partes informantes, Belarús, la ex República Yugoslava de Macedonia y Polonia no aplicaron la obligación de notificación (art. 23, párr. 2 d)), a tenor de la cual los Estados Parte deben proporcionar al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al artículo 23 y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes. Belarús y Polonia cumplieron el pedido de proporcionar esas copias o una descripción de dichas leyes junto con sus informes de autoevaluación (información obligatoria), pero la ex República Yugoslava de Macedonia no lo hizo. En el recuadro 27 se brinda un ejemplo de aplicación positiva del párrafo 1 a) del artículo 23 por parte de Rumania.

Recuadro 27

**Ejemplo de experiencia positiva en la aplicación de medidas relativas a la conversión o transferencia de bienes producto del delito: Rumania**

**Conversión o transferencia de bienes producto del delito (art. 23, párr. 1 a))**

- **Rumania.** Las transacciones sospechosas son investigadas por la Dirección de Investigaciones de la Delincuencia Organizada y el Terrorismo o por la Dirección Nacional contra la Corrupción. En 2006 y en el primer trimestre de 2007, la Dirección Nacional contra la Corrupción instauró acción contra 24 particulares acusados de blanqueo del producto de la corrupción. En 2006, la Dirección de Investigaciones de la Delincuencia Organizada y el Terrorismo remitió a la justicia 32 causas de blanqueo de dinero. Los delitos

determinantes eran principalmente los de evasión tributaria, fraude y apropiación indebida.

**d) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe**

70. De las 12 partes informantes, el Brasil, Colombia, Costa Rica y el Paraguay indicaron que habían adoptado medidas para dar aplicación al artículo 23. Todas las partes informantes citaron o transcribieron las medidas pertinentes relativas a la penalización de la conversión, transferencia, adquisición, posesión o utilización de bienes producto del delito. La Argentina presentó información sobre el “enfoque de delito global” adoptado para ampliar la aplicación de la legislación contra el blanqueo de dinero a todo delito susceptible de producir un enriquecimiento ilícito (art. 23, párrs. 2 a) a c) y e)). Sin embargo, la Argentina añadió que su Código Penal no permitía que el autor del delito determinante subyacente fuera juzgado por blanqueo de dinero y que estaba evaluando su legislación pertinente para determinar las necesidades de reforma. México, que también informó de la adopción de un “enfoque de delito global”, expresó que el perpetrador del delito determinante subyacente también podía ser juzgado por delitos de blanqueo de dinero. Bolivia, que informó de la aplicación parcial de medidas para penalizar la adquisición o posesión de bienes producto del delito, declaró que la gama de delitos determinantes sujetos a la legislación contra el blanqueo de dinero se limitaba al tráfico de estupefacientes, la corrupción y la delincuencia organizada. Habida cuenta de ese ámbito limitado de aplicación, había habido pocas condenas por blanqueo de dinero. Bolivia dijo asimismo que se estaba redactando legislación destinada a penalizar el blanqueo del producto del enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos. Si bien informó de que había aplicado plenamente las medidas de penalización del blanqueo de dinero, Chile no proporcionó información sobre la gama de delitos determinantes tipificados por la legislación pertinente (art. 23, párrs. 2 a) a c) y e)) (información obligatoria). En cambio, Colombia proporcionó una extensa lista de delitos determinantes sujetos a la legislación contra el blanqueo de dinero, aunque no brindó ejemplos corroborantes (información optativa). Costa Rica, que informó de la aplicación parcial del artículo 23, describió su legislación pertinente y la corroboró con diversos casos de jurisprudencia en la materia. El Salvador y la República Dominicana describieron la legislación pertinente. La República Dominicana dijo que todo delito grave era reputado delito determinante; El Salvador añadió que también se incoaba acción contra los delitos de blanqueo de dinero cuando el delito determinante subyacente se había cometido en el extranjero (art. 23, párr. 2 c)). El Perú, que informó de que había aplicado parcialmente el artículo 23, declaró que la mayoría de los juicios por blanqueo de dinero se relacionaban con el producto del tráfico de estupefacientes. No obstante, a partir de la sanción de la nueva legislación contra el blanqueo de dinero, se estaba investigando y juzgando un número creciente de casos de blanqueo del producto de la corrupción. De las 12 partes informantes, sólo el Brasil informó de que había aplicado la obligación de notificación (art. 23, párr. 2 d)). Cuando se les solicitó que proporcionaran copias o una descripción de las leyes contra el blanqueo de dinero junto con los informes de autoevaluación, México y el Paraguay citaron y la Argentina transcribió pasajes de las leyes pertinentes en el contexto de sus informes con remisión a sitios oficiales de la Web donde podía encontrarse legislación adicional. Bolivia, Chile, Costa Rica, el Perú y la República Dominicana proporcionaron pasajes de la legislación pertinente en el contexto de sus informes. Colombia adjuntó una copia de su legislación contra

el blanqueo de dinero. El Salvador y el Uruguay no habían aplicado la obligación de notificación exigida tanto en la Convención como en la lista de verificación para la autoevaluación. En el recuadro 28 se brinda un ejemplo de aplicación positiva del párrafo 1 a) del artículo 23 por parte de México.

Recuadro 28

**Ejemplo de experiencia positiva en la aplicación de medidas relativas a la conversión o transferencia del producto del delito: México**

**Conversión o transferencia de bienes producto del delito (art. 23, párr. 1 a))**

- **México.** El blanqueo de dinero es investigado por la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada dependiente de la Procuraduría General. En 2006, la Subprocuraduría realizó 64 investigaciones que culminaron en ocho condenas. De enero a mayo de 2007 se realizaron 18 investigaciones que culminaron en cuatro condenas.

**e) Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados**

71. Las 12 partes informantes indicaron que, en cumplimiento de la Convención, habían adoptado medidas para penalizar la conversión, transferencia, adquisición, posesión o utilización de bienes producto del delito. La mayoría de las partes informantes transcribieron pasajes de la legislación pertinente, incluidos extractos de sus códigos penales o de leyes especiales contra el blanqueo de dinero. Francia informó de 60 condenas por blanqueo de dinero en 2005; Turquía proporcionó información detallada sobre investigaciones, enjuiciamientos y condenas por blanqueo de dinero desde 1997 hasta 2006. Limitando su análisis al blanqueo del producto de la corrupción, el Reino Unido informó de que no se habían invocado las leyes contra el blanqueo de dinero para juzgar esos delitos. Los Estados Unidos brindaron diversos ejemplos de jurisprudencia que concluyeron en condenas por blanqueo o tentativa de blanqueo del producto de la corrupción. En relación con la gama de delitos determinantes sujetos a la aplicación de medidas que penalizaban el blanqueo de dinero (art. 23, párrs. 2 a) a c) y e)), los Estados Unidos, Finlandia, los Países Bajos y Suecia informaron de la adopción de un enfoque de “delito global”, en virtud del cual el enriquecimiento ilícito estaba sujeto a la legislación contra el blanqueo de dinero. Austria informó de que había formulado una lista de delitos determinantes; Francia y Turquía informaron de la adopción de un enfoque “de umbral”. En Francia todo delito punible con prisión o multa de más de 1.500 euros era reputado delito determinante. Análogamente, en Turquía todo delito punible con privación de la libertad por un plazo mínimo de un año era reputado delito determinante. Se consideró que todos estos enfoques podían hacer extensiva la aplicación de las leyes contra el blanqueo de dinero a los delitos de corrupción tipificados con arreglo a la Convención (art. 23, párr. 2 b)). Al evaluar su legislación en relación con las disposiciones de la Convención, Austria y Suecia expresaron que el blanqueo de dinero también era punible cuando el delito determinante subyacente se hubiera cometido en otro Estado. Sin embargo, el perpetrador del delito subyacente no podía ser juzgado por el delito ulterior de blanqueo de dinero (art. 23, párrs. 2 c) y e)). Francia señaló que su legislación había introducido medidas más estrictas que las dispuestas por la Convención (cf. art. 56, párr. 2). De hecho, en Francia el delito determinante cometido en un Estado extranjero convertía al delito

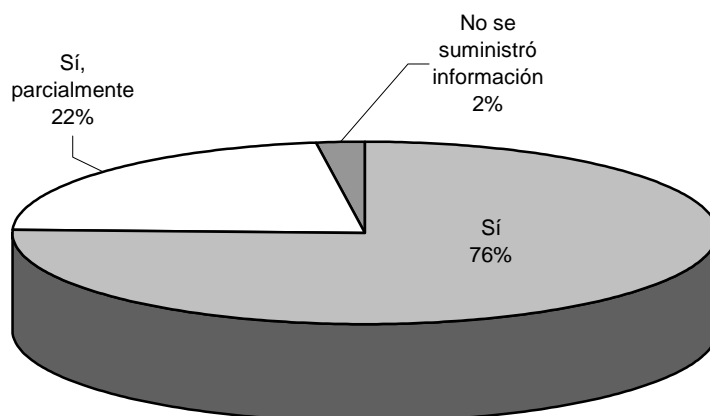
subsiguiente de blanqueo de dinero en delito sujeto a procesamiento aún cuando la conducta subyacente no constituyera delito en el Estado en el que hubiera tenido lugar. Noruega, los Países Bajos y Suecia consideraban que el delito de blanqueo de dinero podía ser juzgado independientemente del lugar de comisión del delito subyacente. Turquía consideraba que el blanqueo de dinero podía ser juzgado tras la comisión de un delito determinante en un Estado extranjero siempre y cuando el acto cometido en el extranjero estuviera tipificado como delito tanto en el Estado extranjero como en Turquía (doble incriminación). De las 12 partes informantes, sólo los Estados Unidos informaron de que habían aplicado la obligación de notificación (art. 23, párr. 2 d)). Finlandia, los Países Bajos y Turquía atendieron el pedido de proporcionar copias o una descripción de las leyes contra el blanqueo de dinero junto con sus informes de autoevaluación. Las demás partes informantes transcribieron pasajes considerables de sus leyes pertinentes en el contexto de sus informes de autoevaluación.

## 5. Obstrucción de la justicia (artículo 25)

72. En el gráfico IX se ilustra la aplicación mundial del artículo 25 de la Convención. En los párrafos siguientes de la presente sección se presentan detalles sobre la aplicación del artículo, por región.

Gráfico IX

### Aplicación mundial del artículo 25 (partes informantes)



#### a) Grupo de Estados de África

73. Aunque Argelia, Burkina Faso, Namibia y la República Unida de Tanzania informaron de que habían aplicado plenamente el artículo 25, Nigeria informó de que había aplicado parcialmente la disposición obligatoria de la Convención que preveía que se tipificara como delito el uso de fuerza física, amenazas o intimidación para inducir a una persona a prestar falso testimonio en procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 25, párr. a)). Todos los Estados Parte informantes citaron las medidas internas pertinentes; Nigeria informó de que la Ley de la Comisión contra los Delitos Económicos y Financieros de 2004 tipificaba como delito la obstrucción de los actos

de un funcionario de la justicia o de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (art. 25, párr. b)).

**b) Grupo de Estados de Asia y el Pacífico**

74. Bangladesh, Filipinas e Indonesia citaron medidas internas que estimaron congruentes con lo dispuesto en el artículo 25; Jordania y Kirguistán, que consideraron que los artículos pertinentes de sus códigos penales estaban parcialmente en conformidad con la Convención, reconocieron la necesidad de revisiones legislativas. Bangladesh e Indonesia corroboraron la aplicación declarada con ejemplos de jurisprudencia en la materia.

**c) Grupo de Estados de Europa Oriental**

75. Las 10 partes informantes declararon que habían adoptado medidas para aplicar el artículo que se examina. Todas ellas citaron o transcribieron medidas que tipificaban como delito el uso de instigación, amenazas o fuerza para obstruir la prestación de testimonio o la acción de funcionarios en relación con actuaciones penales. Análogamente, todas las partes informantes citaron o transcribieron las medidas internas que tipificaban como delito la injerencia indebida en los actos de funcionarios judiciales o de funcionarios encargados de aplicar la ley en relación con actuaciones penales. Las medidas declaradas no parecían distinguir entre la obstrucción de la justicia en relación con otras actuaciones penales y las actuaciones relativas a los delitos de corrupción.

**d) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe**

76. De las 12 partes informantes, todas, excepto Bolivia, El Salvador, el Paraguay, el Perú y la República Dominicana informaron de la plena aplicación del artículo 25. La Argentina, el Brasil, Colombia, México y el Uruguay citaron o transcribieron pasajes relevantes de sus códigos civiles, pero no allegaron ejemplos que corroboraran su aplicación eficaz (información optativa). Chile y Costa Rica citaron legislación pertinente y corroboraron su eficacia con ejemplos de jurisprudencia (Costa Rica) o de condenas por falso testimonio y violencia contra funcionarios públicos en actuaciones relacionadas con la corrupción (Chile). El Salvador informó de la plena aplicación, y Bolivia y el Paraguay de la aplicación parcial, de medidas para tipificar como delito el uso de instigación, amenazas o fuerza para obstruir la prestación de testimonio o la acción de funcionarios en relación con actuaciones penales. El Paraguay informó de la plena aplicación, Bolivia de la aplicación parcial y El Salvador de la falta aplicación de medidas para tipificar como delito la injerencia indebida en los actos de funcionarios judiciales o de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en relación con actuaciones penales. Bolivia añadió que el poder legislativo estaba examinando una ley integral contra la corrupción cuya sanción garantizaría también la plena aplicación del artículo 25. La República Dominicana informó asimismo de que estaba redactando legislación para tipificar como delito, entre otros actos, las represalias contra los denunciantes. El Perú informó de que su Código Penal había sido enmendado recientemente para reflejar los términos del artículo 25 de la Convención.

**e) Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados**

77. Todas las partes informantes, excepto Francia y Turquía, señalaron que habían adoptado medidas para tipificar como delitos ambas formas de obstrucción de la justicia, conforme lo dispone el artículo 25 de la Convención. Turquía informó de la aplicación parcial de la disposición de la Convención que tipificaba la primera forma y la plena aplicación de la disposición que tipificaba la segunda. Francia informó de la aplicación parcial del artículo que se examina; España transcribió, pero no evaluó, sus medidas pertinentes (información obligatoria). Al informar sobre su aplicación parcial, Francia dijo que estaba en curso la revisión legislativa necesaria, pues no quedaba claro si los delitos tipificados en su legislación abarcaban también la obstrucción de la justicia en jurisdicciones extranjeras o tribunales internacionales. Turquía no presentó información sobre la aplicación parcial de la que había informado (información optativa). Las demás partes informantes citaron (Austria, el Canadá, Finlandia, los Países Bajos y Portugal) o detallaron (los Estados Unidos, Noruega, Suecia y el Reino Unido) la legislación pertinente. Los Estados Unidos corroboraron sus declaraciones con ejemplos de jurisprudencia en la materia.

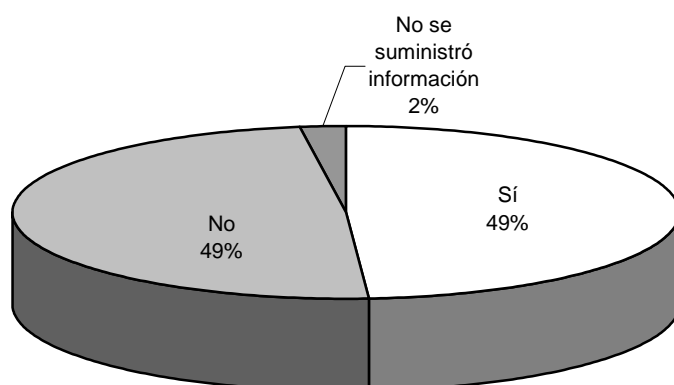
**C. Cooperación internacional (capítulo IV de la Convención)**

**1. Extradición (artículo 44)**

78. Según el párrafo 6 a) del artículo 44, un Estado Parte que supedite la extradición a la existencia de un tratado debe informar al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la Convención o de adhesión a ella si considerará o no la Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte. En el gráfico X se ilustra la aplicación mundial del párrafo 6 a) del artículo 44 de la Convención. En los párrafos siguientes de la presente sección se presentan detalles sobre la aplicación del artículo, por región.

Gráfico X

**Aplicación mundial del artículo 44 (partes informantes)**



**a) Grupo de Estados de África**

79. En respuesta a la pregunta de si habían cumplido con la obligación de notificación consignada en el artículo 44 de la Convención, Burkina Faso y Namibia confirmaron que sí lo habían hecho, en tanto Nigeria y la República Unida de Tanzania respondieron que no la habían cumplido. Argelia no respondió (información obligatoria). En respuesta al pedido de que presentaran esa información junto con su informe de autoevaluación, Nigeria y la República Unida de Tanzania no lo hicieron (información obligatoria).

**b) Grupo de Estados de Asia**

80. Cuando se les preguntó si habían cumplido con la obligación de notificación del artículo 44, Filipinas confirmó que lo había hecho, en tanto Bangladesh, Indonesia, Jordania y Kirguistán respondieron que no lo habían hecho. En respuesta al pedido de que presentaran esa información junto con su informe de autoevaluación, Bangladesh dijo que consideraba a la Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte; Indonesia no cumplió el requisito de información obligatoria; Jordania informó de que estaba examinando la cuestión; y Kirguistán declaró que, en virtud de la Ley N° 19 de 2004, la Convención había sido considerada como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otras partes. Bangladesh presentó también información sobre su Ley de extradición (1974) y mencionó la existencia de tratados bilaterales de extradición con Australia, Fiji, la India, Malasia, Papua Nueva Guinea, Samoa, Singapur, Sri Lanka, Tailandia y Vanuatu.

**c) Grupo de Estados de Europa Oriental**

81. Cuando se les preguntó si habían dado cumplimiento a la citada obligación de notificación, Belarús, Croacia, la Federación de Rusia, Letonia, Lituania, Montenegro, Polonia y Rumania confirmaron que lo habían hecho, en tanto Eslovaquia y la ex República Yugoslava de Macedonia respondieron que no lo habían hecho. Cuando se les pidió que proporcionaran esa información junto con su informe de autoevaluación, Eslovaquia señaló que su Código de Procedimiento Penal no supeditaba la extradición a la existencia de tratado alguno, en tanto la ex República Yugoslava de Macedonia aplazó el asunto.

**d) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe**

82. Cuando se les preguntó si habían cumplido con la citada obligación de notificación, Bolivia, el Brasil, Chile, Costa Rica, El Salvador y el Paraguay confirmaron que lo habían hecho, en tanto la Argentina, Colombia, México, el Perú, la República Dominicana y el Uruguay respondieron que no lo habían hecho. Cuando se les pidió que proporcionaran dicha información junto con sus informes de autoevaluación, la Argentina, Colombia y el Uruguay dijeron que sus ordenamientos jurídicos internos no supeditaban la extradición a la existencia de un tratado. México y el Perú manifestaron que habían adoptado la Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte. La República Dominicana enumeró los tipos de instrumentos, incluidos los tratados internacionales, que consideraría como base jurídica de la



cooperación internacional en materia de extradición. Sin embargo, no informó de si la Convención había sido adoptada como la base jurídica necesaria.

**e) Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados**

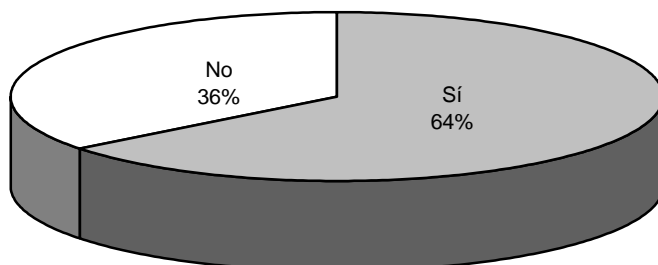
83. Cuando se les preguntó si habían cumplido con la citada obligación de notificación, el Canadá, España, los Estados Unidos y el Reino Unido confirmaron que lo habían hecho, en tanto las otras ocho partes informantes respondieron que no lo habían hecho. Entre ellas, Austria y Suecia declararon que la extradición no estaba supeditada a la existencia de un tratado internacional. Francia manifestó que había adoptado la Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición con otros Estados Parte. Los Países Bajos informaron de que estaban enmendando su ley de extradición a fin de que la Convención pudiera servir como base jurídica de la cooperación con otros Estados Parte y que notificarían al Secretario General tan pronto fuera enmendada. Portugal transcribió y Noruega citó leyes de extradición, sin aclarar si la Convención había sido adoptada como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición con otros Estados Parte. Finlandia y Turquía no proporcionaron información (información obligatoria).

**2. Asistencia judicial recíproca (artículo 46)**

84. Según el párrafo 13 del artículo 46 de la Convención, cada Estado Parte notificará al Secretario General el nombre de la autoridad central designada para recibir, dar cumplimiento o transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca a otras autoridades competentes. En el gráfico XI se ilustra la aplicación mundial del párrafo 13 del artículo 46 de la Convención. En los párrafos siguientes de la presente sección se presentan detalles sobre la aplicación del artículo, por región.

Gráfico XI

**Aplicación mundial del artículo 46 (partes informantes)**



**a) Grupo de Estados de África**

85. Cuando se les preguntó si habían cumplido con la obligación de notificación dispuesta en el párrafo 13 del artículo 46 de la Convención, Argelia, Burkina Faso, Namibia y la República Unida de Tanzania confirmaron que lo habían hecho.

Nigeria proporcionó la información requerida junto con su informe de autoevaluación.

**b) Grupo de Estados de Asia y el Pacífico**

86. Cuando se les preguntó si habían cumplido con la obligación de notificación dispuesta en el artículo 46, Bangladesh y Filipinas confirmaron que lo habían hecho. Indonesia y Kirguistán proporcionaron la información requerida junto con su informe de autoevaluación, en tanto Jordania indicó que aún no había designado una autoridad central encargada de tramitar las solicitudes de asistencia judicial recíproca.

**c) Grupo de Estados de Europa Oriental**

87. Cuando se les preguntó si habían dado cumplimiento a la obligación de notificación del artículo 46, Croacia, la Federación de Rusia, Letonia, Lituania, Montenegro, Polonia y Rumania confirmaron que lo habían hecho, en tanto Belarús, Eslovaquia y la ex República Yugoslava de Macedonia respondieron que no lo habían hecho. Eslovaquia y la ex República Yugoslava de Macedonia indicaron que notificarían al Secretario General en el futuro inmediato. Eslovaquia informó de que en el ínterin la autoridad encargada de tramitar las solicitudes de asistencia judicial recíproca sería el Ministerio de Justicia. Belarús proporcionó la información requerida junto con su informe de autoevaluación.

**d) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe**

88. Cuando se les preguntó si habían cumplido con la obligación de notificación dispuesta en el artículo 46, todas las partes informantes, excepto Colombia, México y la República Dominicana, confirmaron que lo habían hecho. México proporcionó la información requerida junto con su informe de autoevaluación. Colombia aplazó el asunto, en tanto la República Dominicana no proporcionó información (información obligatoria).

**e) Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados**

89. Cuando se les preguntó si habían cumplido con la obligación de notificación del artículo 46, Austria, el Canadá, España, los Estados Unidos, Finlandia, Noruega y el Reino Unido confirmaron que lo habían hecho. Francia y los Países Bajos proporcionaron la información requerida junto con su informe de autoevaluación. Suecia declaró que comunicaría al Secretario General el nombre de la autoridad central designada para tramitar las solicitudes de asistencia judicial recíproca en el momento de depositar su instrumento de ratificación. Portugal presentó información sobre los procedimientos para brindar asistencia judicial recíproca en el marco de diversos tratados internacionales, aunque no aclaró cuál era la autoridad central designada. Turquía no proporcionó información (información obligatoria).

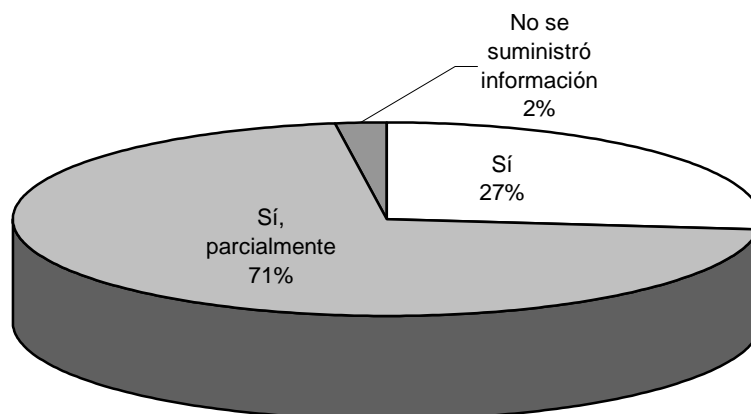
## D. Recuperación de activos (capítulo V de la Convención)

### 1. Prevención y detección de transferencias del producto del delito (artículo 52)

90. En el gráfico XII se ilustra la aplicación mundial del artículo 52 de la Convención. En los párrafos siguientes de la presente sección se presentan detalles sobre la aplicación del artículo, por región.

Gráfico XII

#### Aplicación mundial del artículo 52 (partes informantes)



#### a) Grupo de Estados de África

91. Argelia, citando las medidas adoptadas para prevenir y detectar las transferencias del producto del delito, informó de que había aplicado plenamente el artículo 52, aunque no lo corroboró con ejemplos (información optativa). Burkina Faso citó medidas encaminadas a verificar la identidad de los clientes de las instituciones financieras (art. 52, párr. 1), impartir directrices sobre el tipo de personas naturales o jurídicas cuyas cuentas debían someterse a un mayor escrutinio (art., 52, párr. 2 a) y establecer sistemas de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos pertinentes (art. 52, párr. 5). Esa información se corroboró con diversos ejemplos (información optativa). Burkina Faso no proporcionó información sobre la aplicación del resto del artículo que se examina (información obligatoria). Al informar sobre las medidas que exigen a las instituciones financieras que verifiquen la identidad de los clientes y someter a mayor escrutinio las cuentas mantenidas por personas naturales que desempeñan funciones públicas prominentes, Nigeria expresó que había publicado un manual de “conozca a su cliente” dirigido a los bancos y otras instituciones financieras. El manual, que tenía fuerza de ley, preveía también una auditoría más exhaustiva de personas expuestas políticamente. La República Unida de Tanzania informó de la aplicación parcial, en tanto Nigeria informó de la falta de aplicación de la disposición obligatoria de la Convención que exige impartir directrices sobre el tipo de personas naturales o jurídicas cuyas cuentas deberán someterse a mayor escrutinio (art. 52, párr. 2 a)). La República Unida de Tanzania informó de la aplicación parcial de la disposición obligatoria de la Convención que dispone la adopción de medidas para prevenir el establecimiento de bancos que no tengan

presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación (art. 52, párr. 4). Namibia informó de la falta de aplicación de la disposición facultativa de la Convención que contempla la adopción de medidas para exigir a los funcionarios públicos que brinden información sobre las cuentas financieras que mantienen en un Estado extranjero (art. 52, párr. 6). En el recuadro 29 se brinda un ejemplo de experiencia positiva en la aplicación del artículo 52 por parte de Nigeria.

Recuadro 29

**Ejemplo de experiencia positiva en la aplicación de medidas relativas a la verificación de identidad y el mayor escrutinio de los clientes de las instituciones financieras: Nigeria**

**Verificación de identidad y mayor escrutinio de los clientes de las instituciones financieras (art. 52, párr. 1)**

- **Nigeria.** Se ha instituido un estricto régimen de identificación y verificación. Se ha abolido la confidencialidad de la información en las transacciones financieras, facilitando así el acceso a las transacciones realizadas por personas expuestas políticamente. En el contexto de la reforma económica del Estado, el Banco Central de Nigeria reestructuró el sector financiero en 2005 y consolidó el sector bancario mediante una reducción del número de bancos de 89 a 25. La mayoría de los 25 bancos fueron objeto de inspecciones de prevención del blanqueo de dinero en 2006 y se impusieron sanciones a las instituciones que no habían cumplido sus obligaciones. Las infracciones más comunes fueron la omisión de la diligencia debida en la identificación de los clientes, la omisión de informes y la ausencia de programas de formación.

**b) Grupo de Estados de Asia y el Pacífico**

92. Indonesia y Filipinas, que citaron las medidas adoptadas para prevenir la transferencia del producto del delito, informaron de la aplicación del artículo 52. Bangladesh, Jordania y Kirguistán informaron de la aplicación parcial. Al evaluar las medidas encaminadas a verificar la identidad y someter a mayor escrutinio a los clientes de las instituciones financieras (art. 52, párr. 1), Bangladesh y Kirguistán informaron de la aplicación parcial de la Convención. Indonesia, que informó de su aplicación, citó un gran número de leyes y dijo que se estaba expandiendo la aplicación del principio “conozca a su cliente” y se estaba recibiendo un número creciente de informes de transacciones sospechosas. Filipinas, que informó de la plena aplicación de la disposición antedicha, citó la Ley de la República N° 9160 que establecía los requisitos de identificación de los clientes. Kirguistán, que presentó información sobre su Ley contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo (2006), consideró que había aplicado parcialmente el artículo 52. A fin de subsanar esa laguna, Kirguistán informó de que se estaban preparando proyectos de leyes y reglamentos aplicables a las instituciones financieras, incluidas disposiciones detalladas sobre transacciones sospechosas que se debían comunicar a la dependencia de inteligencia financiera establecida por el Decreto Presidencial N° 352 (2006). Bangladesh informó de que no había impartido directrices a las instituciones financieras sobre el tipo de personas naturales o físicas cuyas cuentas debían someterse a un mayor escrutinio (art. 52, párr. 2 a)). Filipinas, Indonesia y Jordania citaron medidas que contemplaban esas directrices, aunque Indonesia no

brindó ejemplos que las corroboraran (información optativa). Al informar de las medidas para notificar a las instituciones financieras la identidad de las personas naturales o jurídicas cuyas cuentas debían ser sometidas a un mayor escrutinio (art. 52, párr. 2 b)), Filipinas e Indonesia indicaron que habían aplicado plenamente la Convención, en tanto Bangladesh informó de la aplicación parcial y Jordania declaró que no había adoptado esas medidas. Todas las partes informantes, excepto Bangladesh y Kirguistán, informaron de que habían aplicado las medidas que exigían que las instituciones financieras mantuvieran registros adecuados (art. 52, párr. 3). Todas las partes informantes, excepto Kirguistán informaron de que habían adoptado las medidas para prevenir el establecimiento de bancos sin presencia real o que no estuvieran afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación (art. 52, párr. 4). Jordania, que brindó información más detallada, indicó que las instrucciones expedidas por el Banco Central para combatir el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo incluían una definición de los bancos ficticios e instrucciones precisas sobre el régimen de los bancos corresponsales. Análogamente, en virtud de la Circular N° 436 que reglamentaba la Ley de la República N° 9160, Filipinas prohibió a las instituciones entablar o continuar una relación de corresponsalía con bancos ficticios, así como entablar relaciones con instituciones financieras extranjeras corresponsales que permitieran la utilización de sus cuentas por parte de bancos ficticios. Todas las partes informantes, excepto Jordania y Kirguistán (aplicación parcial) informaron de su plena aplicación de la disposición facultativa de la Convención que prescribía el establecimiento de sistemas de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos pertinentes (art. 52, párr. 5). Todas las partes informantes, excepto Kirguistán, informaron de la plena aplicación de la disposición facultativa de la Convención relativa a la adopción de medidas para exigir que los funcionarios públicos declararan las cuentas financieras que mantuvieran en un Estado extranjero (art. 52, párr. 6). En el recuadro 30 se describen ejemplos de la aplicación positiva del artículo 52 de la Convención por parte de Bangladesh e Indonesia.

Recuadro 30

**Ejemplo de experiencias positivas en la aplicación de medidas relativas al establecimiento de sistemas de divulgación de información financiera y sanciones por incumplimiento: Bangladesh e Indonesia**

**Establecimiento de sistemas de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos pertinentes y sanciones por incumplimiento (art. 52, párr. 5)**

- **Bangladesh.** Conforme a la Ordenanza de facultades de emergencia de 2007, se ha exigido a una amplia gama de funcionarios públicos de alto rango, incluido el antiguo Secretario de Energía, Electricidad y Recursos Minerales, la presentación de declaraciones patrimoniales. La Ordenanza establece una pena máxima de cinco años de reclusión por incumplimiento.
- **Indonesia.** Si bien no todos los 116.000 funcionarios públicos obligados a hacerlo presentaron las declaraciones financieras exigidas, se echa de ver una creciente tendencia hacia el cumplimiento de esa obligación. En 2001, la tasa de cumplimiento fue de 40% y al tiempo de presentarse el informe era superior al 60%. Deben presentar esas declaraciones los funcionarios públicos, los jueces, los gobernadores y los fiscales.

**c) Grupo de Estados de Europa Oriental**

93. De las 10 partes informantes, Belarús, Croacia, Letonia y Montenegro informaron de la plena aplicación de las medidas de prevención y detección de transferencias del producto del delito. Croacia, que informó de la plena aplicación, expresó que, si bien ninguna de sus leyes estaba específicamente destinada a regular la recuperación de activos, otras leyes sobre blanqueo de dinero y cuestiones conexas eran igualmente adecuadas y aplicables por analogía. No se proporcionó ejemplo alguno que corroborara la suficiencia de esas leyes (información optativa). Eslovaquia, la ex República Yugoslava de Macedonia, la Federación de Rusia, Lituania, Polonia y Rumania informaron de la aplicación parcial del artículo 52. La Federación de Rusia, Lituania y Rumania informaron de la suficiencia parcial de las medidas que exigían que las instituciones financieras verificaran la identidad de los clientes y sometieran a un mayor escrutinio las cuentas a nombre de personas que ocupaban cargos públicos prominentes (art. 52, párr. 1). Con respecto a esa misma disposición, los demás Estados Parte informantes citaron, transcribieron o adjuntaron copias de las medidas relativas a la identificación de los clientes de las instituciones financieras y consideraron que tales medidas constituían una plena aplicación de lo dispuesto por la Convención. Por el contrario, la ex República Yugoslava de Macedonia, Lituania y Rumania señalaron que habían dado los primeros pasos (Rumania) o que recientemente habían adoptado medidas (la ex República Yugoslava de Macedonia y Lituania) para someter a mayor escrutinio las cuentas a nombre de personas expuestas políticamente. Los pasajes de la ley contra el blanqueo de dinero citados por Belarús, que manifestó haber aplicado la Convención, no aclaraban si se habían adoptado medidas para someter a mayor escrutinio las cuentas a nombre de funcionarios públicos prominentes. Polonia informó de que su legislación pertinente no plasmaba cabalmente el texto de la Convención. De hecho, si bien las instituciones financieras estaban obligadas a identificar a sus clientes, no existía la obligación de verificar su identidad. Por otra parte, en ningún reglamento se exigía someter a mayor escrutinio las cuentas a nombre de funcionarios públicos. A título de información optativa, Lituania señaló que la plena aplicación de la disposición que se examina se facilitaría con la aplicación de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 2005 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.<sup>10</sup> Todas las partes informantes, excepto Lituania, señalaron que habían adoptado directrices con arreglo a la Convención sobre las personas naturales o jurídicas a las que las instituciones financieras debían someter a mayor escrutinio (art. 52, párr. 2 a)). En tal sentido, Croacia citó las leyes pertinentes sin brindar ejemplos de su eficacia (información optativa), en tanto Letonia, Polonia y, en menor medida, la ex República Yugoslava de Macedonia, dieron detalles sobre los órganos y procedimientos para la adopción de reglamentos y directrices aplicables a las instituciones financieras. Sólo Polonia brindó un ejemplo de aplicación eficaz de las medidas relativas a la adopción de esas directrices. Lituania, que informó de la aplicación parcial de la disposición que se examina, y Montenegro y Rumania, que informaron de la plena aplicación, citaron diversas leyes, pero no presentaron información sobre las medidas relativas a la adopción de directrices para las

---

<sup>10</sup> *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 309, de 25 de noviembre de 2005.

instituciones financieras. Eslovaquia, que informó de la plena aplicación de la disposición que se examina, mencionó que se habían impartido directrices no vinculantes y, por lo tanto, no exigibles. Belarús, Croacia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Letonia, Montenegro, Polonia y Rumania informaron de que habían adoptado medidas en cumplimiento de la Convención que exigían notificar a las instituciones financieras la identidad de los titulares de cuentas sujetas a mayor escrutinio (art. 52, párr. 2 b)). Sólo Polonia brindó un ejemplo corroborante. Belarús mencionó pasajes de legislación que no aclaraban si las instituciones financieras eran notificadas sobre la identidad de las personas cuyas cuentas debían ser sometidas a mayor escrutinio. Eslovaquia, la Federación de Rusia y Lituania informaron de la aplicación parcial de la disposición que se examina. Todas las partes informantes consideraron que su legislación estaba en cabal consonancia con la disposición de la Convención que exigía que las instituciones financieras mantuvieran registros adecuados (art. 52, párr. 3). Todas ellas transcribieron, en tanto Montenegro citó, las leyes pertinentes. Sólo Letonia y Polonia brindaron ejemplos de la eficacia de dichas leyes. Todas las partes informantes indicaron que habían adoptado medidas para prevenir el establecimiento de bancos sin presencia real o que no estuvieran afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación (art. 52, párr. 4). Todas las partes informantes, excepto Lituania y Montenegro, transcribieron pasajes de su legislación. Lituania, que dijo que había aplicado plenamente la Convención, no proporcionó información adicional (información obligatoria). Belarús transcribió, en tanto Montenegro citó, leyes de prevención del blanqueo de dinero y financiación del terrorismo (respectivamente, la Ley N° 426 de 19 de julio de 2000 y las Leyes N° 55/03, 58/03 y 17/05), sin dar detalles sobre su eficacia para prevenir el establecimiento de bancos ficticios (información optativa). Todas las partes informantes, excepto Lituania, informaron de la adopción de medidas que establecían sistemas de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos pertinentes y sanciones por incumplimiento (art. 52, párr. 5). Croacia y Montenegro citaron, y Belarús transcribió, leyes, sin proporcionar información acerca de su eficacia para establecer sistemas de divulgación de información financiera (información optativa). Eslovaquia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Lituania y Polonia no presentaron información sobre las sanciones por incumplimiento de la obligación de divulgar información financiera por parte de los funcionarios públicos pertinentes (información optativa). Belarús, Croacia, la Federación de Rusia, Letonia, Montenegro y Rumania informaron de la plena aplicación de la disposición facultativa de la Convención que instaba a la adopción de medidas que exigieran a los funcionarios públicos informar de las cuentas financieras que mantuvieran en un Estado extranjero (art. 52, párr. 6). En relación con dicha disposición, Eslovaquia y Lituania informaron de la aplicación parcial, en tanto la ex República Yugoslava de Macedonia y Polonia informaron de que no la habían aplicado. En los recuadros 31 y 32 se describen ejemplos de la aplicación positiva del artículo 52 de la Convención por parte de Letonia.

Recuadro 31

**Ejemplo de experiencia positiva en la aplicación de medidas relativas a la prevención y detección de transferencias del producto del delito: Letonia**

**Prevención y detección de transferencias del producto del delito (art. 52)**

- **Letonia.** En 2006, el Servicio de Fiscalización remitió a la Fiscalía 155 denuncias de transacciones sospechosas de conformidad con la ley y el reglamento adoptados por la Comisión de Finanzas y Mercados de Capitales. Por iniciativa de Letonia, los expertos del Fondo Monetario Internacional (FMI) visitaron el país en marzo de 2006 con objeto de analizar la conformidad de los sistemas para prevenir el blanqueo del producto del delito con las recomendaciones del Grupo de acción financiera sobre el blanqueo de capitales. Los representantes del FMI llegaron a la conclusión, por un lado, de que, debido a la aplicación de diversas medidas preventivas, el riesgo de blanqueo de capitales en Letonia se había reducido de manera significativa y, por el otro, de que la legislación aplicable se aproximaba a una plena aplicación de las mejores normas internacionales.

Recuadro 32

**Ejemplo de experiencia positiva en la aplicación de medidas relativas al establecimiento de sistemas de divulgación de información financiera y sanciones por incumplimiento: Letonia**

**Establecimiento de sistemas de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos pertinentes y sanciones por incumplimiento (art. 5, párr. 5)**

- **Letonia.** En 2005 y 2006 se recibieron, en total, 78.771 y 78.937 declaraciones financieras de funcionarios públicos, respectivamente. En 2005 y 2006 se aplicaron sanciones administrativas a 332 y 354 funcionarios públicos, respectivamente, por omisión de la presentación de declaraciones financieras o por la declaración de información falsa. En 2006, se iniciaron 34 acciones penales contra funcionarios públicos.

**d) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe**

94. De las 12 partes informantes, el Brasil informó de la plena aplicación del artículo 52, en tanto la Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, México, el Paraguay, el Perú, la República Dominicana y el Uruguay informaron de la aplicación parcial de las medidas dispuestas por la Convención para prevenir y detectar las transferencias del producto del delito. Con respecto a las medidas para verificar su identidad y someter a mayor escrutinio a los clientes de las instituciones financieras (art. 52, párr. 1), todas las partes informantes, excepto la Argentina, Bolivia, El Salvador, el Perú y la República Dominicana (aplicación parcial) informaron de su plena aplicación. Aunque todas las partes que informaron de la aplicación citaron, transcribieron, adjuntaron o describieron la legislación pertinente u otras medidas, sólo Costa Rica brindó ejemplos de la aplicación eficaz de dichas medidas. La Argentina, que informó de la aplicación parcial de las disposiciones que se examinan, señaló que se debía mejorar su sistema de fortalecimiento de la



supervisión de personas expuestas políticamente a fin de permitir la inmediata identificación de todas las personas expuestas políticamente en los planos nacional o regional que desempeñaran funciones administrativas, legislativas o judiciales. Bolivia informó del establecimiento de una dependencia de inteligencia financiera encargada de detectar transacciones sospechosas y reconoció que debía mejorar su sistema para fortalecer la supervisión de personas expuestas políticamente. La República Dominicana mencionó la legislación pertinente relativa a la identificación de los clientes de las instituciones financieras y la denuncia de transacciones de elevada cuantía y sospechosas, sin dar mayor información sobre las medidas para fortalecer la supervisión de personas expuestas políticamente. Al evaluar sus sistemas de prevención y detección de las transferencias del producto del delito, El Salvador y el Perú también reconocieron que éstos podían mejorarse. El Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, México, el Perú y la República Dominicana informaron de que habían impartido directrices a las instituciones financieras sobre el tipo de personas naturales o físicas cuyas cuentas debían someterse a mayor escrutinio (art. 52, párr. 2 a)). La Argentina, Bolivia, El Salvador, el Paraguay y el Uruguay informaron de la aplicación parcial de la disposición que se examina. La Argentina, que informó de la aplicación parcial, brindó ejemplos de cooperación satisfactoria entre el Banco Central y la dependencia de inteligencia financiera en relación con dichas directrices. Al informar de las medidas para notificar a las instituciones financieras de la identidad de las personas naturales o jurídicas específicas cuyas cuentas debían ser sometidas a mayor escrutinio (art. 52, párr. 2 b)), el Brasil, Chile, Costa Rica, México, el Perú y la República Dominicana informaron de la plena aplicación de dichas medidas; la Argentina y el Paraguay informaron de su aplicación parcial; y Bolivia, Colombia, El Salvador y el Uruguay informaron de que no las habían adoptado. De las partes que informaron de la aplicación de la Convención, sólo México brindó ejemplos que corroboraban su declaración. Todas las partes informantes, excepto Bolivia (aplicación parcial) y Chile (falta de aplicación), informaron de que habían aplicado, con arreglo a la Convención, las medidas que exigían a las instituciones financieras que mantuvieran registros adecuados (art. 52, párr. 3). Aunque informó de la falta de aplicación, Chile transcribió legislación que pedía a las entidades que debían informar de las transacciones sospechosas que mantuvieran registros adecuados durante cinco años. Todas las partes informantes, excepto la Argentina, Bolivia y el Uruguay (aplicación parcial) y Chile (falta de aplicación), informaron de que habían aplicado plenamente las medidas para prevenir el establecimiento de bancos sin presencia real o que no estuvieran afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación (art. 52, párr. 4). La Argentina, que informó de la aplicación parcial de la disposición que se examina, describió las medidas que regían el establecimiento de las instituciones financieras. El Uruguay, que informó de que no existían en el país bancos sin presencia real y que el establecimiento de bancos extranjeros estaba sujeto a la inscripción en el Banco Central, añadió que se estaba elaborando una legislación más rigurosa para los bancos extranjeros. Con respecto a la disposición facultativa de la Convención que prescribe el establecimiento de sistemas de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos pertinentes (art. 52, párr. 5), el Brasil, Chile, Colombia, México, el Perú y el Uruguay informaron de su plena aplicación, la Argentina, Costa Rica, El Salvador, el Paraguay y la República Dominicana informaron de su aplicación parcial y Bolivia informó de la falta de aplicación. La Argentina, que describió su sistema asistido por ordenador para las declaraciones patrimoniales de los funcionarios públicos, dijo que la información contenida en el

sistema podía comunicarse al tribunal extranjero que lo solicitara. La Argentina señaló también la necesidad de hacer extensivo el sistema de las declaraciones patrimoniales a los funcionarios públicos de entidades provinciales y locales. Chile, aunque declaró que había adoptado sistemas de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos, no dijo si esos sistemas se conformaban a lo dispuesto en la Convención (información obligatoria). Al evaluar los sistemas mencionados, Costa Rica y el Paraguay citaron legislación pertinente, pero indicaron que sería necesario reformarla. Todas las partes informantes, excepto Bolivia, el Brasil, Colombia, el Perú (plena aplicación) y el Uruguay (falta de aplicación) informaron de la aplicación parcial de la disposición facultativa de la Convención que prescribía la adopción de medidas para exigir a los funcionarios públicos que declararan las cuentas financieras que mantuvieran en un Estado extranjero (art. 52, párr. 6). Chile no proporcionó información (información obligatoria). La Argentina, Costa Rica y la República Dominicana reseñaron la legislación pertinente e indicaron la necesidad de reformarla. El Paraguay explicó que informaba de la aplicación parcial de la disposición que se examina debido a que no había introducido sanciones por el incumplimiento de la obligación de declarar cuentas financieras mantenidas en el exterior por un funcionario público. En el recuadro 33 se describen ejemplos de la aplicación positiva del artículo 52 de la Convención por parte de la Argentina, Costa Rica y México.

Recuadro 33

**Ejemplos de experiencias positivas en la aplicación de medidas relativas a la prevención y detección de transferencias del producto del delito: Argentina, Costa Rica y México**

**Prevención y detección de transferencias del producto del delito (art. 52, párr. 1)**

- **Argentina.** El Banco Central publica en la Internet una lista de personas expuestas políticamente.
- **Costa Rica.** Las instituciones financieras deben emplear como mínimo a una persona (y a un suplente) para el escrutinio con dedicación exclusiva de los clientes y las transacciones sin un fundamento económico o jurídico aparente.
- **México.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha preparado una lista de personas nacionales e internacionales expuestas políticamente. Aunque no es exhaustiva, la lista sirve de guía a las instituciones financieras.

**e) Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados**

95. De las 12 partes informantes, los Estados Unidos, Finlandia y los Países Bajos informaron de la plena aplicación del artículo que se examina, en tanto Austria, el Canadá, España, Francia, Noruega, Portugal, Suecia, el Reino Unido y Turquía informaron de la aplicación parcial de las medidas de prevención y detección de transferencias del producto del delito. Con respecto a las medidas para verificar su identidad y someter a mayor escrutinio a los clientes de las instituciones financieras (art. 52, párr. 1), todas las partes informantes, excepto Francia, Noruega y Suecia (aplicación parcial), informaron de su plena aplicación. Francia consideró que sus medidas internas aplicaban parcialmente la disposición, pues no preveían una mayor

supervisión de las personas expuestas políticamente. Según lo informado, la armonización con la Convención concluiría para el fin de 2007. Aunque transcribió medidas para aplicar la disposición que se examina, España no evaluó su nivel de aplicación (información obligatoria). Noruega informó de que había promulgado una ley contra el blanqueo de dinero, en tanto Suecia adjuntó su Ley sobre medidas contra el blanqueo de dinero. Ambas leyes exigían que las instituciones financieras verificaran la identidad de sus clientes. Sin embargo, no preveían el mayor escrutinio de cuentas solicitadas o mantenidas por o a nombre de personas naturales que desempeñaran, o hubieran desempeñado, funciones públicas prominentes. Noruega señaló que adoptaría esas medidas en 2008 mediante la enmienda de su Ley contra el blanqueo de dinero. Análogamente, Suecia informó de que el proyecto de ley de enmienda se presentaría al Parlamento en marzo de 2008. De los Estados que informaron de su aplicación, el Canadá describió con detalle su Ley sobre el producto del delito (blanqueo de dinero) y la financiación del terrorismo, reformada en diciembre de 2006. El Canadá presentó también información sobre las funciones de su dependencia de inteligencia financiera (el Centro Canadiense de Análisis de Transacciones y Declaraciones Financieras (FINTRAC)) y de la Superintendencia de Instituciones Financieras. Estas dos dependencias eran los órganos de supervisión principales encargados de fiscalizar las transacciones realizadas por las instituciones financieras. Austria informó de que no había impartido directrices a las instituciones financieras sobre el tipo de personas naturales o físicas cuyas cuentas debían someterse a un mayor escrutinio (disposición obligatoria de acuerdo con el art. 52, párr. 2 a)), en tanto España no suministró información (información obligatoria). Francia, Noruega y Suecia informaron de la aplicación parcial de la disposición que se examina. Suecia indicó que estaban en curso las enmiendas a la legislación pertinente. Al informar de las medidas para notificar a las instituciones financieras la identidad de las personas naturales o jurídicas específicas cuyas cuentas debían ser sometidas a mayor escrutinio (art. 52, párr. 2 b)), los Estados Unidos, Finlandia, los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido informaron de que habían adoptado medidas con arreglo a la Convención; Noruega y Suecia informaron de la aplicación parcial; Austria, el Canadá y Francia informaron de que no habían adoptado esas medidas; y España y Turquía no suministraron información (información obligatoria). A título de información optativa, Finlandia declaró que era habitual que su dependencia de inteligencia financiera impartiera a las instituciones financieras instrucciones precisas en los casos que requerían mayor escrutinio. Suecia declaró que estaban en curso las enmiendas para garantizar la plena aplicación de la disposición que se examina. Todas las partes informantes, excepto Noruega (aplicación parcial) y España (que no proporcionó la información obligatoria), indicaron que habían adoptado las medidas que exigían que las instituciones financieras mantuvieran registros adecuados (art. 52, párr. 3). Aunque informó de la aplicación parcial, Noruega citó pasajes de su Ley contra el blanqueo de dinero que exigían a las instituciones financieras que conservaran copias de la documentación pertinente durante cinco años después de concluida la relación con el cliente o la ejecución de las transacciones. El Canadá, los Estados Unidos, Finlandia y Portugal citaron pasajes de las leyes pertinentes que exigían la conservación de registros por un plazo mínimo de cinco años después de una transacción. Turquía informó de que sus instituciones financieras debían conservar esos registros durante un plazo mínimo de ocho años. Todas las partes informantes, excepto Francia (aplicación parcial) y España (que no proporcionó la información obligatoria), dijeron que habían aplicado plenamente las medidas de prevención del

establecimiento de bancos sin presencia real o afiliación con un grupo financiero sujeto a regulación (art. 52, párr. 4). Francia declaró que en la próxima transposición de la tercera Directiva de la Unión Europea sobre el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo<sup>10</sup> se aseguraría la plena aplicación de la disposición que se examina. Austria, Noruega, los Países Bajos, el Reino Unido, Suecia y Turquía citaron legislación interna en aplicación de la disposición que se examina, pero no mencionaron ejemplos que corroboraran su eficacia (información optativa). Portugal, que informó de la plena aplicación, citó pasajes de la Ley N° 11 de 2004 sobre la prevención y represión del blanqueo de capitales, pero no dio detalles sobre la eficacia de la ley para prevenir el establecimiento de bancos ficticios. Al evaluar su legislación en relación con los términos precisos de la Convención y a título de información optativa, el Canadá informó de que la Ley sobre el producto del delito (blanqueo de dinero) y la financiación del terrorismo prohibía a las instituciones financieras entablar, directa o indirectamente, relaciones de corresponsalía bancaria con bancos ficticios; Finlandia declaró que los bancos habilitados por la Oficina de Supervisión Bancaria estaban obligados a tener una presencia real en Finlandia; y los Estados Unidos informaron de que la Ley USA PATRIOT prohibía que las instituciones financieras abrieran cuentas de corresponsalía en los Estados Unidos a bancos que no tuvieran una presencia real en ningún país (“bancos ficticios extranjeros”). La Ley de los Estados Unidos exigía también que las instituciones financieras arbitrasen los recaudos necesarios para garantizar que las cuentas de corresponsalía abiertas a bancos extranjeros no se utilizaran para prestar servicios bancarios a bancos ficticios extranjeros. En los recuadros 34 a 39 se mencionan ejemplos de experiencias positivas en la aplicación del artículo 52 de la Convención por parte del Canadá, los Estados Unidos, Finlandia, Francia y Turquía.

Recuadro 34

**Ejemplos de experiencias positivas en la aplicación de medidas relativas a la prevención y detección de transferencias del producto del delito: Finlandia, Francia y Turquía**

**Prevención y detección de transferencias del producto del delito (art. 52)**

- **Finlandia.** El número de transacciones comunicadas a la dependencia de inteligencia financiera ha ido en constante aumento, de 186 en 1998 a 3.661 en 2006, con un pico de 9.975 en 2006. El pico se debió a la capacidad instalada en 2006 para comunicar electrónicamente la información sobre esas transacciones. Hasta junio de 2007, se habían comunicado 7.536 transacciones.
- **Francia.** La dependencia de Procesamiento de la Información y Acción contra los Circuitos Financieros Secretos (TRACFIN) es la dependencia de inteligencia financiera de Francia que remite las denuncias de transacciones sospechosas a la justicia. Se señalaron a la atención de TRACFIN los movimientos de fondos en cuentas abiertas en Francia por una persona con funciones públicas en un Estado extranjero y por uno de sus familiares inmediatos, ambos en la categoría de “personas expuestas políticamente”. La persona en cuestión había recibido sumas por un valor total de casi 100.000 euros de dos compañías francesas. TRACFIN llegó a la conclusión de que esos fondos podían representar una remuneración secreta a raíz de la adjudicación de un contrato público. Las compañías habían obtenido contratos

en el Estado en el que estaba destacado el funcionario público y también en Estados vecinos para la instalación de sistemas de informática en diversos ministerios. En igual período, las cuentas que mantenía el familiar del funcionario público extranjero en cuestión habían recibido depósitos en efectivo excepcionalmente elevados (casi 1 millón de euros en pocos meses). TRACFIN hizo la denuncia pertinente a la justicia. Se están instruyendo actuaciones penales contra las compañías francesas y el alto funcionario extranjero, acusados respectivamente de soborno activo y pasivo de funcionarios públicos extranjeros.

- **Turquía.** Desde su creación en 1997, la dependencia de inteligencia financiera de Turquía ha recibido 2.475 denuncias de transacciones sospechosas.

#### Recuadro 35

#### **Ejemplo de experiencia positiva en la aplicación de medidas relativas a la verificación de identidad y el mayor escrutinio de los clientes de las instituciones financieras: Canadá**

##### **Verificación de identidad y mayor escrutinio de los clientes de las instituciones financieras (art. 52, párr. 1)**

- **Canadá.** Se ha enmendado la Ley sobre el producto del delito (blanqueo de dinero) y la financiación del terrorismo para establecer requisitos basados en el riesgo respecto de extranjeros expuestos políticamente. Esos requisitos se concentran en los sectores expuestos a mayor riesgo de ser explotados por esas personas y en los tipos de transacciones que pudieran darles latitud para trasladar de un país a otros los fondos provenientes de una apropiación indebida. La Ley exige que las instituciones financieras determinen si un cliente es un extranjero expuesto políticamente en las circunstancias tipificadas, obtengan la aprobación de la administración superior y adopten otras medidas prescritas.

#### Recuadro 36

#### **Ejemplos de experiencias positivas en la aplicación de medidas relativas a la adopción de directrices para las instituciones financieras: Estados Unidos y Turquía**

##### **Adopción de directrices para las instituciones financieras (art. 52, párr. 2 a))**

- **Estados Unidos.** La Red de Represión de Delitos Financieros (FinCEN) del Departamento del Tesoro tiene un sitio Web abierto al público (<http://www.fincen.gov/index.html>) que da a conocer un gran caudal de información sobre la labor de la Red y las leyes y reglamentos aplicables de los Estados Unidos en materia de prevención del blanqueo de dinero, incluidos asuntos relacionados con la reglamentación sobre los tipos de clientes y cuentas que deben estar sujetos a mayor escrutinio y los requisitos conexos en materia de registros.
- **Turquía.** La dependencia de inteligencia financiera de Turquía expide circulares vinculantes. Entre 1997 y 2002 se expidieron cuatro circulares. Dichas circulares se referían a las denuncias de transacciones sospechosas

(dos); la identificación de los clientes (una); y la identificación de los clientes, los controles internos y los programas de formación.

Recuadro 37

**Ejemplos de experiencias positivas en la aplicación de medidas relativas a la prevención del establecimiento de bancos ficticios: Canadá y Estados Unidos**

**Prevención del establecimiento de bancos ficticios (art. 52, párr. 4)**

- **Canadá.** La Superintendencia de Instituciones Financieras verifica si los bancos han solicitado información y documentación a un banco encuestado para determinar, entre otras cosas, si el encuestado es un banco sujeto a regulación, si no es un banco ficticio y si no tiene relaciones directas o indirectas con bancos ficticios.
- **Estados Unidos.** Los organismos de fiscalización de bancos realizan una supervisión constante y expiden directrices respecto de las entidades que ejecutan actividades bancarias no autorizadas (incluidos los bancos ficticios).

96. Todas las partes informantes, excepto Noruega (falta de aplicación) y Suecia (aplicación parcial), informaron de que habían aplicado plenamente la disposición facultativa de la Convención que prescribía el establecimiento de sistemas de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos pertinentes (art. 52, párr. 5). España y el Reino Unido no proporcionaron un informe (información obligatoria). Aunque informaron de la plena aplicación, Turquía no citó (información obligatoria) y Austria no comunicó (información optativa) medidas relativas a esos sistemas de divulgación de información financiera. Suecia, que informó de la aplicación parcial, explicó que tras la ratificación de la Convención no había adoptado medidas adicionales debido a que el principio fundamental y preexistente de acceso público a documentos y registros convertía a la información sobre la situación patrimonial de los particulares en información del dominio público. Los Estados Unidos, Finlandia y los Países Bajos transcribieron pasajes del ordenamiento jurídico constitucional (Finlandia), federal (los Estados Unidos) u otras normas legislativas que contemplaban la divulgación de información financiera por parte de los funcionarios públicos pertinentes y las sanciones por incumplimiento. Aunque informó de la plena aplicación y transcribió pasajes de su Ley sobre la prevención y represión del blanqueo de capitales (2004), Portugal no dio detalles en cuanto a que la Ley aplicara las disposiciones de la Convención mediante el establecimiento de sistemas de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos pertinentes. El Canadá, los Estados Unidos, Finlandia, los Países Bajos, Suecia y Turquía informaron de la aplicación de la disposición facultativa de la Convención que contemplaba la adopción de medidas para exigir a los funcionarios públicos que declararan las cuentas financieras que mantuvieran en un Estado extranjero (art. 52, párr. 6). Austria, Francia, Noruega y Portugal informaron de que habían aplicado esas medidas, en tanto España y el Reino Unido no proporcionaron información (información obligatoria). Sólo los Estados Unidos brindaron un panorama detallado de las medidas pertinentes, cuya eficacia corroboraron con diversos ejemplos de jurisprudencia en la materia.

Recuadro 38

**Ejemplos de experiencias positivas en la aplicación de medidas relativas a sistemas de divulgación de información financiera y sanciones por incumplimiento: Canadá y Estados Unidos**

**Divulgación de información financiera para los funcionarios públicos pertinentes y sanciones por incumplimiento (art. 5, párr. 5)**

- **Canadá.** El Código de Ética y Valores dispone que los funcionarios públicos presenten una declaración confidencial sobre su patrimonio, ingresos, deudas y otras prestaciones que pudieran dar lugar a conflictos de intereses. Cuando se determina que los funcionarios públicos tienen conflictos de intereses, el Código establece medidas como la liquidación de bienes, que por lo común se realiza mediante la enajenación de esos bienes en una transacción entre partes independientes o la colocación de esos bienes en un fideicomiso ciego.
- **Estados Unidos.** Según lo dispuesto en el Apéndice del Código de los Estados Unidos, todos los altos funcionarios del Gobierno Federal – incluidos el Presidente de los Estados Unidos, el Vicepresidente y aproximadamente otros 20.000 altos funcionarios públicos – deben presentar una declaración patrimonial. Esas declaraciones pueden ser solicitadas por cualquier persona, en cualquier parte del mundo, incluidos los gobiernos extranjeros. La omisión de la declaración o la presentación de una declaración patrimonial falsa se sanciona con penas administrativas, civiles o penales. El derecho de los Estados Unidos exige declaraciones patrimoniales en régimen de confidencialidad a los funcionarios del poder ejecutivo que no ocupan cargos superiores, pero sí ocupan cargos que los exponen a un mayor riesgo de conflictos de intereses. Aunque no se dan a conocer públicamente, esas declaraciones se pueden comunicar a un país extranjero en casos especiales previo requerimiento de asistencia judicial recíproca. A título de ejemplo de jurisprudencia, cabe mencionar que Roger G. Stillwell, funcionario del Departamento del Interior, se declaró culpable en junio de 2006 de incurrir en falsedad en su declaración patrimonial confidencial para el poder ejecutivo y fue condenado a seis meses de prisión en régimen de libertad vigilada.

Recuadro 39

**Ejemplo de experiencia positiva en la aplicación de medidas relativas a la declaración por los funcionarios públicos pertinentes de las cuentas financieras mantenidas en el extranjero: Estados Unidos**

**Obligación de los funcionarios públicos pertinentes de declarar las cuentas financieras que mantengan en un Estado extranjero (art. 5, párr. 6)**

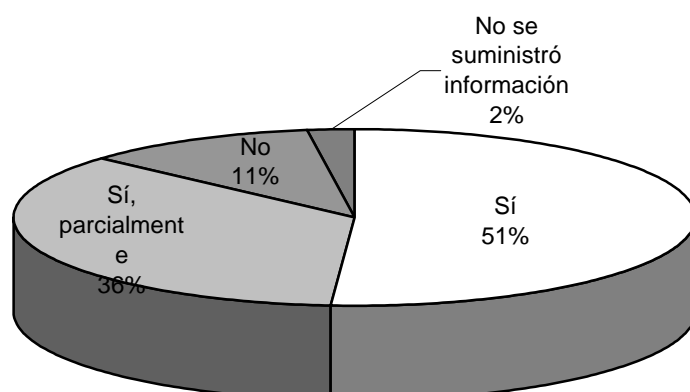
➤ **Estados Unidos.** De acuerdo con el Código de Reglamentos Federales de los Estados Unidos, las personas sujetas a la jurisdicción de los Estados Unidos que tengan un interés financiero en una cuenta extranjera o la controlen deben comunicar esa relación al Comisionado de Rentas Internas y conservar los registros relacionados con esas cuentas por un plazo de cinco años. La ley sobre las declaraciones patrimoniales de los funcionarios públicos – incluidos el Presidente de los Estados Unidos, el Vicepresidente de los Estados Unidos y aproximadamente otros 20.000 altos funcionarios públicos – no distingue entre bienes dentro o fuera de los Estados Unidos y, por ende, abarca las cuentas financieras en el extranjero en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 52 de la Convención. El declarante debe también informar de la fuente y la cuantía de ingresos procedentes de inversiones y otros ingresos de valor superior a 200 dólares, con prescindencia de que la fuente de esos ingresos esté dentro o fuera de los Estados Unidos. Las declaraciones patrimoniales de este tipo se deben presentar al tiempo del nombramiento para un cargo de nivel superior, una vez por año y al separarse del servicio. Esas declaraciones pueden ser solicitadas por cualquier persona, en cualquier parte del mundo, incluidos los países extranjeros. La omisión de la declaración o la presentación de una declaración patrimonial falsa se sanciona con penas administrativas, civiles y penales.

**2. Medidas para la recuperación directa de bienes (artículo 53)**

97. En el gráfico XIII se ilustra la aplicación mundial del artículo 53 de la Convención. En los párrafos siguientes de la presente sección se presentan detalles sobre la aplicación del artículo, por región.



Gráfico XIII  
**Aplicación mundial del artículo 53 (partes informantes)**



**a) Grupo de Estados de África**

98. Cuando se les preguntó si habían adoptado las medidas prescritas por el artículo 53, Argelia y Burkina Faso confirmaron que lo habían hecho. Burkina Faso no proporcionó información adicional (información obligatoria). Argelia citó medidas internas sin brindar ejemplos que corroboraran su eficacia (información optativa). Nigeria informó de que no había adoptado medidas a fin de facultar a otros Estados Parte para entablar una acción civil ante sus tribunales (art. 53, párr. 2 a)). La República Unida de Tanzania informó de la adopción parcial de medidas destinadas a facultar a sus tribunales para ordenar a aquellos que hubieran cometido delitos de corrupción que indemnizaran a otro Estado Parte que hubiera resultado perjudicado por esos delitos (art. 53, párr. b)) y de medidas para facultar a sus tribunales para reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado Parte sobre los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito de corrupción (art. 53, párr. c)).

**b) Grupo de Estados de Asia**

99. De las cinco partes informantes, sólo Indonesia informó de la plena aplicación del artículo 53, si bien no se habían registrado casos relevantes hasta esa fecha. Al evaluar las medidas para facultar a otro Estado Parte a entablar una acción civil ante sus tribunales, Bangladesh y Kirguistán informaron de la aplicación parcial de la disposición pertinente de la Convención (art. 53, párr. a)) e indicaron que estaban preparando medidas para la plena aplicación. Al evaluar la aplicación de la misma disposición obligatoria, Filipinas y Jordania informaron de que no habían adoptado medidas internas. Al informar sobre el cumplimiento con las disposiciones de la Convención relativas a las medidas destinadas a facultar a sus tribunales para ordenar a aquellos que hubieran cometido delitos de corrupción que indemnizaran a otro Estado Parte que hubiera resultado perjudicado por esos delitos (art. 53, párr. b)) y de medidas para facultar a sus tribunales para reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado Parte sobre los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito de corrupción (art. 53, párr. c)), Bangladesh, Filipinas y Jordania declararon que no habían adoptado esas medidas. En relación con esas mismas

disposiciones, Kirguistán informó de la adopción parcial de las medidas necesarias y, a título de información optativa, añadió que estaba reformando tanto el Código Civil como el Código de Procedimiento Penal.

**c) Grupo de Estados de Europa Oriental**

100. De las 10 partes informantes, Belarús, Croacia, Eslovaquia, Letonia, Montenegro, Polonia y Rumania informaron de la plena aplicación de medidas destinadas a la recuperación directa de activos, en tanto la ex República Yugoslava de Macedonia, la Federación de Rusia y Lituania informaron de la aplicación parcial. Todas las partes informantes, excepto la Federación de Rusia (aplicación parcial) informaron de la plena aplicación de medidas a fin de facultar a otros Estados Parte para entablar ante sus tribunales una acción civil con objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes adquiridos mediante la comisión de un delito de corrupción (art. 53, párr. a)). Si bien todas las partes informantes citaron o transcribieron pasajes pertinentes de sus códigos civiles o de procedimiento penal, sólo Belarús, Eslovaquia, Letonia, Lituania y Rumania proporcionaron información sobre la conformidad de esos códigos con los requisitos de la Convención. Montenegro, que informó de la plena aplicación, no citó la adopción de medida pertinente alguna (información obligatoria). Ninguna de las partes informantes brindó ejemplos que corroboraran la aplicación satisfactoria de la disposición que se examina (información optativa). Eslovaquia amplió el tema manifestando que no se habían registrado casos de esa naturaleza. Todas las partes informantes, excepto la ex República Yugoslava de Macedonia (falta de aplicación) y la Federación de Rusia (aplicación parcial), informaron de la plena aplicación de las medidas a fin de facultar a sus tribunales para ordenar a aquellos que hubieran cometido delitos de corrupción que indemnizaran a otro Estado Parte que hubiera resultado perjudicado por esos delitos (art. 53, párr. b)). Si bien las partes que informaron de la aplicación citaron o transcribieron pasajes pertinentes de la legislación interna, ninguna de ellas brindó ejemplos para corroborar la aplicación declarada (información optativa). Eslovaquia, que informó con más detalle, dijo que en la Ley de indemnización de daños y perjuicios a las víctimas del delito (Ley N° 215 de 2006) se establecía la obligación general de indemnizar por daños y perjuicios. Sin embargo, dicha obligación no tenía por objeto indemnizar a los Estados. Todas las partes informantes, excepto la ex República Yugoslava de Macedonia (falta de aplicación), la Federación de Rusia y Lituania (que informaron de la aplicación parcial), informaron de la plena aplicación de medidas para facultar a sus tribunales para reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado Parte sobre los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito de corrupción (art. 53, párr. c)). De las partes que informaron de su aplicación, sólo Rumania proporcionó información acerca de su legislación pertinente, en tanto ninguna de ellas allegó ejemplos que corroboraran sus declaraciones (información optativa).

**d) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe**

101. De las 12 partes informantes, el Paraguay y el Perú informaron de la plena aplicación de medidas relativas a la recuperación directa de activos, en tanto la Argentina, Bolivia, el Brasil, El Salvador, México, la República Dominicana y el Uruguay informaron de la aplicación parcial. Chile, Colombia y Costa Rica informaron de la falta de aplicación. Bolivia, el Brasil, México, el Paraguay y el Perú informaron de la plena aplicación de medidas que facultaban a otro Estado

Parte para entablar ante sus tribunales una acción civil con objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes adquiridos mediante la comisión del delito de corrupción (art. 53, párr. a)). El Salvador y la República Dominicana informaron de la aplicación parcial de esas medidas, en tanto la Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica y el Uruguay informaron que no las habían aplicado. Las partes informantes que citaron o transcribieron pasajes relevantes de sus códigos civiles o de sus códigos de procedimiento penal no allegaron ejemplos que corroboraran sus declaraciones (información optativa). Al evaluar la adecuación de su Código Penal, El Salvador señaló que éste no disponía sobre el inicio de una acción civil con independencia de una acción penal. El Brasil, el Paraguay y el Perú informaron de la plena aplicación de las medidas para facultar a sus tribunales para ordenar a aquellos que hubieran cometido delitos de corrupción que indemnizaran a otro Estado Parte que hubiera resultado perjudicado por esos delitos (art. 53, párr. b)). La Argentina y la República Dominicana informaron de la aplicación parcial de las medidas citadas, en tanto las demás partes informantes indicaron que no las habían aplicado. La Argentina presentó información sobre la aplicación parcial de su legislación en cuanto a la restitución o indemnización a la parte damnificada, en tanto la República Dominicana añadió que la aplicación de la disposición que se examina requería la celebración de acuerdos internacionales. El Perú, que informó de la aplicación de la disposición que se examina, expresó que no se habían registrado casos hasta esa fecha. Al informar sobre la aplicación de medidas para facultar a sus tribunales para reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado Parte sobre los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito de corrupción (art. 53, párr. c)), la Argentina, el Paraguay, el Perú y el Uruguay informaron de la adopción de medidas en aplicación de la Convención, Bolivia, el Brasil, México y la República Dominicana informaron de la aplicación parcial y Chile, Colombia, Costa Rica y El Salvador indicaron que no habían adoptado esas medidas. Bolivia y México, que informaron de la aplicación parcial de la disposición que se examina, dijeron que las reformas legislativas necesarias estaban en curso. La República Dominicana informó de que la aplicación de la disposición que se examina requería la celebración de acuerdos internacionales.

**e) Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados**

102. De las 12 partes informantes, 10 informaron de la plena aplicación de medidas sobre la recuperación directa de bienes. Turquía informó de la aplicación parcial, en tanto España no proporcionó información sobre la aplicación de parte alguna del artículo (información obligatoria). Todas las partes que informaron de la aplicación dijeron que las normas de procedimiento civil facultaban a un Estado Parte a entablar ante sus tribunales una acción civil con objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes adquiridos mediante la comisión del delito de corrupción (art. 53, párr. a)). Sin embargo, en ninguna de las partes que informaron de la aplicación se habían registrado casos de esa naturaleza. Las 11 partes que informaron sobre la disposición indicaron la plena aplicación de las medidas destinadas a facultar a sus tribunales para ordenar a aquellos que hubieran cometido delitos de corrupción que indemnizaran a otro Estado Parte que hubiera resultado perjudicado por esos delitos (disposición obligatoria conforme al art. 53, párr. b)). Todas las partes que informaron de la aplicación, excepto Turquía (falta de aplicación), indicaron que habían adoptado medidas para facultar a sus tribunales para reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado Parte sobre los bienes adquiridos mediante la

comisión de un delito de corrupción (art. 53, párr. c)). En el recuadro 40 se describen ejemplos de experiencias positivas en la aplicación del artículo 53 de la Convención por parte de los Estados Unidos y el Reino Unido.

Recuadro 40

**Ejemplos de experiencias positivas en la aplicación de medidas relativas a la recuperación directa de bienes: Estados Unidos y Reino Unido**

**Medidas para la recuperación directa de bienes (art. 53)**

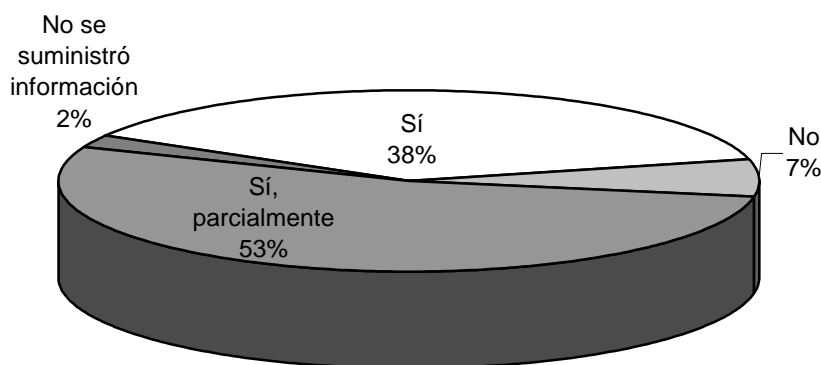
- **Estados Unidos.** En julio de 2007, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos instauró acción civil ante un tribunal federal en Miami para pedir el decomiso de aproximadamente 110 millones de dólares en concepto de producto de delitos de corrupción pública cometidos en Italia, que presuntamente se habían blanqueado en los Estados Unidos.
- **Reino Unido.** Se restituyeron a Nigeria más de 3 millones de dólares tras incoarse dos juicios contra personas expuestas políticamente.

**3. Mecanismos para la recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso (artículo 54)**

103. En el gráfico XIV se ilustra la aplicación mundial del artículo 54 de la Convención. En los párrafos siguientes de la presente sección se presentan detalles sobre la aplicación del artículo, por región.

Gráfico XIV

**Aplicación mundial del artículo 54 (partes informantes)**



**a) Grupo de Estados de África**

104. Argelia, Burkina Faso, Namibia y Nigeria, que citaron medidas internas para establecer mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso, informaron de la plena aplicación del artículo que se examina. Argelia, Burkina Faso y Namibia no brindaron ejemplos que corroboraran la aplicación eficaz de esas medidas (información optativa). Nigeria remitió a “diversos usos eficaces” en el marco de la Ley de sentencias extranjeras

(aplicación recíproca) (2004). La República Unida de Tanzania informó de la aplicación parcial de medidas para facultar a las autoridades competentes para dar efecto a toda orden de decomiso dictada por un tribunal de otro Estado Parte (art. 54, párr. 1 a)) y embargar preventivamente o incautar bienes en cumplimiento de una rogatoria (art. 54, párr. 2 b)).

**b) Grupo de Estados de Asia**

105. Ninguno de los Estados Parte informantes informó de la plena aplicación del artículo que se examina. Al informar las medidas para facultar a las autoridades internas competentes para dar efecto a una orden de decomiso dictada por un tribunal de otra parte (art. 54, párr. 1 a)), Filipinas e Indonesia citaron medidas para garantizar el cumplimiento, pero no brindaron ejemplos que las corroboraran (información optativa), Kirguistán informó de la aplicación parcial y Bangladesh y Jordania informaron de que no habían adoptado esas medidas. En relación con las medidas para facultar a las autoridades internas competentes para ordenar el decomiso de bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero (art. 54, párr. 1 b)), Filipinas e Indonesia citaron medidas encaminadas a la aplicación, en tanto Bangladesh, Jordania y Kirguistán informaron de la aplicación parcial. Filipinas, en aplicación de su Ley contra el blanqueo de dinero (Ley de la República N° 9160 y su reglamento de aplicación), dijo que se habían dictado diversas órdenes de embargo preventivo de cuentas bancarias, pero que no se disponía hasta esa fecha de constancias de decomisos que hubieran prosperado. A título de información optativa, Jordania reconoció la necesidad de redactar legislación sobre decomiso en consonancia con la Convención. Con respecto al requisito optativo de permitir el decomiso sin que mediara condena penal (art. 54, párr. 1 c)), Filipinas proporcionó información sobre medidas que calificó de plenamente adecuadas, Bangladesh citó medidas de aplicación parcial e Indonesia, Jordania y Kirguistán informaron de que no habían adoptado esas medidas. Al informar sobre las medidas para facultar a las autoridades internas competentes a dictar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una orden dictada por un Estado Parte requirente (art. 54, párr. 2 a)), Bangladesh y Jordania dijeron que no habían adoptado esas medidas, Kirguistán informó de la aplicación parcial y Filipinas e Indonesia citaron medidas que calificaron de plena aplicación sin allegar ejemplos corroborantes (información optativa). Al informar sobre medidas para facultar a las autoridades internas competentes a dictar efectuar el embargo preventivo o la incautación a solicitud de otra parte (art. 54, párr. 2 b)), Indonesia y Filipinas citaron medidas de plena aplicación, Jordania y Kirguistán informaron de la aplicación parcial y Bangladesh informó de que no había adoptado tales medidas. Al informar sobre medidas para facultar a las autoridades internas competentes a preservar los bienes a efectos de decomiso (art. 54, párr. 2 c)), Indonesia informó de la plena aplicación, Jordania y Kirguistán informaron de la aplicación parcial y Bangladesh y Filipinas informaron de la falta de aplicación.

**c) Grupo de Estados de Europa Oriental**

106. De las 10 partes informantes, Croacia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Letonia y Polonia informaron de la plena aplicación del artículo que se examina, en tanto Belarús, Eslovenia, la Federación de Rusia, Lituania, Montenegro y Rumania informaron de la aplicación parcial de mecanismos para la recuperación

de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso. Todas las partes informantes, excepto la Federación de Rusia (aplicación parcial), informaron de la plena aplicación de medidas destinadas a facultar a las autoridades competentes para dar efecto a una orden de decomiso dictada por un tribunal de otro Estado Parte (art. 54, párr. 1 a)). Todas las partes que informaron de su aplicación citaron, transcribieron o adjuntaron (Eslovaquia) la legislación interna pertinente. Eslovaquia, Letonia, Lituania, Polonia y Rumania proporcionaron información sobre la eficacia de dicha legislación para facultar a las autoridades nacionales para ejecutar una orden de decomiso dictada por un tribunal extranjero. Montenegro, que informó de la plena aplicación de la disposición que se examina, no citó las medidas pertinentes (información obligatoria). De las 10 partes informantes, ocho indicaron la plena aplicación de medidas para facultar a las autoridades internas competentes para ordenar el decomiso de bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero (art. 54, párr. 1 b)). La Federación de Rusia informó de la aplicación parcial de esta disposición, en tanto Montenegro no proporcionó información (información obligatoria). La ex República Yugoslava de Macedonia, Lituania, Polonia y Rumania proporcionaron información sobre la eficacia de su legislación para reglamentar el decomiso de bienes de origen extranjero. Polonia corroboró la aplicación declarada con ejemplos de jurisprudencia en la materia. De las 10 partes informantes, seis citaron o transcribieron legislación interna que contemplaba la aplicación de medidas que autorizaban el decomiso sin que mediara condena penal (art. 54, párr. 1 c)). En relación con la disposición que se examina, Lituania informó de la aplicación parcial, Belarús y la Federación de Rusia informaron de la falta de aplicación y Montenegro no proporcionó información (información obligatoria). De las 10 partes informantes, nueve citaron o transcribieron medidas destinadas a facultar a las autoridades nacionales competentes para dictar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una orden de embargo preventivo o incautación de bienes dictada por un Estado Parte requirente (art. 54, párr. 2 a)) o una rogatoria de otra parte (art. 54, párr. 2 b)), con lo cual informaron de la plena aplicación de las disposiciones que se examinan. Montenegro no proporcionó información (información obligatoria). Las partes que informaron de su aplicación, en particular Rumania, proporcionaron información sobre la eficacia de las leyes nacionales para conformarse a lo dispuesto en la Convención. Croacia, la ex República Yugoslava de Macedonia, la Federación de Rusia, Letonia y Polonia citaron o transcribieron legislación relativa a la aplicación de medidas adicionales para facultar a las autoridades internas para preservar los bienes a efectos de decomiso (art. 54, párr. 2 c)). Al evaluar la aplicación de esa misma disposición, Lituania y Rumania informaron de la aplicación parcial, en tanto Eslovaquia informó de que no la había aplicado. Montenegro, que informó de la plena aplicación, no citó medida alguna (información obligatoria). En el recuadro 41 se describe una experiencia positiva de aplicación del artículo 54 de la Convención por parte de Rumania.

Recuadro 41

**Ejemplo de experiencia positiva en la aplicación de medidas relativas al embargo preventivo o la incautación de bienes: Rumania**

**Embargo preventivo o incautación de bienes (art. 54, párr. 2 b))**

➤ **Rumania.** En el primer semestre de 2007, la Dirección de Investigaciones de

la Delincuencia Organizada y el Terrorismo recibió seis rogatorias de otros Estados para incautar el producto de delitos de trata de personas (una), falsificación de tarjetas de crédito (cuatro) y fraude (una). Las rogatorias fueron cursadas por los Países Bajos (una), Francia (dos), Alemania (dos) e Italia (una). Se procedió a la incautación mediante una orden de la Fiscalía, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal.

**d) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe**

107. De las 12 partes informantes, el Brasil, Colombia y el Paraguay informaron de la plena aplicación del artículo que se examina, en tanto Bolivia y Costa Rica informaron de que no habían instituido mecanismos para la recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso. Las demás partes informantes informaron de la aplicación parcial. Si bien todas las partes que informaron de la aplicación plena o parcial citaron, transcribieron o adjuntaron la legislación pertinente, sólo El Salvador proporcionó ejemplos que corroboraban sus declaraciones (información optativa). De las 12 partes informantes, siete informaron de la plena aplicación de medidas destinadas a facultar a las autoridades internas competentes para dar efecto a una orden de decomiso dictada por un tribunal de otra parte (art. 54, párr. 1 a)). La Argentina, que proporcionó información acerca de su aplicación parcial de la disposición que se examina, señaló que su legislación no contemplaba la posibilidad de que sus autoridades dieran efecto a una orden civil de decomiso dictada por otra parte o a una orden penal de decomiso en ausencia del demandado. De las 12 partes informantes, ocho informaron de la aplicación de medidas para facultar a las autoridades internas competentes para ordenar el decomiso de bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero (art. 54, párr. 1 b)). El Salvador brindó diversos ejemplos de aplicación eficaz de las medidas adoptadas en cumplimiento de la disposición que se examina. De las 12 partes informantes, cuatro citaron o transcribieron las medidas internas que autorizaban el decomiso sin que mediara condena penal (art. 54, párr. 1 c)). El Brasil, que indicó que se había redactado la legislación necesaria para asegurar la plena aplicación de la disposición que se examina, señaló que su ley contra el blanqueo de dinero autorizaba también la confiscación de activos en los casos en que no fuera posible juzgar el delito determinante subyacente. México, que informó de la aplicación parcial de la disposición que se examina, expresó que no se habían registrado casos hasta esa fecha. La mitad de las partes informantes citaron o transcribieron medidas destinadas a facultar a las autoridades nacionales competentes para efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una orden de embargo preventivo o incautación de bienes dictada por un Estado Parte requirente (art. 54, párr. 2 a)), con lo cual informaron de la plena aplicación de las disposiciones que se examinan. El Uruguay añadió que no se habían registrado casos hasta esa fecha. Las demás partes informantes, excepto Chile (que no proporcionó la información obligatoria), informaron de la aplicación parcial o de la falta de aplicación. El Salvador, que informó de la aplicación parcial, reconoció la necesidad de una legislación más apropiada. De las 12 partes informantes, tres citaron o transcribieron medidas destinadas a facultar a las autoridades competentes para efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes a solicitud de otra parte (art. 54, párr. 2 b)). Las demás partes informantes, excepto Chile (que no proporcionó la información obligatoria), informaron de la

aplicación parcial o de la falta de aplicación. De las 12 partes informantes, seis citaron o transcribieron legislación que preveía la plena aplicación de medidas adicionales para facultar a las autoridades internas competentes a preservar bienes a efectos de decomiso (art. 54, párr. 2 c), en tanto Chile no informó de la aplicación de la disposición (información obligatoria). La Argentina, que informó de la aplicación de la disposición que se examina, describió su ley sobre cooperación internacional en materia penal.

**e) Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados**

108. De las 12 partes informantes, el Canadá, los Estados Unidos, Noruega, Portugal, Suecia y Turquía informaron de la plena aplicación de mecanismos para la recuperación de bienes mediante la cooperación internacional con fines de decomiso. Austria, Finlandia, Francia, los Países Bajos y el Reino Unido informaron de la aplicación parcial, en tanto España no proporcionó información sobre la aplicación de parte alguna del artículo que se examina (información obligatoria). Todas las partes informantes informaron de la aplicación plena de medidas destinadas a facultar a las autoridades internas competentes para dar efecto a una orden de decomiso dictada por un tribunal de otra parte (art. 54, párr. 1 a)). Sin embargo, la mayoría de las partes que informaron de la aplicación manifestaron que no se habían registrado casos o no brindaron ejemplos que corroboraran sus declaraciones (información optativa). Las 11 partes que informaron acerca del artículo indicaron la plena aplicación de medidas destinadas a facultar a las autoridades internas competentes para ordenar el decomiso de bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero (art. 54, párr. 1 b)). La mayoría de las partes que informaron de la aplicación, expresaron que se autorizaba el decomiso derivado de una condena por un delito de blanqueo de dinero con independencia del origen extranjero de los bienes en cuestión. Todas las partes que informaron sobre el artículo citaron o proporcionaron información acerca de medidas que autorizaban el decomiso sin que mediara condena penal (art. 54, párr. 1 c)). Todas esas partes citaron o transcribieron medidas destinadas a facultar a las autoridades nacionales competentes para efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una orden de embargo preventivo o incautación de bienes dictada por un Estado Parte requirente (art. 54, párr. 2 a)) y una solicitud de otra parte que fundamentara suficientemente que los bienes en cuestión podían ser objeto de decomiso (art. 54, párr. 2 b)), con lo cual informaron de la plena aplicación de las disposiciones que se examinan. Ninguno de los Estados Parte informantes registró casos relacionados con la corrupción. El Canadá, los Estados Unidos, Noruega, Portugal, Suecia y Turquía informaron con detalle de la plena aplicación de medidas adicionales que facultaban a las autoridades internas competentes a preservar bienes a efectos de decomiso (art. 54, párr. 2 c)). El Reino Unido, que informó de la aplicación parcial, dijo que con arreglo a la Ley del producto del delito de 2002, un tribunal podía designar a un administrador judicial para que preservara el valor de los bienes objeto de un embargo preventivo. Las demás partes informantes indicaron no que no habían aplicado la disposición facultativa que se examina. En el recuadro 42 se describe una experiencia positiva de aplicación del artículo 54 por parte de los Estados Unidos.



Recuadro 42

**Ejemplo de experiencia positiva en la aplicación de medidas relativas al cumplimiento de órdenes extranjeras de decomiso y la facultad para decomisar bienes sin que medie condena penal: Estados Unidos**

**Cumplimiento de órdenes extranjeras de decomiso y facultad para decomisar bienes sin que medie condena penal (art. 54, párrs. 1 c) y 2 a))**

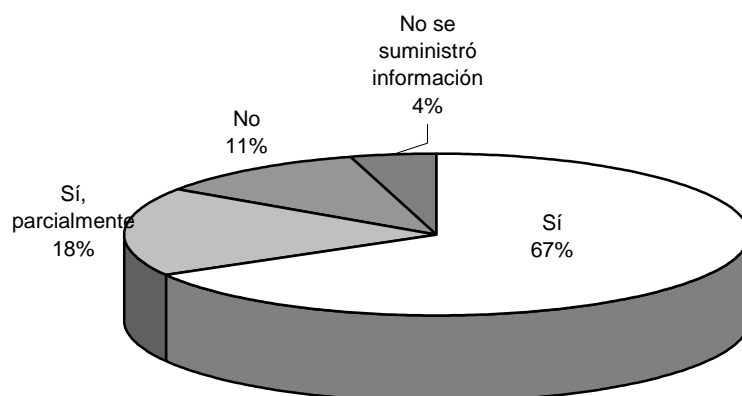
➤ **Estados Unidos.** A fines de 2006, las autoridades de los Estados Unidos autorizaron por primera vez la aplicación de una orden inhibitoria extranjera (del Reino Unido) para embargar preventivamente bienes por un valor superior a 400.000 dólares relacionados con un antiguo gobernador nigeriano acusado de presuntos delitos de corrupción en Nigeria y de blanqueo de dinero en el Reino Unido. Además, el Departamento de Justicia entabló recientemente una acción de decomiso *in rem* sobre un valor de 84 millones de dólares presuntamente imputables a pagos ilícitos. Se llegó a un acuerdo para la liberación condicional de esos fondos a favor de una fundación de ayuda a niños pobres en Kazajstán. De conformidad con el Código de los Estados Unidos, los tribunales de los Estados Unidos pueden ordenar el decomiso *in rem* en relación con una amplia gama de delitos, incluidos, entre otros, los de blanqueo de dinero y ciertos delitos contra una nación extranjera y ciertos delitos nacionales o internacionales relacionados con actos de corrupción en el extranjero. El decomiso *in rem* es una acción del Gobierno de los Estados Unidos contra bienes muebles o inmuebles, no contra una persona natural, y, por lo tanto, se puede usar en casos en que el infractor no puede ser enjuiciado ante la justicia penal o en otros casos apropiados.

**4. Cooperación internacional para fines de decomiso (artículo 55)**

109. En el gráfico XI se ilustra la aplicación mundial del artículo 55 de la Convención. En los párrafos siguientes de la presente sección se presentan detalles sobre la aplicación del artículo, por región.

Gráfico XV

**Aplicación mundial del artículo 55 (partes informantes)**



**a) Grupo de Estados de África**

110. Los cinco Estados informantes citaron medidas internas adoptadas para promover la cooperación internacional para fines de decomiso. Argelia, Burkina Faso, Namibia y la República Unida de Tanzania no brindaron ejemplos que corroboraran la aplicación eficaz de esas medidas (información optativa), en tanto Nigeria, que informó de la aplicación de su Ley de cooperación internacional en materia penal de 2000, mencionó “diversos usos eficaces”, “diversas solicitudes de identificación, localización, embargo preventivo o incautación del producto del delito a efectos de su eventual decomiso” y “la presentación de diversas solicitudes de órdenes de decomiso”.

**b) Grupo de Estados de Asia y el Pacífico**

111. Indonesia citó medidas internas destinadas a promover la cooperación internacional para fines de decomiso y Filipinas proporcionó información al respecto, por lo que ambos países informaron de la plena aplicación del artículo que se examina. Indonesia manifestó que no se habían registrado casos concretos de aplicación de esas medidas, en tanto Filipinas no brindó ejemplos que las corroboraran (información optativa). Jordania citó y Kirguistán transcribió medidas que aplicaban parcialmente lo dispuesto por la Convención, en tanto Bangladesh informó de la falta de aplicación del artículo en su totalidad. Kirguistán añadió que estaba redactando las enmiendas necesarias al Código de Procedimiento Penal.

**c) Grupo de Estados de Europa Oriental**

112. De las 10 partes informantes, todas, excepto la ex República Yugoslava de Macedonia, la Federación de Rusia y Rumania informaron de la plena aplicación de medidas que promovían la cooperación internacional para fines de decomiso. Todas las partes, excepto la Federación de Rusia y Rumania (aplicación parcial), proporcionaron información acerca de las medidas internas que facultaban a las autoridades nacionales competentes para dar efecto a una solicitud de decomiso recibida de otro Estado Parte (art. 55, párr. 1). A título de información optativa, Letonia manifestó que había recibido y dado curso hasta 30 de esas solicitudes por año. Todas las partes informantes, excepto la ex República Yugoslava de Macedonia (falta de aplicación) y la Federación de Rusia (aplicación parcial), citaron medidas encaminadas a identificar, localizar y ordenar el embargo preventivo del producto del delito a solicitud de otro Estado Parte o brindaron información al respecto (art. 55, párr. 2). Sólo Letonia corroboró su declaración con un ejemplo pertinente (información optativa). Todas las partes informantes, excepto la ex República Yugoslava de Macedonia y la Federación de Rusia, informaron de la plena aplicación de las medidas, indicando el contenido de las solicitudes de decomiso que se cursarían a otro Estado Parte (art. 55, párr. 3). Todas las partes que informaron de la aplicación, excepto Croacia y Eslovaquia, describieron con detalle la legislación en la materia. Belarús transcribió pasajes de legislación que no guardaban relación con la disposición que se examina.

**d) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe**

113. De las 12 partes informantes, el Brasil, Colombia, el Paraguay, el Perú, la República Dominicana y el Uruguay informaron de la plena aplicación del artículo

que se examina. La Argentina, Chile y México informaron de la aplicación parcial, en tanto Bolivia, Costa Rica y El Salvador expresaron que no habían adoptado medidas para promover la cooperación internacional para fines de decomiso. Al evaluar las medidas que autorizaban a las autoridades nacionales competentes a dar efecto a una solicitud de decomiso recibida de otro Estado Parte (art. 55, párr. 1), identificar, localizar y embargar preventivamente el producto del delito a solicitud de otro Estado Parte (art. 55, párr. 2) y detallar el contenido de una solicitud de decomiso a otro Estado Parte (art. 55, párr. 3), todas las partes que informaron de su aplicación citaron, transcribieron o adjuntaron la legislación pertinente. Al informar sobre las medidas para facultar a las autoridades nacionales competentes a dar curso a una solicitud de decomiso recibida de otro Estado Parte (art. 55, párr. 1) y a título de información optativa, Colombia transcribió la legislación pertinente y añadió que era frecuente que sus autoridades competentes ejecutaran solicitudes de decomiso cursadas por países vecinos como Panamá y el Ecuador. Al informar sobre medidas encaminadas a facultar a las autoridades competentes nacionales a identificar, localizar, embargar preventivamente o incautar el producto del delito a solicitud de otro Estado Parte (art. 55, párr. 2), la Argentina informó de la aplicación parcial de la Convención y añadió que las autoridades nacionales pertinentes habían superado las limitaciones de la legislación vigente mediante la aplicación de la ley de cooperación internacional y otros tratados bilaterales o regionales. Al informar sobre la adopción de medidas para detallar el contenido de una solicitud de decomiso a otro Estado Parte (art. 55, párr. 3), la Argentina reconoció la necesidad de enmendar su ley de asistencia jurídica internacional, en tanto el Brasil, que informó de la plena aplicación del artículo que se examina, dijo que se había redactado legislación para lograr una aplicación más estricta de la Convención.

**e) Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados**

114. De las 12 partes informantes, 10 informaron de la plena aplicación del artículo que se examina, Turquía informó de la aplicación parcial y España no proporcionó información sobre la aplicación de parte alguna del artículo que se examina (información obligatoria). Turquía informó de la aplicación parcial de las medidas que facultaban a las autoridades nacionales competentes a dar efecto a una solicitud de decomiso recibida de otro Estado Parte (art. 55, párr. 1). Al evaluar las medidas que facultaban a las autoridades nacionales competentes a dar efecto a una solicitud de decomiso recibida de otro Estado Parte (art. 55, párr. 1), identificar, localizar y embargar preventivamente el producto del delito a solicitud de otro Estado Parte (art. 55, párr. 2) y detallar el contenido de una solicitud de decomiso a otro Estado Parte (art. 55, párr. 3), todas las partes que informaron de su plena aplicación, excepto los Estados Unidos y Finlandia, citaron, transcribieron o adjuntaron la legislación pertinente. A fin de garantizar la plena aplicación, Finlandia informó de que, en julio de 2007, el Gobierno había presentado al Parlamento una propuesta de aplicación de la Decisión marco del Consejo de la Unión Europea relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso<sup>11</sup>. Los Estados Unidos señalaron que el artículo 46 de la Convención era de naturaleza autoejecutoria. Según el citado artículo, los Estados Parte debían prestarse asistencia judicial recíproca en relación con la recuperación de activos a tenor del capítulo V de la Convención. En consecuencia, la aplicación de los párrafos 1 a 3

<sup>11</sup> *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 328, de 24 de noviembre de 2006.

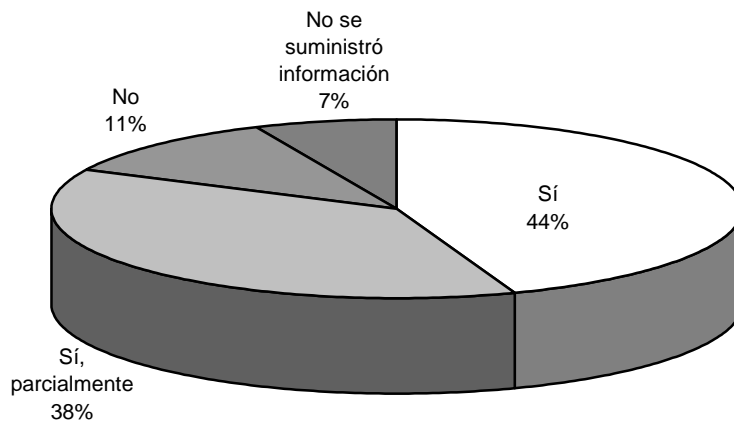
del artículo 55 dimanaba de la circunstancia de ser parte en la Convención y no requería una adaptación de la legislación.

## 5. Restitución y disposición de activos (artículo 57)

115. En el gráfico XVI se ilustra la aplicación mundial del artículo 57 de la Convención. En los párrafos siguientes de la presente sección se presentan detalles sobre la aplicación del artículo, por región.

Gráfico XVI

### Aplicación mundial del artículo 57 (partes informantes)



#### a) Grupo de Estados de África

116. Argelia, Burkina Faso y Namibia citaron medidas relativas a la restitución y disposición de activos decomisados, indicando así la aplicación del artículo que se examina, sin brindar ejemplos de la aplicación eficaz de esas medidas (información optativa). En cuanto a la ejecución de las medidas de aplicación declaradas, Nigeria mencionó la restitución del producto del delito al Brasil y a víctimas brasileñas. La República Unida de Tanzania informó de la aplicación parcial de la norma obligatoria relativa a la disposición, incluida la restitución a sus legítimos propietarios anteriores, de los bienes decomisados (art. 57, párr. 1). Ninguna de las partes informantes proporcionó información sobre la eficacia de la legislación citada para aplicar el régimen de tres tramos introducido por la Convención para la restitución de bienes decomisados en función de la naturaleza del delito subyacente (es decir, la malversación o peculado de fondos públicos o su blanqueo, otros delitos de corrupción abarcados por la Convención y otros delitos penales no especificados (art. 57, párrs. 3 a) a c)). Nigeria y la República Unida de Tanzania informaron de que no habían adoptado medida alguna para la deducción de gastos efectuados en el curso de la restitución o disposición de los bienes decomisados (art. 57, párr. 4) o la celebración de acuerdos con miras a la disposición definitiva de los bienes decomisados (art. 57, párr. 5).

**b) Grupo de Estados de Asia y el Pacífico**

117. De los cinco Estados Parte informantes, sólo Indonesia informó de la plena aplicación del artículo que se examina. Sin embargo, aunque la Ley de asistencia judicial recíproca en materia penal (2006) contemplaba la restitución de los bienes decomisados, incluso a sus legítimos propietarios anteriores, no se habían registrado casos hasta esa fecha. Indonesia no proporcionó información sobre la eficacia de la legislación citada para aplicar el régimen de tres tramos introducido por la Convención para la restitución de bienes decomisados en función de la naturaleza del delito subyacente (es decir, malversación o peculado de fondos públicos o su blanqueo, otros delitos de corrupción abarcados por la Convención y otros delitos no especificados (art. 57, párrs. 3 a) a c)). Al evaluar las medidas relativas a la disposición de bienes decomisados, Jordania y Kirguistán informaron de la aplicación parcial de la disposición pertinente de la Convención (art. 57, párr. 1) y de la falta de adopción de medidas para dar efecto al resto del artículo 57. Bangladesh y Filipinas informaron de que no habían adoptado medidas para aplicar parte alguna del artículo. Kirguistán, a título de información optativa, añadió que se habían remitido al Presidente del Organismo Nacional de Prevención de la Corrupción para su examen las enmiendas del Código de Procedimiento Penal necesarias para aplicar el artículo 57.

**c) Grupo de Estados de Europa Oriental**

118. De las 10 partes informantes, Belarús, Croacia, Letonia, Lituania y Polonia informaron de la plena aplicación de las medidas relativas a la restitución y disposición de bienes. Eslovenia, la Federación de Rusia y Rumania informaron de la aplicación parcial. La ex República Yugoslava de Macedonia informó de que no había adoptado medidas para dar cumplimiento al artículo 57, en tanto Montenegro no proporcionó información sobre la aplicación de parte alguna del artículo (información obligatoria). Croacia, Eslovaquia, Letonia, Lituania y Polonia informaron de la plena aplicación de las medidas relativas a la disposición de bienes decomisados, incluso mediante la restitución a su legítimo propietario anterior (art. 57, párr. 1). Aunque todas las partes que informaron de la aplicación citaron (Croacia), transcribieron o adjuntaron (Eslovaquia) la legislación pertinente, ninguna de ellas brindó ejemplos de aplicación eficaz de dicha legislación (información optativa). Belarús, Croacia, Eslovaquia, Letonia, Lituania, Polonia y Rumania informaron de la plena aplicación, en tanto la Federación de Rusia informó de la aplicación parcial de medidas que facultaban a las autoridades nacionales competentes a restituir bienes decomisados a solicitud de otro Estado Parte (art. 57, párr. 2). Sin embargo, ninguno de estos países brindó ejemplos que corroborara sus declaraciones (información optativa). Al informar sobre la aplicación de la disposición de la Convención que introducía un régimen de tres tramos para la restitución de bienes decomisados en función de la naturaleza del delito subyacente (es decir, malversación o peculado de fondos públicos o su blanqueo, otros delitos de corrupción abarcados por la Convención y otros delitos no especificados (art. 57, párrs. 3 a) a c)), Belarús, Croacia, Eslovaquia, Letonia, Lituania y Polonia informaron de la plena aplicación. Sin embargo, ninguna parte de la legislación citada o transcrita distinguía entre el producto decomisado de la malversación o peculado, el producto decomisado de otros delitos de corrupción y el producto decomisado de los delitos en general. Asimismo, ninguna de las partes que

informaron de la aplicación brindó ejemplos que corroboraran sus declaraciones (información optativa). Belarús, Croacia, Letonia, Lituania, Polonia y Rumania indicaron que habían adoptado medidas compatibles con la Convención respecto de la deducción de los gastos efectuados en el curso de la disposición o restitución de bienes decomisados (art. 57, párr. 4). La Federación de Rusia informó de la aplicación parcial, en tanto Eslovaquia indicó que no había aplicado tales medidas. Belarús, Croacia, Letonia, Lituania y Polonia citaron o transcribieron medidas que autorizaban la celebración de acuerdos con miras a la disposición definitiva de bienes decomisados (art. 57, párr. 5).

**d) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe**

119. De las 12 partes informantes, el Brasil, México y el Paraguay informaron de que habían adoptado medidas con arreglo a la Convención para proveer a la restitución y disposición de bienes. La Argentina, Colombia, El Salvador, el Perú, la República Dominicana y el Uruguay informaron de la aplicación parcial, en tanto Bolivia y Costa Rica indicaron que no habían adoptado esas medidas. Chile no proporcionó información sobre la aplicación del artículo 57 (información obligatoria). De las 12 partes informantes, siete describieron medidas relativas a la disposición de bienes decomisados, incluso mediante la restitución a su legítimo propietario anterior (art. 57, párr. 1). La Argentina, que proporcionó información acerca de la aplicación parcial de la disposición que se examina, reconoció que aún no se había regulado la restitución de bienes posterior al decomiso civil. El Salvador informó de la aplicación parcial de la disposición que se examina y no proporcionó información adicional (información optativa). El Perú, que informó de la aplicación, reconoció que debía consolidarse la aplicación de la legislación pertinente. De 11 partes, cinco informaron de medidas que facultaban a las autoridades nacionales competentes a restituir bienes decomisados a solicitud de otro Estado Parte, con lo cual indicaron que habían dado plena aplicación a la Convención (art. 57, párr. 2). Colombia consideró que su legislación cumplía parcialmente con la disposición que se examina debido a que no contemplaba la restitución de bienes decomisados a otro Estado. Colombia añadió que estaba subsanando las deficiencias de su legislación mediante la aplicación de los tratados multilaterales pertinentes en materia de cooperación internacional. El Perú, que informó de la aplicación de la disposición que se examina, reconoció la necesidad de mejorar la aplicación de la legislación pertinente. Al informar sobre la aplicación de la disposición de la Convención que introducía un régimen de tres tramos para la restitución de bienes decomisados en función de la naturaleza del delito subyacente (es decir, malversación o peculado de fondos públicos o su blanqueo, otros delitos de corrupción abarcados por la Convención y otros delitos no especificados (art. 57, párrs. 3 a) a c)), el Brasil, México, el Paraguay, la República Dominicana y el Uruguay citaron las medidas pertinentes o proporcionaron información al respecto, en tanto Bolivia, Colombia, Costa Rica y El Salvador informaron de que no habían aplicado el artículo. La Argentina, que informó de la aplicación parcial, señaló que su legislación preveía la restitución de bienes decomisados sólo a la parte requirente y no a terceros o personas jurídicas. La Argentina, el Brasil, Colombia, México y el Paraguay informaron de la aplicación de las medidas relativas a la deducción de gastos efectuados en el curso de la disposición o restitución de bienes decomisados (art. 57, párr. 4), en tanto Bolivia, Costa Rica, El Salvador, la República Dominicana y el Uruguay informaron de que no habían adoptado tales medidas. El Perú informó de

la aplicación parcial de la disposición que se examina. La Argentina, el Brasil, El Salvador, México, el Paraguay y la República Dominicana citaron o transcribieron medidas que autorizaban la celebración de acuerdos con miras a la disposición definitiva de bienes decomisados (art. 57, párr. 5), en tanto Bolivia, Colombia y Costa Rica indicaron que no habían adoptado tales medidas. El Perú, que informó de la aplicación parcial de la disposición que se examina, expresó que se habían celebrado diversos acuerdos especiales de distribución de bienes.

**e) Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados**

120. De las 12 partes informantes, Austria, el Canadá, los Estados Unidos, Francia, Noruega, Portugal, el Reino Unido y Suecia informaron de la plena aplicación de medidas relativas a la restitución y disposición de bienes. Finlandia, los Países Bajos y Turquía informaron de la aplicación parcial de tales medidas, en tanto España no informó acerca de la aplicación de parte alguna del artículo que se examina (información obligatoria). Todas las partes informantes, excepto Turquía (aplicación parcial), citaron medidas relativas a la disposición de bienes decomisados, o informaron al respecto, incluso mediante la restitución a su legítimo propietario anterior (art. 57, párr. 1). Al evaluar las medidas que facultaban a las autoridades nacionales competentes a restituir bienes decomisados a solicitud de otro Estado parte (art. 57, párr. 2), Finlandia manifestó que se lograría la plena aplicación de tales medidas tras la adopción de la propuesta, remitida por el Gobierno al Parlamento en julio de 2007, para dar efecto a la Decisión marco del Consejo de la Unión Europea relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso<sup>11</sup>. Francia, si bien declaró que su Constitución autorizaba la aplicación directa del artículo que se examina, precisó que la restitución de bienes decomisados a un Estado Parte requirente estaría sujeta a las disposiciones de un acuerdo bilateral que estableciera las modalidades concretas de restitución de esos bienes. Francia indicó asimismo que hasta la fecha no se habían registrado casos de esa naturaleza. Refiriéndose a diversas instancias en las que había restituido a Nigeria el producto decomisado de actos de corrupción, el Reino Unido informó de que lo había hecho por la vía de procedimientos administrativos fundados en el entendimiento tácito de que los fondos del Estado sustraídos serían restituidos integralmente previa deducción de costos razonables. Al informar sobre la aplicación de la disposición de la Convención que introducía un régimen de tres tramos para la restitución de bienes decomisados según la naturaleza del delito subyacente (es decir, malversación o peculado de fondos públicos o su blanqueo, otros delitos de corrupción abarcados por la Convención y otros delitos no especificados (art. 57, párrs. 3 a) a c)), las 11 partes que informaron de la aplicación citaron las medidas pertinentes o informaron al respecto. Sin embargo, esas medidas no distinguían entre el producto decomisado de la malversación o peculado, el producto decomisado de otros delitos de corrupción y el producto decomisado de delitos en general. Todas las partes informantes informaron de la adopción de medidas relativas a la deducción de gastos efectuados en el curso de la disposición o restitución de bienes decomisados (art. 57, párr. 4). Todas las partes informantes, excepto Finlandia, Turquía (falta de aplicación) y los Países Bajos (que no proporcionó la información obligatoria), citaron o transcribieron medidas que autorizaban a celebrar acuerdos con miras a la disposición definitiva de los bienes decomisados (art. 57, párr. 5). Austria citó un acuerdo preliminar de intercambio de bienes con los Estados Unidos y, en sus relaciones con los Estados

miembros de la Unión Europea, la aplicabilidad de la Decisión marco del Consejo de la Unión Europea relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso<sup>11</sup>. Portugal informó de que aún no había transpuesto a su ordenamiento interno la citada decisión. El Canadá informó de que diversos acuerdos de distribución de bienes preveían la disposición definitiva de los bienes decomisados. El Reino Unido declaró que, aunque había celebrado acuerdos de distribución de bienes con el Canadá, los Emiratos Árabes Unidos y los Estados Unidos, la distribución y repatriación de bienes también estaban autorizados en ausencia de esos acuerdos. Se hizo referencia a varios casos de repatriación de bienes a Nigeria que se habían tramitado en forma casuística. Los Estados Unidos informaron de que, cuando había que transferir bienes a un Estado extranjero en reconocimiento de una asistencia que hubiera llevado al decomiso, esas transferencias se debían autorizar en virtud de un acuerdo internacional. El recuadro 43 contiene ejemplos de experiencia positiva en la aplicación del artículo 57 por parte de los Estados Unidos.

Recuadro 43

**Ejemplos de experiencia positiva en la aplicación de medidas relativas a la restitución y disposición de bienes: Estados Unidos**

**Restitución y disposición de bienes (art. 57)**

- **Estados Unidos.** En 2004, los Estados Unidos repatriaron fondos al Perú y Nicaragua con ocasión de investigaciones y medidas de decomiso relativas a actos de corrupción de funcionarios extranjeros. En agosto de 2004, los Estados Unidos repatriaron 20,2 millones de dólares al Gobierno del Perú, suma que representaba el 100% de los bienes netos decomisados en dos acciones de decomiso *in rem* entabladas por el Departamento de Justicia a raíz de una investigación de la Oficina Federal de Investigaciones sobre los actos de fraude, corrupción y blanqueo de dinero cometidos por el antiguo jefe de la inteligencia peruana, Vladimiro Montesinos, su colaborador Víctor Alberto Venero-Garrido y otros colaboradores del Gobierno del antiguo Presidente del Perú Alberto Fujimori. Los fondos se transfirieron de conformidad con un acuerdo concertado entre los Estados Unidos y el Perú en la Cumbre Extraordinaria de las Américas celebrada en 2004, que propugnaba la transparencia, y a título de especial consideración para indemnizar a las víctimas y coadyuvar a las iniciativas peruanas de lucha contra la corrupción. La misma investigación financiera contribuyó también a la detención de Montesinos en la República Bolivariana de Venezuela y la efectiva repatriación de fondos adicionales al Perú, incluidos más de 14 millones de dólares repatriados voluntariamente por Venero. En diciembre de 2004, el Departamento del Tesoro transfirió 2,7 millones de dólares al Gobierno de Nicaragua, suma que representaba el 100% de los bienes netos decomisados en una acción de decomiso *in rem* entablada por el Departamento de Justicia a raíz de una investigación inmigración y aduanas del Departamento de Seguridad Interior en relación con la conducta delictiva de Byron Jerez, antiguo Director de Ingresos de Nicaragua y colaborador del antiguo Presidente Alemán. De conformidad con el acuerdo que autorizaba la transferencia de esos fondos, casi la totalidad de los recursos se destinará a proyectos de educación y 100.000 dólares se usarán para apoyar las iniciativas



de lucha contra la corrupción de la Fiscalía General de Nicaragua.

## **E. Otras informaciones**

121. Se invitó también a los Estados a que proporcionaran las demás informaciones que, a su juicio, fuera importante poner en conocimiento de la Conferencia en relación con los aspectos o dificultades de la aplicación de la Convención distintos de los mencionados en relación con cada artículo. En los párrafos siguientes de la presente sección se presenta una reseña de dicha información por región.

### **a) Grupo de Estados de África**

122. Argelia instó a que la Conferencia examinara con mayor detalle el estado de la aplicación de la Convención en relación con las disposiciones aplicables a la hacienda pública, la contratación pública, la recuperación y distribución de bienes y la cooperación internacional. Nigeria destacó las iniciativas y planes para instaurar un régimen de decomiso civil y decomiso sin que mediara condena, nombrar un coordinador nacional para la recuperación de activos y establecer un programa de protección para las víctimas, los testigos y los informantes. La República Unida de Tanzania se refirió a las conversaciones en curso con expertos de los Estados Unidos para redactar una ley integral de protección de testigos.

### **b) Grupo de Estados de Asia y el Pacífico**

123. Bangladesh informó de que, tras la ratificación de la Convención, había establecido un Comité Interministerial para armonizar su ordenamiento jurídico interno con la Convención. A ese efecto, el Comité emprendería en breve un análisis detallado de las lagunas. Indonesia instó a los Estados Partes a que consideraran la Convención como la base para la cooperación internacional en materia penal. Asimismo, pidió que se estableciera un fondo para la recuperación de fondos y centros regionales de recuperación de bienes, e instó a que se elaborara un instrumento práctico que ayudara a los Estados Parte en sus iniciativas de recuperación de bienes.

### **c) Grupo de Estados de Europa Oriental**

124. A fin de corroborar las iniciativas contra la corrupción que había declarado, Eslovaquia indicó que, en agosto de 2007, se había firmado un memorando de cooperación contra la corrupción entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y la Fiscalía de Eslovaquia. La Secretaría recibió copia de dicho memorando. La ex República Yugoslava de Macedonia informó de que estaba estudiando su Código Penal y su Código de Procedimiento Penal con miras a armonizarlos con la Convención. Indicó también que estaba próxima a sancionar leyes sobre el destino de los bienes decomisados y sobre la prevención del blanqueo de dinero.

### **d) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe**

125. Colombia allegó información adicional sobre la aplicación de los artículos de la Convención relativos a la recuperación de activos. El Salvador indicó que la cooperación internacional en materia penal podía brindarse en el marco de otros

tratados internacionales en los cuales era parte. México describió *in extenso* las iniciativas de cooperación internacional y los programas para la participación de la sociedad civil en las actividades de lucha contra la corrupción. El Perú proporcionó información sobre su legislación relativa al principio de doble incriminación (art. 46, párr. 9). El Uruguay informó de que, en el contexto del examen de la aplicación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, se había hecho un análisis jurídico con miras a identificar la necesidad de reformas legislativas.

**e) Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados**

126. Francia hizo hincapié en la importancia de ampliar el examen de la aplicación de la Convención a los artículos 8 (con particular referencia a la obligación de los funcionarios públicos de denunciar actos de corrupción de los que tomaran conocimiento en el desempeño de sus funciones) y 12 (relativo a las medidas para prevenir la corrupción en el sector privado). A los efectos de mejorar la comprensión del estado de aplicación de las disposiciones sobre recuperación de activos, Francia sugirió que se ampliase también el examen de la aplicación a los artículos 31 y 46 de la Convención.

### III. Síntesis de la aplicación por los Estados Signatarios informantes

127. El siguiente cuadro contiene información sobre la aplicación de los artículos examinados en el presente informe por parte de los Estados Signatarios de la Convención.

Cuadro

**Aplicación de los artículos que se examinan por parte de los Estados Signatarios informantes**

	<i>Artículo</i>														
	5	6	9	15	16	17	23	25	44	46	52	53	54	55	57
<b>Bhután</b>	Sí	Sí	Parcial	Sí	Sí	Parcial	Parcial	Sí	Sí	Sí	Parcial	Parcial	Parcial	Parcial	Parcial
<b>Brunei Darussalam</b>	Parcial	Sí	Parcial	Sí	Parcial	Sí	..	..	..	..	Parcial	No	No	No	No
<b>República Checa</b>	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Parcial	Sí	No	No	Parcial	Sí	Parcial	Sí	Parcial
<b>Alemania</b>	Sí	Sí	Sí	Parcial	Sí	Sí	Parcial	Sí	No	No	Parcial	Sí	Sí	Sí	Sí
<b>Grecia</b>	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí	Sí	Parcial	Parcial	Parcial
<b>Italia</b>	Sí	Sí	Parcial	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
<b>Suiza</b>	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Parcial	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

*Nota:* Se indica con dos puntos (..) que no se comunicó dicha información.

#### IV. Conclusiones y recomendaciones

128. Del análisis expuesto en el presente informe se pueden extraer varias conclusiones, algunas de ellas relacionadas con el instrumento de recopilación de información y el proceso de presentación de informes y otras con el resultado del proceso de presentación de informes. En relación con el primer aspecto, varias partes informantes allegaron información optativa citando o adjuntando el texto de las medidas para aplicar los artículos que se examinaban, lo que permitió, pues, una corroboración inicial de la aplicación declarada. Otras partes informantes citaron medidas pero no brindaron ejemplos que corroboraran su eficacia para cumplir los requisitos específicos de la Convención. Por consiguiente, el presente informe es, en gran medida, el reflejo de iniciativas de aplicación declaradas pero no verificadas. Para abordar esa cuestión, la Conferencia tal vez quiera hacer suyas las recomendaciones del Grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre el examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (véase CAC/COSP/2008/3) y del Grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre asistencia técnica (véase CAC/COSP/2008/5). Ambos Grupos de trabajo consideraron que la lista de verificación para la autoevaluación, el instrumento designado por la Conferencia en su primer período de sesiones para reunir información sobre la aplicación de la Convención, era un instrumento útil para recopilar información, aunque reconocieron la necesidad de mejorarlo. Al decidir acerca de esa cuestión, la Conferencia tal vez quiera examinar con más detalle los medios para recopilar información.

129. El suministro de una información corroborada sobre las iniciativas de aplicación ineludiblemente abrirá nuevos horizontes en cuanto a la forma de adoptar medidas sustantivas en el futuro. El presente informe, pese a que puede estar incompleto, es el resultado del análisis de más de 2.000 páginas de información recibidas por la Secretaría, incluidos los informes de autoevaluación y la documentación y legislación que se adjuntaron. Varios Estados informantes complementaron sus respuestas con la mención de un gran número de hiperenlaces en los cuales se podía encontrar información adicional. Las inevitables limitaciones del presente informe para recoger ese rico caudal de información y la exigüidad de recursos de la Secretaría para realizar un análisis más a fondo de la aplicación de la Convención son evidentes de por sí. Independientemente de la decisión relativa al mecanismo de examen de la aplicación de la Convención, la Conferencia tal vez quiera simplificar aún más el proceso de presentación de informes, autorizando al propio tiempo la recopilación de información detallada y corroborada. A ese fin, tal vez se pueda recomendar que se elabore una guía de presentación de informes para los informantes y de plantillas normalizadas para las respuestas. Con esos instrumentos los Estados Parte podrían reducir al mínimo el esfuerzo de presentación de informes, pues sólo tendrían que buscar y presentar la información necesaria para el examen de la aplicación de las diversas disposiciones de la Convención. Ello, sumado al uso de los programas de análisis cualitativo que ofrecen las modernas aplicaciones de tecnología de la información, facilitaría aún más el suministro y análisis ulterior de la información sobre la aplicación. En ese sentido, la Conferencia acaso quiera tomar nota de las recomendaciones del Grupo de trabajo provisional de composición abierta de expertos gubernamentales sobre

asistencia técnica establecido por la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (véase CTOC/COP/2008/7). El Grupo de trabajo recomendó la elaboración inmediata de un instrumento de recopilación de información, eficiente y de fácil utilización, en la forma de una lista de verificación provisional informatizada y, en el largo plazo, la elaboración de programas electrónicos de recopilación de datos sobre la Convención y cada uno de sus protocolos, acompañados por una guía para los encuestados que facilitara el uso de dichos programas.

130. El desglose regional de la tasa de respuesta es otro factor que la Conferencia tal vez quiera examinar. Aunque una tasa de respuesta de 42% acaso se pueda considerar alentadora, habida cuenta del plazo limitado (poco más de cinco meses) entre la distribución de la lista de verificación y la fecha límite para su presentación a la Secretaría (30 de noviembre de 2007), se debiera prestar estrecha atención a las grandes disparidades observadas en la distribución regional y arbitrar los medios para subsanarlas. La Conferencia acaso quiera determinar los medios y arbitrios para ayudar a los Estados de los dos grupos regionales cuya tasa de respuesta es muy inferior al 50%.

Recuadro 44

**Desglose regional de la tasa de respuesta al cuestionario de autoevaluación**

- Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados: El **80%** de los Estados que integran el Grupo son Estados Parte en la Convención.
- Grupo de Estados de América Latina y el Caribe: El **60%** de los Estados que integran el Grupo son Estados Parte en la Convención.
- Grupo de Estados de Europa Oriental: El **56%** de los Estados que integran el Grupo son Estados Parte en la Convención.
- Grupo de Estados de Asia y el Pacífico: El **28%** de los Estados que integran el Grupo son Estados Parte en la Convención.
- Grupo de Estados de África: El **15%** de los Estados que integran el Grupo son Estados Parte en la Convención.

131. La Conferencia tal vez quiera también adoptar medidas con respecto a las conclusiones sustantivas del proceso de presentación de informes. Las conclusiones que puedan dimanar de los aspectos salientes indicados *infra* debieran formularse después de tener en cuenta que alrededor del 50% de las partes que informaron de la aplicación citaron, pero no transcribieron ni adjuntaron, las medidas adoptadas para aplicar la Convención, circunstancia que limitó la capacidad de la Secretaría para corroborar la aplicación declarada. A título de información optativa, el 50% de los encuestados suministró copias completas o parciales de la legislación nacional. El suministro de dicha legislación se consideró muchas veces suficiente para declarar la plena aplicación del artículo que se examinaba. Sin embargo, un análisis jurídico preliminar demostró que sólo una de cada tres piezas de legislación cumplía cabalmente con los requisitos específicos del artículo respecto del cual se había suministrado dicha legislación.

132. Al informar sobre medidas preventivas (capítulo II), la gran mayoría de las partes informantes declararon que habían adoptado políticas contra la corrupción (art. 5) e instituido órganos contra la corrupción (art. 6). La tasa de aplicación en relación con la aplicación de las medidas de contratación pública y la gestión de la hacienda pública (art. 9) es más baja (56%) y el 4% de las partes informantes no proporcionaron información.

133. Al informar sobre la penalización y aplicación de la ley (capítulo III), las medidas relativas a la penalización del soborno de funcionarios públicos nacionales (art. 15) y la malversación o peculado de fondos públicos (art. 17) registraron la tasa de aplicación más elevada (más del 80% para ambos artículos). Análogamente, tres de cada cuatro partes informantes penalizaban la obstrucción de la justicia (art. 25). En cambio, la tasa de cumplimiento correspondiente a las disposiciones relativas a la penalización del blanqueo de dinero (art. 23) es la segunda más baja de todo el informe, en tanto las disposiciones relativas a la penalización del soborno a funcionarios públicos extranjeros (art. 16) son las que se aplican con menos frecuencia (la tasa de falta de aplicación es del 49%).

134. En lo que respecta a la cooperación internacional (capítulo IV) no pueden extraerse conclusiones significativas porque el examen de la aplicación de medidas para dar efecto al capítulo IV estuvo limitado al cumplimiento de las obligaciones de notificación.

135. Por último, con respecto a la recuperación de activos (capítulo V), de los cuatro capítulos de la Convención que se examinan, la tasa de aplicación del capítulo V es la más baja (menos del 50%) y registra el porcentaje más elevado de partes que no pudieron proporcionar ninguna información.